

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXXXIV — MES IX Caracas, jueves 28 de junio de 2007 Número 38.715

SUMARIO

Asamblea Nacional

Acuerdos mediante los cuales se autoriza al Ejecutivo Nacional para que decrete dos Créditos Adicionales, a los Presupuestos de Gastos vigentes de los Ministerios que en ellos se señalan.

Presidencia de la República

Decreto Nº 5.410, mediante el cual se autoriza la creación de la «Fundación Colombeia».

Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia

Resoluciones por las cuales se designa a los ciudadanos que en ellas se señalan, Registradores Públicos de los Municipios que en ellas se indican.

Resoluciones por las cuales se designa a las ciudadanas que en ellas se mencionan, Notarías Públicas de los Municipios que en ellas se señalan.

Resolución por la cual se designa a la ciudadana Berenice Bernal Iribarren, Directora General de Justicia y Cultos de este Ministerio.

Ministerio del Poder Popular para las Finanzas Oficina Nacional de Presupuesto

Providencia por la cual se procede a la publicación de un Traspaso de Créditos Presupuestarios del Ministerio del Poder Popular para la Vivienda y el Hábitat.

Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras
Resolución por la cual se interviene la sociedad mercantil Inmobiliaria Córdoba, C.A.

SENIAT

Providencia por la cual se otorga a la ciudadana Teresa Carolina Ludovic Guevara, autorización para actuar como Agente de Aduanas.

Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras

Resolución por la cual se encomienda a la Corporación Venezolana Agraria (CVA), para el Desarrollo del Programa Sustentable de la Pesca Artesanal y Acuicultura.

Resolución por la cual se delega en el ciudadano Ricardo Fong Key, la competencia y firma de los actos y documentos que en ella se especifican.

Ministerio del Poder Popular para la Infraestructura

Resolución por la cual se establece el Cuerpo de Normas y Procedimientos Técnicos Relativo a los Lineamientos en Materia de Conservación, Administración y Aprovechamiento de la Infraestructura Vial.

Resolución por la cual se designa como Miembros Principales del Consejo Directivo de la Fundación Fondo Nacional de Transporte Urbano (FONTUR), a los ciudadanos que en ella se indican.

Resolución por la cual se designa como Directores Suplentes del Directorio del Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre, a los ciudadanos que en ella se mencionan.

Resolución por la cual se designa como Director Principal del Consejo Directivo del Instituto Autónomo de Ferrocarriles del Estado, al ciudadano Miguel García Caraballo.

INTTT

Providencias por las cuales se otorga el beneficio de Jubilación a los ciudadanos que en ellas se mencionan.

INAC

Providencias por las cuales se confiere la Medalla al Mérito Aeronáutico en su Única Clase, a los ciudadanos que en ellas se indican.

INEA

Providencia por la cual se dispone que las oficinas de Registro Naval que en ella se señalan, tendrán competencia para atender, adicionalmente los trámites y operaciones que les corresponden, a otras oficinas de Registro Naval.

Ministerio del Poder Popular para el Ambiente

Resolución por la cual se designa, a partir del 02/07/2007, a la ciudadana Fanny Margarita Rodríguez Rojas, como Directora Estatal Ambiental Carabobo de este Organismo.

Contraloría General de la República

Carteles de Notificación.

Resolución por la cual se dictan las Normas para la Verificación de la Declaración Jurada de Patrimonio.

ASAMBLEA NACIONAL

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

VISTA la solicitud del ciudadano Ministro del Poder Popular para las Finanzas contenida en el oficio Nº F-001273 de fecha 26 de junio de 2007;

CUMPLIDOS como han sido los requisitos establecidos en los artículos 187, numeral 7 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, 52 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, en concordancia con el artículo 3 de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto vigente; y

OÍDO el informe favorable de la Comisión Permanente de Finanzas de la Asamblea Nacional:

ACUERDA

ARTÍCULO PRIMERO: Autorizar al Ejecutivo Nacional para que decrete un Crédito Adicional al Presupuesto de Gastos vigente del MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA EDUCACIÓN SUPERIOR, por la cantidad de CIENTO TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MILLONES SETECIENTOS VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO BOLÍVARES (Bs. 135.824.727.238,00), al Proyecto, Acción Específica, Partida, Sub-partida y Organismo, de acuerdo con la siguiente imputación presupuestaria:

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA EDUCACIÓN SUPERIOR			Bs. <u>135.824.727.238</u>
Proyecto:	359999000	"Aportes, donaciones y transferencias para financiar los proyectos de los entes descentralizados funcionalmente de la República"	" <u>130.254.826.822</u>
Acción Específica:	359999055	"Aportes, donaciones y transferencias para financiar los proyectos de la Fundación Gran Mariscal de Ayacucho (FUNDAYACUCHO)"	" 130.254.826.822
Partida	4.07	"Transferencias y Donaciones" - Otras Fuentes de Financiamiento	" <u>130.254.826.822</u>
Sub-Partidas Genéricas, Específicas, y Sub-Específicas:	01.03.02	"Transferencias corrientes a entes descentralizados sin fines empresariales" A0333- Fundación Gran Mariscal de Ayacucho (FUNDAYACUCHO)	" 130.254.826.822
Acción Centralizada	350002000	"Gestión Administrativa"	" <u>5.569.900.416</u>
Acción Específica:	350002003	"Apoyo Institucional al Sector Público"	" 5.569.900.416
Partida:	4.07	"Transferencias y Donaciones" -Otras Fuentes de Financiamiento	" <u>5.569.900.416</u>

Sub-Partidas Genéricas, Específicas, y Sub-Específicas:			
01.03.02	"Transferencias corrientes a entes descentralizados sin fines empresariales "	"	5.569.900.416
	A0333- Fundación Gran Mariscal de Ayacucho (FUNDAYACUCHO)	"	5.569.900.416

ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar el presente Acuerdo al Ejecutivo Nacional y a la Contraloría General de la República.

Dado, firmado y sellado en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los veintiocho días del mes de junio de dos mil siete. Año 197° de la Independencia y 148° de la Federación.

CILIA FLORES
Presidenta de la Asamblea Nacional

DESIRÉE SANTOS AMARAL ROBERTO HERNÁNDEZ WOHSIEDLER
Primera Vicepresidenta Segundo Vicepresidente

IVÁN ZERPA GUERRERO JOSÉ GREGORIO VIANA
Secretario Subsecretario

LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

VISTA la solicitud del ciudadano Ministro del Poder Popular para las Finanzas contenida en el oficio N° F-001272, de fecha 26 de junio de 2007;

CUMPLIDOS como han sido los requisitos establecidos en los artículos 187, numeral 7 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, 52 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, en concordancia con el artículo 3 de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto vigente; y

OÍDO el informe favorable de la Comisión Permanente de Finanzas de la Asamblea Nacional:

ACUERDA

ARTÍCULO PRIMERO: Autorizar al Ejecutivo Nacional para que decrete un Crédito Adicional al Presupuesto de Gastos vigente del MINISTERIO DEL PODER POPULAR DEL DESPACHO DE LA PRESIDENCIA, por la cantidad de SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS SEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS BOLÍVARES (Bs. 71.232.406.946,00), al Proyecto, Acciones Centralizadas, Acción Específicas, Partidas y Sub-Partidas de acuerdo a la siguiente imputación presupuestaria:

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DEL DESPACHO DE LA PRESIDENCIA		Bs.	71.232.406.946,00
Acción Centralizada: 370001000 "Dirección y Coordinación de los Gastos de los Trabajadores" "			
		"	44.491.497.547,00
Acción Específica: 370001001 "Asignación y Control de los Recursos para Gastos de los Trabajadores "			
		"	44.491.497.547,00
Partida:	4.01	"Gastos de Personal" - Otras Fuentes	44.378.266.520,00
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específicas:			
03.03.00	"Primas por hogar a empleados"	"	589.676.175,00
03.04.00	"Primas por hijos a empleados"	"	36.122.280,00
03.08.00	"Primas de profesionalización a empleados"	"	134.740.201,00
03.09.00	"Primas por antigüedad a empleados"	"	897.225.629,00
03.10.00	"Primas por jerarquía o responsabilidad en el cargo"	"	495.529.160,00

03.18.00	"Primas por hogar a obreros"	"	221.596.757,00
03.21.00	"Primas por antigüedad a obreros"	"	754.252.488,00
04.01.00	"Complemento a empleados por horas extraordinarias o por sobre tiempo"	"	817.938.443,00
04.06.00	"Complemento a empleados por comisión de servicios"	"	92.303.009,00
04.08.00	"Bono compensatorio de alimentación a empleados"	"	3.634.122.240,00
04.18.00	"Bono compensatorio de alimentación a obreros"	"	2.509.395.840,00
04.24.00	"Complemento al personal contratado por horas extraordinarias o por sobre tiempo"	"	550.026.080,00
04.26.00	"Bono compensatorio de alimentación al personal contratado"	"	2.215.584.000,00
04.96.00	"Otros complementos a empleados"	"	4.309.376.930,00
04.97.00	"Otros complementos a obreros"	"	3.396.447.637,00
04.98.00	"Otros complementos al personal contratado"	"	3.275.701.741,00
05.01.00	"Aguinaldos a empleados"	"	5.302.729.602,00
05.04.00	"Aguinaldos a obreros"	"	1.761.168.367,00
05.07.00	"Aguinaldos al personal contratado"	"	1.325.503.420,00
06.01.00	"Aporte patronal al Instituto Venezolano de los Seguros Sociales (I.V.S.S.) por empleados"	"	493.472.961,00
06.03.00	"Aporte patronal al Fondo de Jubilaciones por empleados"	"	182.693.150,00
06.04.00	"Aporte patronal al Fondo de Seguro de Paro Forzoso por empleados"	"	93.211.559,00
06.05.00	"Aporte patronal al Fondo de Ahorro Habitacional por empleados"	"	121.795.433,00
06.10.00	"Aporte patronal al Instituto Venezolano de los Seguros Sociales (I.V.S.S.) por obreros"	"	435.327.583,00
06.11.00	"Aporte patronal al Fondo de Jubilaciones por obreros"	"	76.547.468,00
06.12.00	"Aporte patronal al Fondo del Seguro de Paro Forzoso por obreros"	"	82.228.543,00
06.13.00	"Aporte patronal al Fondo de Ahorro Habitacional por obreros"	"	96.739.462,00
07.02.00	"Becas a empleados"	"	71.344.000,00
07.08.00	"Aporte patronal al seguro de vida, accidentes personales, hospitalización, cirugía, maternidad (HCM) y gastos funerarios a empleados"	"	505.730.865,00
07.10.00	"Dotación de uniformes a empleados"	"	222.300.000,00
07.12.00	"Aportes para la adquisición de juguetes para los hijos del personal empleado"	"	143.136.000,00
07.18.00	"Becas a obreros"	"	105.782.400,00
07.22.00	"Ayudas para medicinas, gastos médicos, odontológicos y de hospitalización a obreros"	"	919.200.000,00
07.24.00	"Aporte patronal al seguro de vida, accidentes personales, hospitalización, cirugía maternidad (HCM) y gastos funerarios por obreros"	"	867.488.318,00

	07.25.00	"Ayudas a obreros para adquisición de uniformes y útiles escolares de sus hijos"	"	146.966.400,00
	07.26.00	"Dotación de uniformes a obreros"	"	592.800.000,00
	07.28.00	"Aportes para la adquisición de juguetes para los hijos del personal obrero"	"	211.680.000,00
	08.01.00	"Prestaciones sociales e indemnizaciones a empleados"	"	4.163.724.318,00
	08.02.00	"Prestaciones sociales e indemnizaciones a obreros"	"	1.528.587.104,00
	08.03.00	"Prestaciones sociales e indemnizaciones a personal contratado"	"	998.070.957,00
Partida:	4.03	"Servicios No Personales"	"	113.683.027,00
		-Otras Fuentes		
Sub-Partida Genérica, Específica y Sub-Específica:	18.09.00	"Otros impuestos indirectos"	"	113.683.027,00
Acción Centralizada:	370002000	"Gestión Administrativa"	"	2.026.987.718,00
Acción Específica:	370002001	"Apoyo Institucional a las acciones Específicas de los Proyectos del Organismo"	"	2.026.987.718,00
Partida:	4.03	"Servicios No Personales"	"	626.987.718,00
		- Otras Fuentes		
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específicas:	16.01.00	"Servicios de diversión esparcimiento y culturales"	"	430.237.424,00
	99.01.00	"Otros servicios no personales"	"	196.750.294,00
Partida:	4.04	"Activos Reales"	"	1.400.000.000,00
		- Otras Fuentes		
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específicas:	03.04.00	"Maquinarias y equipos de artes gráficas y reproducción"	"	80.000.000,00
	03.05.00	"Maquinaria y equipos industriales y de taller"	"	30.000.000,00
	05.01.00	"Equipos de telecomunicaciones"	"	130.000.000,00
	06.01.00	"Equipos medico-quirúrgicos, dentales y de veterinaria"	"	20.000.000,00
	07.01.00	"Equipos científicos y de laboratorio"	"	20.000.000,00
	09.01.00	"Mobiliario y Equipos de Oficina"	"	850.000.000,00
	09.02.00	"Equipos de computación"	"	100.000.000,00
	09.03.00	"Mobiliario y equipos de alojamiento"	"	150.000.000,00
	12.04.00	"Paquetes y programas de Computación"	"	20.000.000,00
Acción Centralizada:	370003000	"Previsión y Protección Social"	"	4.027.613.156,00
Acción Específica:	370003001	"Asignación y Control de los Recursos para Gastos de los Pensionados y Jubilados"	"	4.027.613.156,00
Partida:	4.07	"Transferencias y Donaciones"	"	4.027.613.156,00
		-Otras Fuentes		
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específicas:	01.01.12	"Otras subvenciones socio - económicas del personal pensionado"	"	950.000.000,00

	01.01.13	Aguinaldos al Personal Jubilado"	"	500.000.000,00
	01.01.16	"Otras subvenciones socio-económicas del Personal Jubilado"	"	2.577.613.156,00
Proyecto:	370018000	"Atender las Necesidades Sociales de los Ciudadanos y Ciudadanas que acuden al Palacio de Miraflores"	"	20.685.856.525,00
Acción Específica:	370018005	"Otorgamiento de Becas"	"	3.351.030.000,00
Partida:	4.07	"Transferencias y Donaciones"	"	3.351.030.000,00
		- Otras Fuentes		
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específicas:	01.01.03	"Becas escolares"	"	2.110.518.900,00
	01.01.04	"Becas universitarias en el país"	"	1.240.511.100,00
Acción Específica:	370018006	"Otorgamiento de Pensiones"	"	13.334.826.525,00
Partida:	4.07	"Transferencias y Donaciones"	"	13.334.826.525,00
		- Otras Fuentes		
Sub-Partida Genérica, Específica y Sub-Específica:	01.01.01	"Pensiones"	"	13.334.826.525,00
Acción Específica:	370018009	"Subsidios"	"	4.000.000.000,00
Partida:	4.07	"Transferencias y Donaciones"	"	4.000.000.000,00
		- Otras Fuentes		
Sub-Partida Genérica, Específica y Sub-Específica:	01.02.01	"Donaciones corrientes a personas"	"	4.000.000.000,00

ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar el presente Acuerdo al Ejecutivo Nacional y a la Contraloría General de la República.

Dado, firmado y sellado en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los veintiocho días del mes de junio de dos mil siete. Año 197° de la Independencia y 148° de la Federación.

CILIA FLORES
Presidenta de la Asamblea Nacional

DESIRÉE SANTOS AMARAL ROBERTO HERNÁNDEZ WOHSIEDLER
Primera Vicepresidenta Segundo Vicepresidente

IVÁN ZERPA GUERRERO JOSÉ GREGORIO VIANA
Secretario Subsecretario

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Decreto N° 5.410 25 de junio de 2007

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los numerales 2 y 11 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, 109 y 115 encabezamiento de la Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 16 y 116 eiusdem, en Consejo de Ministros,

CONSIDERANDO

Que el Estado asume la educación como indeclinable y de máximo interés en todos sus niveles y modalidades, y como instrumento del conocimiento científico, humanístico y tecnológico al servicio de la sociedad,

CONSIDERANDO

Que para profundizar la democratización y socialización de la educación en el país, es imprescindible contar con herramientas que fortalezcan y enriquezcan el Sistema Educativo Bolivariano y que asegure el acceso libre y democrático, a todo el pueblo Venezolano.

DECRETA

Artículo 1º. Se autoriza la creación de una Fundación, que se denominará "Fundación Colombeia", la cual estará adscrita al Ministerio del Poder Popular para la Economía Comunal y tendrá su domicilio en la ciudad de Caracas, pudiendo establecer oficinas y dependencias en cualquier otro estado del país y en el extranjero, previa autorización de su Consejo Directivo, y posterior aprobación del Ministro o Ministra del Poder Popular para la Economía Comunal.

Artículo 2º. La Fundación tendrá por objeto la producción de contenidos educativos audiovisuales y su transmisión y difusión a través de los distintos medios de comunicación social, públicos y privados, tomando en cuenta la participación popular en el proceso de democratización y socialización de la educación y la formación integral del colectivo humano, en el ámbito nacional e internacional, mediante la implementación del Sistema de Educación Satelital Colombeia, lo que permitirá fortalecer el sistema de educación formal venezolana.

Artículo 3º. En el cumplimiento de su objeto, la Fundación podrá:

- 1. Atender la necesidad humana de información y formación educativa, brindando las herramientas tecnológicas necesarias para universalizar y fortalecer los poderes creadores del pueblo.
- 2. Fomentar e incentivar la participación popular, a través de las comunidades organizadas.

Artículo 4º. El patrimonio de la Fundación estará constituido por:

- 1. El aporte inicial de cien por ciento (100 %) otorgado por el Instituto Nacional de Capacitación Educativa (INCE), ente adscrito al Ministerio del Poder Popular para la Economía Comunal.
- 2. Los valores, bienes muebles e inmuebles que hayan adquirido a título oneroso y/o gratuito, conforme al objeto de la Fundación.
- 3. Los aportes ordinarios y extraordinarios que le corresponda, de acuerdo con la Ley de Presupuesto.
- 4. Las donaciones y aportes que reciba de personas naturales y jurídicas, y de instituciones públicas, nacionales o extranjeras.
- 5. Los ingresos propios por colocaciones financieras y económicas.
- 6. Los demás ingresos que adquiera por cualquier título.

Las donaciones y aportes realizados a la Fundación por las personas indicadas anteriormente, bajo ningún concepto otorgarán a éstas derecho alguno para intervenir en la dirección, administración, funcionamiento y organización de la Fundación.

Artículo 5º. La Fundación deberá dar cuenta al Presidente de la República, a través de su órgano de adscripción, de todos los aportes recibidos.

Artículo 6º. La Fundación estará dirigida y administrada por un Consejo Directivo, presidida por el Ministro del Poder Popular para la Economía Comunal e integrado por una máxima autoridad de los siguientes ministerios:

- a) Ministro del Poder Popular para la Educación
- b) Ministro del Poder Popular para la Comunicación y la Información
- c) Ministro del Poder Popular para Ciencia y Tecnología
- d) Ministro del Poder Popular para la Educación Superior
- e) Ministro del Poder Popular para la Energía y Petróleo
- f) Ministro del Poder Popular para la Salud
- g) Ministro del Poder Popular para el Deporte

Artículo 7º. El Consejo Directivo se encargará de la organización de la estructura funcional de la Fundación. En el Acta Constitutiva y los Estatutos Sociales de la Fundación, se determinarán las funciones del Consejo Directivo, de la Dirección General, así como las normas de su organización y funcionamiento.

Artículo 8º. El Ministro o Ministra del Poder Popular para la Economía Comunal, realizará los trámites necesarios para protocolizar el Acta Constitutiva y los Estatutos Sociales de la Fundación por ante el Registro correspondiente, previa revisión del respectivo proyecto por parte de la Procuraduría General de la República, y velará por su efectiva publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 110 de la Ley Orgánica de Administración Pública.

Artículo 9º. La duración de la Fundación será de cincuenta (50) años contados a partir de la fecha de su suscripción en el Registro correspondiente, pudiendo prorrogarse por otro período de tiempo igual o superior.

Artículo 10. El Ministro o Ministra del Poder Popular para la Economía Comunal queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Artículo 11. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los veinticinco días del mes de junio de dos mil siete. Años 197º de la Independencia y 148º de la Federación, en plena Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

JORGE RODRÍGUEZ GOMEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular del
Despacho de la Presidencia
(L.S.)

HUGO CABEZAS BRACAMONTE

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Relaciones Interiores y Justicia
(L.S.)

PEDRO CARREÑO ESCOBAR

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Relaciones Exteriores
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

Refrendado El Ministro del Poder Popular para las Finanzas (L.S.)	RODRIGO CABEZA MORALES
Refrendado El Ministro del Poder Popular para la Defensa (L.S.)	RAUL ISAIAS BADUEL
Refrendado La Ministra del Poder Popular para las Industrias Ligeras y Comercio (L.S.)	MARIA CRISTINA IGLESIAS
Refrendado El Ministro del Poder Popular para las Industrias Básicas y Minería (L.S.)	JOSE SALAMAT KHAN FERNANDEZ
Refrendado La Ministra del Poder Popular para el Turismo (L.S.)	OLGA CECILIA AZUAJE
Refrendado El Ministro del Poder Popular para la Agricultura y Tierras (L.S.)	ELIAS JAUA MILANO
Refrendado El Ministro del Poder Popular para la Educación Superior (L.S.)	LUIS ACUÑA CEDEÑO
Refrendado El Ministro del Poder Popular para la Educación (L.S.)	ADAN CHAVEZ FRIAS
Refrendado El Ministro del Poder Popular para la Salud (L.S.)	JESUS MARIA MANTILLA OLIVEROS
Refrendado El Ministro del Poder Popular para el Trabajo y Seguridad Social (L.S.)	JOSE RIVERO GONZALEZ
Refrendado El Ministro del Poder Popular para la Infraestructura (L.S.)	JOSE DAVID CABELLO RONDON
Refrendado El Ministro del Poder Popular para la Energía y Petróleo (L.S.)	RAFAEL DARIO RAMIREZ CARREÑO
Refrendado La Ministra del Poder Popular para el Ambiente (L.S.)	YUVIRI ORTEGA LOVERA
Refrendado El Ministro Encargado del Ministerio del Poder Popular para la Planificación y Desarrollo (L.S.)	RAUL PACHECO
Refrendado El Ministro del Poder Popular para Ciencia y Tecnología (L.S.)	HECTOR NAVARRO DIAZ
Refrendado El Ministro del Poder Popular para la Comunicación y la Información (L.S.)	WILLIAN RAFAEL LARA

Refrendado El Ministro del Poder Popular para la Economía Comunal (L.S.)	PEDRO MOREJON CARRILLO
Refrendado El Ministro del Poder Popular para la Alimentación (L.S.)	RAFAEL JOSE OROPEZA
Refrendado El Ministro del Poder Popular para la Cultura (L.S.)	FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS
Refrendado El Ministro del Poder Popular para la Vivienda y Hábitat (L.S.)	RAMON ALONZO CARRIZALEZ RENGIFO
Refrendado El Ministro del Poder Popular para la Participación y Protección Social (L.S.)	DAVID VELÁSQUEZ CARABALLO
Refrendado El Ministro del Poder Popular para el Deporte (L.S.)	EDUARDO ALVAREZ CAMACHO
Refrendado El Ministro del Poder Popular para las Telecomunicaciones y la Informática (L.S.)	JESSE CHACON ESCAMILLO
Refrendado La Ministra del Poder Popular para los Pueblos Indígenas (L.S.)	NICIA MALDONADO MALDONADO

MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA RELACIONES
INTERIORES Y JUSTICIA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA
DESPACHO DEL MINISTRO
197° y 148°

Nº 167 Fecha 21

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia, según Decreto 5.106 de fecha 08 de enero de 2007, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.600 de fecha 09 de enero de 2007, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 2, 11 y 18 del artículo 76 de la Ley Orgánica de la Administración Pública y con lo establecido en los artículos 12 y 15 de la Ley de Registro Público y del Notariado, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 5.833 Extraordinaria de fecha 22 de diciembre de 2006, en concordancia con el numeral 2 del artículo 5 y numeral 9 del artículo 20 de la Ley del Estatuto de la Función Pública,

RESUELVE

Artículo 1.- Designar al ciudadano HERMES ENRIQUE MORENO, titular de la cédula de identidad Nº V.- 8.462.207, para ocupar el cargo de REGISTRADOR PUBLICO DE LOS MUNICIPIOS ROSCIO Y ORTIZ DEL ESTADO GUARICO.

Artículo 2.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese,

PEDRO CARREÑO
MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA
DESPACHO DEL MINISTRO
197° y 148°

N° 311

Fecha 21 JUN 2007

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia, según Decreto 5.106 de fecha 08 de enero de 2007, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.600 de fecha 09 de enero de 2007, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 2, 11 y 18 del artículo 76 de la Ley Orgánica de la Administración Pública y con lo establecido en los artículos 12 y 70 de la Ley de Registro Público y del Notariado, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.833 Extraordinaria de fecha 22 de diciembre de 2006, en concordancia con el numeral 2 del artículo 5 y numeral 9 del artículo 20 de la Ley del Estatuto de la Función Pública,

RESUELVE

Artículo 1.- Designar a la ciudadana **GREGORIA COROMOTO ROJAS RIVAS**, titular de la cédula de identidad N° V- 8.043.152, para ocupar el cargo de **NOTARIA PUBLICA DEL MUNICIPIO SAMUEL DARIO MALDONADO DEL ESTADO TACHIRA**.

Artículo 2.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese,

PEDRO CARREÑO
MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA
DESPACHO DEL MINISTRO
197° y 148°

N° 311

Fecha

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia, según Decreto 5.106 de fecha 08 de enero de 2007, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.600 de fecha 09 de enero de 2007, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 2, 11 y 18 del artículo 76 de la Ley Orgánica de la Administración Pública y con lo establecido en los artículos 12 y 15 de la Ley de Registro Público y del Notariado, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.833 Extraordinaria de fecha 22 de diciembre de 2006, en concordancia con el numeral 2 del artículo 5 y numeral 9 del artículo 20 de la Ley del Estatuto de la Función Pública,

RESUELVE

Artículo 1.- Designar a la ciudadana **ALEXANDRA YAMILEX ZAMUDIO COLMENARES**, titular de la cédula de identidad N° V.- 12.207.684, para ocupar el cargo de **REGISTRADORA PUBLICA DEL MUNICIPIO ROJAS DEL ESTADO BARINAS**.

Artículo 2.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese,

PEDRO CARREÑO
MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA
DESPACHO DEL MINISTRO
197° y 148°

N° 812

Fecha 21 JUN 2007

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia, según Decreto 5.106 de fecha 08 de enero de 2007, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.600 de fecha 09 de enero de 2007, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 2, 11 y 18 del artículo 76 de la Ley Orgánica de la Administración Pública y con lo establecido en los artículos 12 y 70 de la Ley de Registro Público y del Notariado, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.833 Extraordinaria de fecha 22 de diciembre de 2006, en concordancia con el numeral 2 del artículo 5 y numeral 9 del artículo 20 de la Ley del Estatuto de la Función Pública,

RESUELVE

Artículo 1.- Designar a la ciudadana **YOLETTY CAROLINA LEON ESCOBAR**, titular de la cédula de identidad N° V- 14.079.457, para ocupar el cargo de **NOTARIA PUBLICA SEGUNDA DE VALENCIA DEL ESTADO CARABOBO, CON CARÁCTER INTERINA**.

Artículo 2.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese,

PEDRO CARREÑO
MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA
DESPACHO DE MINISTRO
197° y 148°

N° 313

FECHA 01 JUN 2007

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia, según Decreto N° 5.106 de fecha 08 de enero de 2007, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.600 de fecha 09 de enero de 2007, en ejercicio de las atribuciones que le confiere lo dispuesto en los numerales 2 y 18 del artículo 76 de la Ley Orgánica de la Administración Pública; en concordancia con lo establecido en el artículo 5 numeral 2, 19 y 20 numeral 6 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, designo a la ciudadana **Berenice Bernal Iribarren**, titular de la cédula de identidad N° V-13.991.764, como Directora General de Justicia y Cultos de este Ministerio.

Comuníquese y Publíquese.

PEDRO CARREÑO
MINISTRO DEL PODER POPULAR
PARA RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA LAS FINANZAS

República Bolivariana de Venezuela - Ministerio del Poder Popular para las Finanzas - Oficina Nacional de Presupuesto - Número: 49 - Caracas, 20 de Junio de 2007 - 197° y 148°

PROVIDENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 4 de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto para el Ejercicio Fiscal 2007, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 87, numeral 4, del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, sobre el Sistema Presupuestario, se procede a la publicación de un traspaso de créditos presupuestarios, entre Partidas Controladas de una Misma Acción Centralizada, que incrementa los Gastos de Capital en detrimento de los Gastos Corrientes del MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA VIVIENDA Y HABITAT, por la cantidad de DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA MILLONES DE BOLIVARES (Bs. 2.270.000.000), autorizado por ésta Oficina en fecha 20 de Junio de 2007, de acuerdo con la siguiente imputación:

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA VIVIENDA Y HABITAT				
Acción	470002000	"Gestión Administrativa"		
Centralizada:		"		2.270.000.000
DE:				
Acción				
Específica :	470002003	"Apoyo Institucional al Sector Público"	"	2.270.000.000
Partida:	4.07	"Transferencias y Donaciones"	"	2.270.000.000
- Financiamiento Ordinario				
Sub-Partidas				
Genéricas,				
Específicas y				
Sub-Específica:	01.03.02	"Transferencias Corrientes a Entes Descentralizados sin Fines Empresariales"	"	2.270.000.000
	A0714	- Instituto Autónomo Consejo Nacional de la Vivienda (CONAVI)	"	2.270.000.000
PARA:				
Acción				
Específica :	470002001	"Apoyo Institucional a las Acciones Específicas de los Proyectos del Organismo"	"	2.270.000.000
Partida:	4.04	"Activos Reales"	"	2.270.000.000
- Financiamiento Ordinario				
Sub-Partidas				
Genéricas,				
Específicas y				
Sub-Específica:	01.01.01	"Repuestos Mayores para Maquinaria y Demás Equipos de Construcción, Campo, Industria y Taller"	"	20.000.000
	02.01.00	"Conservación, Ampliaciones y Mejoras Mayores de Obras en Bienes del Dominio Privado"	"	1.300.000.000
	04.01.00	"Vehículos Automotores Terrestre"	"	500.000.000
	05.01.00	"Equipos de Telecomunicaciones"	"	100.000.000
	09.01.00	"Mobiliario y Equipos de Oficina"	"	100.000.000
	09.02.00	"Equipos de Computación"	"	100.000.000
	09.03.00	"Mobiliario y Equipos de Alojamiento"	"	100.000.000
	99.01.00	"Otros Activos Reales"	"	50.000.000
Comuníquese y Publíquese,				
Por el Ejecutivo Nacional,				

ALFREDO R. PARDO ACOSTA
Jefe de la Oficina Nacional de Presupuesto

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y
OTRAS INSTITUCIONES FINANCIERAS

RESOLUCIÓN

FECHA: 15 MAYO 2007

NÚMERO: 119.07

I

Visto que mediante decisión de la entonces Junta de Emergencia Financiera, en fecha 13 de diciembre de 1994, se resolvió la estatización de las Instituciones Financieras que conformaban el Grupo Financiero Latinoamericana Progreso, es decir: BANCO PROGRESO, S.A.C.A., SOCIEDAD FINANCIERA LATINOAMERICANA, C.A., ARRENDADORA FINANCIERA LATINOAMERICANA, C.A., FONDO FINANCIERO LATINOAMERICANA, C.A. y PROGRESO SOCIEDAD DE CAPITALIZACIÓN C.A.

Visto que mediante Resolución Nº 003-L-1201 de fecha 18 de diciembre de 2001, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 37.372 de fecha 25 de enero de 2002, la entonces Junta de Regulación Financiera, resolvió revocar la autorización de funcionamiento de las Instituciones Financieras BANCO PROGRESO, S.A.C.A., SOCIEDAD FINANCIERA LATINOAMERICANA, C.A., ARRENDADORA FINANCIERA LATINOAMERICANA, C.A., FONDO FINANCIERO LATINOAMERICANA, C.A. y PROGRESO SOCIEDAD DE CAPITALIZACIÓN C.A.

Visto que el 28 de mayo de 1998, la Junta Interventora del Grupo Financiero Latinoamericana Progreso solicitó la Intervención de la empresa INMOBILIARIA CÓRDOBA, C.A. sociedad mercantil inscrita por ante el Registro Mercantil Primero de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda, en fecha 13 de diciembre de 1990, bajo el Nº 63, Tomo 96-A Pro., consignándose a esos efectos la información respectiva.

Visto que mediante comunicación de fecha 10 de marzo de 2006, el interventor de las empresas relacionadas al Grupo Financiero Latinoamericana Progreso ratificó ante este Organismo la solicitud de intervención de la referida empresa INMOBILIARIA CÓRDOBA, C.A., en razón de la problemática presentada con las Resoluciones de intervención y/o liquidación de las empresas relacionadas a los Grupos Financieros en régimen especial, acordadas por la extinta Junta de Emergencia Financiera que a la fecha no han sido publicadas en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Visto que la solicitud de intervención es formulada a los fines de resguardar los bienes, inversiones y demás activos propiedad de la empresa, para salvaguardar los intereses de sus acreedores y demás personas vinculadas a las mismas; así como, para poder identificar los posibles activos que posea dicha sociedad mercantil, ya que el rescate de los mismos es considerado de vital importancia para cumplir con el objeto fundamental del Estado, como es la recuperación de los auxilios financieros otorgados por el Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria (FOGADE) al Grupo Financiero Latinoamericana Progreso.

Visto que el artículo 161 del Decreto con Fuerza de Ley de Reforma de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras define como grupo financiero el conjunto de bancos, entidades de ahorro y préstamo, otras instituciones financieras y demás empresas que constituyan una unidad de decisión o gestión.

Visto que el referido artículo establece criterios específicos para determinar cuando existe unidad de decisión o gestión entre un banco o institución financiera y otra sociedad o empresa; así como, cuando personas naturales o jurídicas tienen esa relación con respecto a un banco o institución financiera, a saber:

- a.- La participación accionaria directa o indirecta igual o superior al cincuenta por ciento (50%) de su capital o patrimonio; o,
- b.- El control igual o superior a la tercera parte de los votos de sus órganos de dirección o administración; o,
- c.- El control sobre las decisiones de sus órganos de dirección o administración, mediante cláusulas contractuales, estatutarias o por cualquier otra modalidad.

También podrán ser consideradas personas vinculadas o relacionadas aquellas personas naturales, jurídicas o entidades o colectividades cuando tengan entre sí vinculación accionaria, financiera, organizativa o jurídica, y existan fundados indicios de que con la adopción de formas y procedimientos jurídicos ajustados a derecho, se han utilizado como medio para eludir las prohibiciones del mencionado Decreto Ley o disminuido la responsabilidad patrimonial que deriva de los negocios realizados con el respectivo ente.

Visto que el citado artículo contempla una potestad técnica discrecional, a través de la cual la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras puede, aunque no se verifiquen ninguno de los elementos antes descritos, considerar que existe relación entre empresas y sociedades respecto de bancos e instituciones financieras, cuando exista entre alguna o algunas de las instituciones regidas por el referido Decreto Ley y otras empresas, influencia significativa o control, entendiéndose como influencia significativa, cuando un banco, institución financiera o entidad de ahorro y préstamo tiene sobre otras empresas, o éstas sobre los mismos, capacidad para afectar en un grado importante las políticas operacionales y financieras, o cuando un banco, institución financiera o entidad de ahorro y préstamo tenga respecto de otras sociedades o empresas, o cuando personas naturales o jurídicas tengan respecto de alguno de ellos participación directa o indirecta entre el veinte por ciento (20%) y el cincuenta por ciento (50%) del capital social de la empresa.

Visto que este Organismo podrá considerar como empresas relacionadas a un grupo financiero, aquellas empresas que realicen habitualmente obras o servicios para un banco, entidad de ahorro y préstamo u otra institución financiera, en un volumen que constituya la fuente principal de sus ingresos, siempre que se evidencien relaciones operacionales o de crédito.

Visto que esta Superintendencia también incluirá a un grupo financiero, cuando lo considere conveniente, a las sociedades propietarias de acciones de las instituciones financieras integrantes del grupo, que controlen dichas instituciones.

Visto que señala el artículo 162 del Decreto con Fuerza de Ley de Reforma de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, que el término empresas a estos efectos, comprende también a las filiales, afiliadas y relacionadas, estén o no domiciliadas o constituidas en el país, cuyo objeto o actividad principal sea complementario o conexo al de los bancos, otras instituciones financieras y entidades de ahorro y préstamo.

Visto que el artículo 163 ejusdem faculta a esta Superintendencia para determinar los bancos, instituciones financieras y entidades de ahorro y préstamo que forman parte de un grupo financiero; así como, para excluir a una empresa o institución financiera cuando cesaren las causas que motivaron su vinculación.

II
DISTRIBUCIÓN ACCIONARIA

Visto que de los recaudos consignados, y de conformidad con el documento Constitutivo-Estatutario anteriormente identificado y sus posteriores reformas, se constató que el capital social de la empresa INMOBILIARIA CÓRDOBA, C.A. es de Un Millón de Bolívars (Bs. 1.000.000,00) representado en Diez Mil (10.000) acciones, con un valor nominal de Cien Bolívars (Bs. 100,00) cada una, siendo sus accionistas las ciudadanas: Luisa Elena Morales en un Treinta y Tres por ciento (33%), Luzminia Briceño igualmente en un Treinta y Tres por ciento (33%) y Ana María Sánchez en un Treinta y Cuatro por ciento (34%).

Visto que los órganos de dirección de la mencionada empresa, la misma está a cargo de las ciudadanas antes identificadas, en su carácter de Director, Presidente y Vicepresidente respectivamente.

Visto que es menester señalar que la ciudadana Luisa Elena Morales figura en la administración o dirección de la siguiente empresa relacionada al Grupo Financiero Latinoamericana Progreso:

1. LATINOAMERICANA DE SEGUROS, S.A., empresa del Grupo Financiero liquidada, mediante Acta de Asamblea General de Accionistas inscrita en fecha 19 de julio de 1996 ante el Registro Mercantil Quinto del Municipio Libertador y del Estado Miranda, bajo el N° 40, Tomo 46 A-5°.

Visto que la ciudadana Luzminia Briceño también figura en la administración o dirección de las empresas relacionadas al Grupo Financiero Latinoamericana Progreso que se enumeran a continuación:

1. INVERSORA CABUJON, C.A., empresa liquidada mediante Resolución N° 079.00 de fecha 23 de febrero de 2000, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 36.905 de fecha 3 de marzo de 2000.
2. INVERSORA CACHIGUEL 21 C.A., empresa liquidada mediante Resolución N° 001-0998 de fecha 9 de septiembre de 1998, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 36.646 de fecha 22 de febrero de 1999.

Visto que la ciudadana Ana María Sánchez Fernández se vincula en la administración y dirección de las siguientes empresas relacionadas al Grupo Financiero Latinoamericana Progreso:

1. LATINOAMERICANA DE SEGUROS, S.A., empresa del Grupo Financiero liquidada, mediante Acta de Asamblea General de Accionistas inscrita en fecha 19 de julio de 1996 ante el Registro Mercantil Quinto del Municipio Libertador y del Estado Miranda, bajo el N° 40, Tomo 46 A-5°.
2. INVERSORA PACONIUS, C.A., empresa liquidada por la Junta de Emergencia Financiera mediante Resolución N° 002-0998 de fecha 9 de septiembre de 1998, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 36.650 de fecha 26 de febrero de 1999.

Visto que queda plenamente comprobado que existe una unidad de decisión y gestión entre la sociedad mercantil INMOBILIARIA CÓRDOBA, C.A., y el aludido Grupo Financiero, configurándose el supuesto contenido en el numeral 2 del artículo 161 del Decreto con Fuerza de Ley de Reforma de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras.

Visto que de los elementos señalados se puede verificar que existe vinculación accionaria, financiera, organizativa o jurídica, entre la citada sociedad mercantil y el aludido Grupo Financiero; en virtud de la identidad de quienes fungen como accionistas y/o titulares de cargos de dirección en la sociedad mercantil antes mencionada y quienes tienen los mismos derechos y ejercen las mismas atribuciones en las otras empresas que forman parte del mismo Grupo Financiero; siendo que en todas ellas se han adoptado formas y procedimientos ajustados a derecho, cuyo fin no es otro que el de eludir las prohibiciones de la ley, configurándose el supuesto contenido en el tercer párrafo del artículo 161 ejusdem.

Visto que existe la necesidad de proteger y controlar los activos de los Grupos Financieros intervenidos, estatizados o en proceso de liquidación, a los fines de reducir el costo que para el Estado Venezolano ha tenido el cierre de los mismos.

Visto que la intervención de la mencionada empresa permitiría su mejor control por parte del interventor, con lo cual podría lograrse información adicional respecto a posibles operaciones realizadas con el Grupo Financiero aún no determinadas, y a otros activos que pueden pertenecer al mismo, así como la posible existencia de otras empresas que formen parte del Grupo Financiero.

Visto que esta Superintendencia requirió la opinión del Banco Central de Venezuela con respecto a la solicitud de intervención de la sociedad mercantil INMOBILIARIA CÓRDOBA, C.A. a tenor de lo dispuesto en el primer aparte del artículo 235 del Decreto con Fuerza de Ley de Reforma de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, el cual en su sesión de Directorio N° 3.920 de fecha 16 de noviembre de 2006, opinó favorablemente sobre la mencionada solicitud.

Visto que este Organismo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4 del artículo 255 del Decreto con Fuerza de Ley de Reforma de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, sometió a la consideración del Consejo Superior la solicitud en comento, el cual conforme se evidencia en el Acta N° 001-2007 de la reunión de ese Consejo celebrada en fecha 7 de febrero de 2007, opinó favorablemente con relación a la solicitud de intervención de la sociedad mercantil INMOBILIARIA CÓRDOBA, C.A.

Visto que este Organismo comparte el criterio del interventor del Grupo Financiero en referencia, conforme al cual existe comunidad de intereses entre la sociedad mercantil INMOBILIARIA CÓRDOBA, C.A. y el GRUPO FINANCIERO LATINOAMERICANA PROGRESO, por lo que esta Superintendencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 235 del Decreto con Fuerza de Ley de Reforma de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras,

RESUELVE

1. Intervenir la sociedad mercantil INMOBILIARIA CÓRDOBA, C.A.
2. Designar al ciudadano Aníbal Suárez, titular de la cédula de identidad N° 1.617.423 como Interventor de la citada sociedad mercantil.
3. El interventor designado tendrá en el desempeño de sus funciones las más amplias facultades de administración, disposición, control y vigilancia, incluyendo todas las atribuciones que tanto la Ley como los Estatutos Sociales, confieren a la Asamblea de Accionistas, a los Administradores y a los demás órganos de administración de la mencionada empresa.
4. De conformidad con el artículo 395 del Decreto con Fuerza de Ley de Reforma de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras el interventor deberá presentar ante esta Superintendencia, dentro de un plazo de sesenta (60) días continuos, contados a partir de la fecha de la publicación de la Resolución que lo designe en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, las acciones a seguir en el régimen de intervención, siendo enunciativamente las siguientes:
 - Establecer los mecanismos de control sobre áreas operativas, administrativas y en el área informática de la sociedad mercantil.

- Programar la formación de inventarios de activos, para su protección, custodia y correcta valoración.
- Formar expedientes acerca de hechos irregulares que se determinen en la sociedad mercantil, con el objeto de hacer la participación correspondiente a las autoridades competentes.

Contra esta decisión, de conformidad con los artículos 451 y 456 ejusdem podrá ejercerse el Recurso de Reconsideración, ante esta Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, dentro de los diez (10) días hábiles bancarios siguientes a la publicación de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela; o el Recurso de Anulación ante la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo o ante la Corte Segunda de lo Contencioso Administrativo, dentro de los cuarenta y cinco (45) días continuos siguientes a la publicación de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, o de aquella mediante la cual se resuelva el Recurso de Reconsideración, si éste fuera interpuesto, de acuerdo con el artículo 452 ibídem.

Comuníquese y Publíquese

Trino A. Díaz
Superintendente

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
SENIAT
Sistema Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria
Adscrito al Ministerio de Finanzas
N° INA/GRA/DAA/URA/0082

Caracas, 07 JUN. 2007

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Con relación a la solicitud registrada ante esta Intendencia bajo el N° 8166 en fecha 29/08/2005, con alcances Nros. 8750 y 8210 de fechas 14/09/2005 y 30/08/2006, presentada por la ciudadana Teresa Carolina Ludovic Guevara, venezolana Registro de Información Fiscal (R.I.F.) N° V-06317685-7, donde se postula a los fines del otorgamiento de la Autorización para actuar como Agente de Aduanas Persona Natural bajo relación de dependencia con la sociedad mercantil **FERS INTERNACIONAL DE ADUANAS, C.A.**, inscrita en el Registro Mercantil Segundo de la Circunscripción Judicial del Distrito Capital y Estado Miranda en fecha 09/10/1985, bajo el N° 34 Tomo 8-A, y reformado por Asamblea General Extraordinaria de Accionistas inscrita en ese mismo Registro Mercantil bajo el N° 21, Tomo 161-A, en fecha 18/08/2005, Registro de Información Fiscal (R.I.F.) N° J-00219136-8, con carácter permanente, en las operaciones de Importación, Exportación y Tránsito, ante las Gerencias de Aduanas Principales Aérea de Maiquetía y La Guaira.

Visto que se han cumplido con los requisitos exigidos en los artículos 36 de la Ley Orgánica de Aduanas, 133 y 134 de su Reglamento vigente y con lo contemplado en la Resolución del Ministerio de Hacienda N° 2.170 de fecha 03/03/93, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 35.164 de fecha 04/03/93, esta Intendencia, en virtud a la atribución conferida en el artículo 5 de la Providencia Administrativa N° SNAT/2005/0864 de fecha 23/09/2005, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.333 de fecha 12/12/2005,

DECIDE:

- 9 Otorgar a la ciudadana **TERESA CAROLINA LUDOVIC GUEVARA**, venezolana Registro de Información Fiscal (R.I.F.) N° V-06317685-7, **AUTORIZACIÓN** para actuar como Agente de Aduanas Persona Natural bajo relación de dependencia con la sociedad mercantil **FERS INTERNACIONAL DE ADUANAS, C.A.**, anteriormente identificada, con carácter permanente, en las operaciones de Importación, Exportación y Tránsito, ante las Gerencias de Aduanas Principales Aérea de Maiquetía y La Guaira.

La inscripción de la prenombrada ciudadana quedó anotada en el Registro correspondiente bajo el N° 225.

En el caso de modificar su autorización de Agente de Aduanas, bien sea por: a) la manifestación de cambiar de relación de dependencia para representar a otra Persona Jurídica, la misma dejará sin efecto la vinculación anterior; o, b) la conclusión de sus labores bajo relación de dependencia para actuar en nombre propio (Firma Personal), deberá ajustarse a los requisitos establecidos en el artículo 36 de la Ley Orgánica de Aduanas que sean de legal aplicación, su Reglamento y la Resolución del Ministerio de Hacienda N° 2.170 de fecha 03/03/93, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 35.164 de fecha 04/03/93.

Comuníquese y Publíquese

ROBERTO FERNÁNDEZ TABUADA
Intendente Nacional de Aduanas

Sistema Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria - SENIAT
Providencia Administrativa N° SNAT/2001/879 de fecha 24/12/2001
Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.359 de fecha 08/01/2002

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA - MINISTERIO DEL
PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS. DESPACHO
DEL MINISTRO DM/N° 066 /2007. Caracas, 27 JUN 2007

AÑOS 197° y 148°

Por cuanto la República Bolivariana de Venezuela, por órgano del Ministerio de Agricultura y Tierras, celebró en el año 2003 un Contrato Comercial para la Adquisición de Bienes y Servicios necesarios para el Desarrollo del Programa Sustentable de la Pesca Artesanal y Acuicultura, con base a la autorización de la Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.808 de fecha 31 de octubre de 2003, cuyo objeto es el desarrollo de un Plan de construcción e instalación de Centros Frigoríficos, basados en modelos de Centros de Acopio para la pesca artesanal en su contexto fluvial, marítimo y acuícola rural;

Por cuanto las obras correspondientes a los Centros Frigoríficos, basados en modelos de Centros de Acopio, han sido terminadas y, deben entrar en operación, vista la imperiosa necesidad de su incorporación en beneficio de las comunidades pesqueras del país, así como para la prueba de sus equipos;

Por cuanto la Corporación Venezolana Agraria (CVA), tiene por objeto desarrollar, coordinar y supervisar las actividades empresariales del Estado para el desarrollo del sector agrario;

Por cuanto la Corporación Venezolana Agraria (CVA), tiene el personal técnico capacitado para la operación de los referidos Centros Frigoríficos;

De conformidad con las atribuciones conferidas en los artículos 39 y 76 numeral 25, de la Ley Orgánica de la Administración Pública, este Despacho dicta la siguiente:

RESOLUCIÓN

Artículo 1. Se encomienda a la **CORPORACIÓN VENEZOLANA AGRARIA (CVA)**, adscrita al Ministerio de Agricultura y Tierras, la gestión de los Centros de Acopio: Leander – Mamporal y Leander – Hatillo, para el Desarrollo del Programa Sustentable de la Pesca Artesanal y Acuicultura, desde el 2 de octubre de 2006 y, hasta la transferencia efectiva de dicha gestión al ente administrativo que a tal efecto se cree.

Artículo 2. La **CORPORACIÓN VENEZOLANA AGRARIA (CVA)**, deberá rendir cuenta al ciudadano Ministro de la gestión encomendada.

Comuníquese y Publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,

ELIAS JAUA MILANO
Jefe del Poder Popular para la
Agricultura y Tierras

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA - MINISTERIO DEL
PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS. DESPACHO
DEL MINISTRO DM/Nº 067/2007. Caracas, 28 JUN 2007

AÑOS 197º y 148º

De conformidad con las atribuciones conferidas en los artículos 34, 38 y 76 numeral 25 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo previsto en el artículo 51 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, artículo 49 del Reglamento Nº 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario y, en el artículo 1º del Reglamento sobre Delegación de Firmas de los Ministros del Ejecutivo Nacional, dictado a través del Decreto Nº 140 de fecha 17 de septiembre de 1969, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela (hoy República Bolivariana de Venezuela) Nº 29.025 de fecha 18 de septiembre de 1969, este Despacho dicta la siguiente:

RESOLUCIÓN

Artículo 1. Delego en el ciudadano **RICARDO FONG KEY**, titular de la cédula de identidad Nº **V-11.413.684**, Director de Mercadeo Interno del Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras, la competencia y firma de los actos y documentos que deban ser efectuados con ocasión del VII Censo Agrícola, en toda sus etapas y en todo el territorio nacional, ordenado mediante Decreto Presidencial Nº 4.837 de fecha 20 de septiembre de 2006, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 38.530 de fecha 26 de septiembre de 2006, que a continuación se indican:

- Coordinar todas las actividades materiales y técnicas necesarias para la cabal ejecución del VII Censo Agrícola.
- Instalar los comités interinstitucionales referidos en el Decreto Presidencial donde se ordena la ejecución del VII Censo Agrícola, en todas sus etapas y en todo el territorio nacional.
- Instar las gestiones pertinentes para que los órganos y entes competentes obtengan y canalicen los recursos financieros, técnicos y legales necesarios para la cabal ejecución del VII Censo Agrícola.
- Coordinar las acciones a seguir por los comités interinstitucionales y por los órganos de la Administración Pública Nacional que participen en la ejecución del VII Censo Agrícola.
- Aprobar las normas de funcionamiento de los comités interinstitucionales.
- Aprobar los documentos técnicos que resulten de las deliberaciones llevadas a cabo por los distintos comités interinstitucionales.
- Aprobar el Plan de Divulgación de los resultados del VII Censo Agrícola.
- Hacer seguimiento y dirigir la acción para la cabal ejecución del VII Censo Agrícola.
- Suscribir las órdenes de pago emitidas con cargo al Tesoro Nacional referidas a adquisiciones de bienes o servicios necesarios para la ejecución del VII Censo Agrícola.
- Autorizar y suscribir los contratos de trabajo que celebre el VII Censo Agrícola.

- Tramitar las nóminas y demás instrumentos de pago de personal contratado para el VII Censo Agrícola.
- Aceptar las renunciaciones presentadas por el personal que haya sido contratado con ocasión a la ejecución del VII Censo Agrícola.
- Suscribir los contratos de arrendamiento de bienes muebles e inmuebles necesarios para el funcionamiento del VII Censo Agrícola.
- Suscribir los contratos de servicios básicos domiciliarios que tengan relación con el VII Censo Agrícola.
- Suscribir los contratos de mantenimiento de los bienes pertenecientes al VII Censo Agrícola, hasta por un monto en bolívares equivalente a seis mil Unidades Tributarias (6.000 U.T).
- Suscribir los contratos de servicios postal telegráficos, correo especial, valija y similares, así como de vigilancia, transporte y publicidad, hasta por un monto en bolívares equivalente a seis mil Unidades Tributarias (6.000 U.T).
- Suscribir los contratos de servicios de Internet y otros servicios en red, hasta por un monto en bolívares equivalente a tres mil Unidades Tributarias (3.000 U.T).
- Suscribir los contratos por concepto de servicios de telefonía celular fija y móvil.
- Contratar y/o renovar Pólizas de seguro, así como la firma de los contratos correspondientes, órdenes de pago y planillas de liquidación, respectivas.
- Suscribir la correspondencia inherente al VII Censo Agrícola.
- Certificar copias de documentos cuyos originales reposan en el Archivo a su cargo.
- En cuanto al Registro de Firmas en el Banco Central de Venezuela, podrá realizar lo siguiente:
 - Abrir, movilizar y cancelar cuentas;
 - Autorizar, modificar y eliminar firmas;
 - Firmar liberación de caución;
 - Firmar cobro de interés sobre títulos valores;
 - Firmar la solicitud de compra y venta de divisas, así como autorizar las compras y venta de las mismas;
 - Firmar la correspondencia que este dirigida a esa Entidad Bancaria;
 - Firmar lo correspondiente al Impuesto al Débito Bancario;
 - Firmar operaciones de anticipo, reporto, descuento y redescuento;
 - Solicitar saldos, cortes y estados de cuenta; y,
 - Firmar la solicitud de acceso a las áreas de seguridad del mencionado banco.
- Rendir cuenta al ciudadano Ministro de Agricultura y Tierras sobre las acciones, avances y resultados de la ejecución del VII Censo Agrícola.

La delegación efectuada en la presente Resolución se limitará al ejercicio de competencias, ejecución de actos y firma de documentos del VII Censo Agrícola que se ejecuten a través del Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras.

El ejercicio de las delegaciones previstas en los numerales 9, 10, 11, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 22 del presente artículo se limitará a la ejecución financiera de las asignaciones presupuestarias efectuadas a este Ministerio para la ejecución del VII Censo Agrícola, a través del Crédito Adicional al Presupuesto de Gastos Vigente del Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras autorizado mediante Decreto Nº 5.186, de fecha 13 de febrero de 2007, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.625, de la misma fecha.

Artículo 2. El funcionario delegado ejercerá las atribuciones y firma de los documentos y actos señalados en los numerales 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 20 y 22, del artículo 1 de la presente Resolución, de forma conjunta con el Director o la Directora General de la Oficina de Administración y Servicios de este Ministerio o, con el funcionario o la funcionaria en quien el ciudadano Ministro delegue tales atribuciones o su firma, de conformidad con la normativa vigente.

Artículo 3. Las atribuciones delegadas, así como la firma de los actos señalados en el artículo 1 de esta Resolución, ejercidas y firmadas con motivo del presente acto administrativo, deberán indicar de forma inmediata bajo la firma del Funcionario Delegado, la fecha y número de la presente Resolución y de la Gaceta Oficial en donde haya sido publicada.

Artículo 4. De conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Reglamento de Delegación de Firmas de los Ministros del Ejecutivo Nacional, el Funcionario Delegado deberá rendir cuenta al ciudadano Ministro de los actos y documentos firmados en virtud de esta delegación.

Asimismo, deberá informar mensualmente a la Dirección General del Despacho, la Oficina de Administración y Servicios, y la Oficina de Recursos Humanos de todos los actos y documentos firmados en virtud de esta delegación.

Artículo 5. Se deroga la Resolución DM/Nº 159 de fecha 26 de octubre de 2006, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.550 de la misma fecha.

Artículo 6. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,



MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA LA INFRAESTRUCTURA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA LA INFRAESTRUCTURA

DESPACHO DEL MINISTRO. CONSULTORÍA JURÍDICA
NUMERO: 030 CARACAS, 27 DE Junio DE 2007

197º y 148º

RESOLUCIÓN

En ejercicio de la atribución conferida en el artículo 76, numeral 18 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, los artículos 97, 102 y Disposición Transitoria Sexta del Decreto con Fuerza de Ley de Tránsito y Transporte Terrestre,

Por cuanto, corresponde al Ministerio del Poder Popular para la Infraestructura establecer las normas y procedimientos técnicos que regularán el establecimiento, ubicación y características de las estaciones recaudadoras de peajes; las características de los canales de almacenamiento y los equipos y servicios conexos a que están obligados a prestar quienes administren la vialidad.

Por cuanto, corresponde al Ministerio del Poder Popular para la Infraestructura establecer las normas y procedimientos técnicos para la fijación de las tarifas a ser aplicadas por los Estados y los Concesionarios que administran la Infraestructura Vial.

Por cuanto, corresponde al Ministerio del Poder Popular para la Infraestructura establecer los lineamientos en materia de conservación de la Infraestructura Vial.

RESUELVE

Objeto

Artículo 1. Se establece el Cuerpo de Normas y Procedimientos Técnicos relativo a los lineamientos en materia de Conservación, Administración y Aprovechamiento de la Infraestructura Vial.

Ámbito de Aplicación

Artículo 2. Estas Normas son aplicables a todas las entidades territoriales que tengan atribuida la competencia de administrar, conservar y aprovechar las carreteras, puentes, túneles y autopistas que constituyen la red vial nacional y estatal.

Competencia del Poder Público Nacional

Artículo 3. Corresponde al Poder Público Nacional por órgano del Ministerio del Poder Popular para la Infraestructura la regulación, fiscalización, vigilancia y control de las actividades que conforman el sistema de vialidad; así como la actualización y seguimiento de las políticas que en materia de Infraestructura Vial asuman las entidades territoriales.

Definiciones Generales

Artículo 4. A los efectos de esta Resolución, se definen como:

1. Administración de la Vialidad: Conjunto de actividades de planificación, programación, ejecución, evaluación y control de recursos financieros, humanos y materiales aplicados a obras y servicios destinados a asegurar un adecuado funcionamiento de las vías y sus elementos. Actividades que son realizadas y coordinadas por los órganos públicos competentes nacionales, estatales y municipales, las cuales se resumen a continuación:

- a. La planificación, que consiste en la identificación y programación física y presupuestaria de las obras de conservación y mantenimiento vial.
 - b. La contratación de la ejecución de las obras, y la supervisión y mantenimiento de carreteras y autopistas nacionales; así como también, la supervisión, fiscalización y control de calidad de los trabajos ejecutados.
 - c. La evaluación permanente de los resultados, a fin de adaptar métodos y técnicas a las necesidades, y garantizar la eficiencia en el buen uso de los recursos y la eficacia en el logro de las metas, objetivos y propósitos.
- 2. Administración Directa de la Recaudación:** Se utiliza para designar cuando una vía está sujeta a recaudación de peajes, sin que la misma haya sido otorgada en concesión. La recaudación la puede realizar directamente el ente público, o a través de un tercero contratado como agente recaudador, cuya única función es recaudar y depositar lo recaudado en una institución bancaria designada para tales efectos por el ente público contratante.
- 3. Aprovechamiento de la Vialidad:** Obtención de una utilidad o beneficio en el uso de una carretera, autopista, puente o túnel, con la obligación de conservarlo.
- 4. Concesión:** Es una forma contractual de administración de una carretera, autopista, túnel o puente, cuya característica específica radica en el hecho de que un particular, denominado concesionario o empresa concesionaria, asume la obligación de administrar, conservar, operar y mantener una obra destinada al uso público, incluyendo la ejecución de las actividades necesarias para el adecuado funcionamiento, por su cuenta y riesgo y bajo la supervisión, fiscalización y control de la autoridad concedente y del órgano rector en materia de vialidad, a cambio del derecho a explotar la obra y de percibir el producto de las tarifas, precios, peajes, alquileres, valorización de inmuebles según se establezca en el contrato correspondiente, durante un tiempo determinado, suficiente para recuperar la inversión, los gastos de explotación incurridos y obtener una tasa de retorno razonable sobre la inversión.
- 5. Explotación:** Se refiere a la etapa en el plazo de la concesión; en la cual el concesionario o empresa concesionaria realiza las actividades de recaudación o cobro de las tarifas de peajes, la prestación de servicios conexos a los usuarios, la conservación y mantenimiento de la obra concesionada y la recuperación del capital invertido. La etapa previa a la explotación es la denominada inversión inicial que corresponde a realizar obras de mantenimiento mayor y puesta a punto de la obra objeto de la concesión.
- 6. Vía Alterna a una vía explotada mediante régimen de concesión ó administración directa:** Se refiere a aquella vía que garantiza al usuario a transitar libremente sin tener que pagar a cambio contraprestación alguna; así como también, permita ofrecer comunicación entre dos localidades con un origen y un destino igual a la que ofrece esta vía concesionada sin tener que transitar por esta para lograr su recorrido.
- 7. Conservación Vial:** Conjunto de actividades destinadas a asegurar el funcionamiento adecuado a largo plazo de una vía, al menor costo posible, mediante la protección física de la estructura básica y de la superficie, procurando evitar la destrucción de partes de la estructura y, por ende, la necesidad de una posterior rehabilitación o reconstrucción, atendiendo a lo establecido en el "Manual de Mantenimiento Vial", Resolución Nº 166 de fecha 05 de junio de 1986, publicado en Gaceta Oficial Nº 33.487 de fecha 9 de junio de 1986.
- 8. Rehabilitación:** Son aquellos trabajos que se ejecutan en un tramo de carretera cuando su pavimento ha terminado su vida útil, encontrándose en condición mala o regular. Implica la construcción de una carpeta asfáltica sobre una existente de un espesor tal que aporte refuerzo estructural en toda su longitud. Simultáneamente son revisados y atendidos otros componentes de la vía tales como: señalización, laterales y cualquier otro aspecto inherente a la carretera.
- 9. Mantenimiento Correctivo Mayor:** Son actividades que se realizan a un tramo de una vía o carretera en condición regular. Implica la reparación de carpetas de pavimento y bases, combinándose con bacheos y sellos o cualquier otro tratamiento superficial. Al igual que la rehabilitación, deben ser revisados y

atendidos cualquier otro aspecto inherente a la vía tal como señalización, drenajes, etc.

- 10. **Mantenimiento Correctivo Menor:** Son trabajos que se realizan en un tramo de carretera para atender problemas menores como corrección de una falla de borde, reparación de una alcantarilla, etc. Generalmente son de carácter puntual.
- 11. **Mantenimiento Rutinario y Preventivo:** Son el conjunto de actividades que se deben realizar en todas las carreteras en forma permanente para minimizar su rata de deterioro, tratando de preservar su condición. Son característicos los trabajos de desmonte y desmalezaje, limpieza de los drenajes, bache menor, sellado de grietas, limpieza y reparación de señales, demarcación, etc.
- 12. **Mantenimiento Correctivo Especial:** Se aplica para definir tipos de actividades que se realizan en vías o carreteras para atender problemas de cierta magnitud y complejidad. Generalmente, son de naturaleza puntual, tales como fallas geológicas; etc.
- 13. **Patrimonio Vial:** Es el conjunto de toda la infraestructura vial de la cual se esperan beneficios para las generaciones presentes y futuras. El patrimonio vial tiene un valor para la Nación que puede ser calculado en términos monetarios, considerando las características físicas de la red vial nacional, el estado de conservación en que se encuentra y el valor de reposición. Representa una inversión social en infraestructura, la cual se debe conservar y mantener en forma adecuada, para evitar que la sociedad deba recurrir a costosas inversiones para su reposición.

Artículo 5. A los efectos de las Normas y Procedimientos Técnicos para la Fijación de las Tarifas a ser aplicadas por los Estados y los Concesionarios que Administran la Infraestructura Vial, se establece lo siguiente:

Definiciones

- 1. **Administrador de la Vía:** Es la entidad pública o privada a cargo de la conservación, operación y aprovechamiento de la vía. Se entiende por órgano de nivel territorial público a la Gobernación de Estado o autoridad estatal competente. Se entiende por entidad privada, la sociedad mercantil concesionaria.
- 2. **Costo de Operación de Usuarios:** Comprende los costos de operación de usuarios y se discriminan en dos grandes rubros:
 - a. Costos de operación de los vehículos o costos vehiculares, que están asociados a los factores de utilización de los vehículos, tales como: precio de adquisición del vehículo y costos financieros, gastos de mantenimiento, combustible, lubricantes y neumáticos, depreciación, edad del vehículo, kilómetros recorridos al año y vida útil.
 - b. Costo del tiempo de viaje de los usuarios, es la valoración que las personas como usuarios de la vialidad le asignan al tiempo de viaje, que se estima sobre la base de los ingresos promedios de las personas.
- 3. **Costo de Inversión:** Incluye los conceptos de costos asociados a las siguientes actividades: expropiaciones, obras de mantenimiento mayor, reposición de servicios y servidumbre, ampliaciones, rehabilitación, puesta a punto y equipamiento de estaciones recaudadoras de peajes, la adquisición de los equipos para la prestación de los servicios conexos, pre-inversión, pago de la inspección durante la ejecución de la obra, fianzas, seguros y garantías durante la etapa de la inversión, y otros que se consideren necesarios para el inicio de la recaudación.
- 4. **Costo de un Proyecto:** La totalidad de los gastos derivados de la ejecución de ese proyecto. Si los gastos se escalonan en el tiempo, se deben en general descontar (actualizar), lo que se indica empleando el término "costo descontado". Normalmente los costos se descuentan (actualizan) al año cero (el año anterior al comienzo de los gastos). Los gastos que se suman (juntos) sin tener en cuenta la fecha en que efectúan, son "costos estimados". El costo total incluye los gastos descontados subsiguientes correspondientes a la conservación y explotación de la vialidad.
- 5. **Factor Multiplicador de la Tarifa de Peaje:** Representa la relación que guarda la tarifa de peaje por categoría vehicular

respecto a la menor categoría que por lo general es el vehículo particular, cuyo factor siempre es uno (1).

- 6. **Gastos de Operación:** Pago que efectúa la Gobernación de Estado o autoridad estatal competente o el concesionario de la vía, para cubrir los gastos por concepto de administración, recaudación, funcionamiento (energía eléctrica, agua, teléfono, mantenimiento de las edificaciones y equipos, seguridad y transporte de valores) y los gastos por prestación de servicios conexos (vigilancia vial, grúas, ambulancias, auxilio vial).
- 7. **Gastos de Conservación y Mantenimiento:** Pago que efectúa la Gobernación de Estado o autoridad estatal competente o el concesionario de la vía, por concepto de ejecución del mantenimiento rutinario y preventivo, destinado a asegurar el funcionamiento adecuado de la vía y evitar su deterioro.
- 8. **Gastos de Supervisión:** En el caso de administración directa, los pagos que efectúa la Gobernación de Estado o autoridad estatal competente para cubrir los gastos por concepto de inspección de obras y auditorías. En el caso de concesiones, los pagos que efectúa el concesionario al ente u órgano contratante para cubrir los gastos de administración del contrato de concesión e inspección de las obras.
- 9. **Pre-inversión:** Pago que efectúa la Gobernación de Estado o autoridad estatal competente o el concesionario de la vía para cubrir el costo de los estudios técnicos, económicos, ambientales y proyectos que se deben realizar previo a la ejecución de la obra.
- 10. **Tarifas de Peajes:** Precio o costo que paga el usuario de acuerdo a la categoría del vehículo, para tener acceso a determinadas carreteras, puentes o túneles, en contraprestación al servicio vial percibido, incluyendo los servicios conexos. Se establece en función del tipo de vehículo.
- 11. **Usuario de la Vía:** Término con el que se designa a las personas que utilizan vehículos para transitar o circular por una vía o para trasladar cargas o pasajeros, con un propósito, un origen y un destino.
- 12. **Beneficio:** Denota la ganancia, o utilidad positiva, que se deriva de una acción. Implica comparación entre dos situaciones y se aplica a un agente económico específico o a un decisor.
- 13. **Beneficios Directos:** Representan las ganancias de los usuarios de la vialidad mejorada.
- 14. **Beneficios Indirectos:** Los efectos de un proyecto sobre los usuarios de otras infraestructuras viales, sobre los peatones, los residentes, el medio ambiente, el desarrollo económico, la administración, entre otros.
- 15. **Valoración de un Beneficio:** Es asociarle un valor económico. Es también, fijar el valor que se atribuirá en la función de utilidad a una variación de una unidad del indicador. El valor podría ser una valoración individual de un agente económico o la valoración social de un decisor público.
- 16. **Valor Individual o Subjetivo de un Beneficio:** Es el que puede apreciar el usuario y se define como la suma que acepta o aceptaría pagar para obtener un beneficio correspondiente. El valor individual o subjetivo determina el comportamiento de los usuarios.
- 17. **Valor Social o Colectivo:** Sustituye los valores individuales integrando las satisfacciones y molestias soportadas por los ciudadanos; así como las correcciones que el Estado o autoridad decisora aplique a los valores individuales para expresar su propio sistema de valores.
- 18. **Rentabilidad:** Expresa la comparación entre beneficios y costos operativos. Este concepto no se limita necesariamente a los aspectos financieros.
- 19. **Rentable:** Característica de un proyecto que arroja globalmente más beneficios que gastos. Normalmente se aplica a rentabilidad financiera.
- 20. **Rentabilidad Financiera:** La comparación se limita a los costos y beneficios financieros (ingresos). Este concepto se aplica a las actividades realizadas en el régimen de concesión que dan lugar a la percepción de una tarifa.

21. **Análisis de Rentabilidad:** El análisis o cálculo de rentabilidad consiste en identificar y cuantificar los costos y beneficios. Mediante unos procesos de comparación, este análisis aporta indicadores que ayudarán en el proceso de toma de decisiones.

Artículo 6. A los efectos de las Normas y Procedimientos Técnicos para la Fijación de las Tarifas a ser aplicadas por los Estados y los Concesionarios que Administran la Infraestructura Vial, se establecen las siguientes pautas generales:

Pautas Generales

- Para la fijación de las Tarifas de Peajes se deben considerar los siguientes enfoques:
 - Enfoque del Usuario de la Vía, que considera la tarifa de peaje como aquella que refleja la disposición e intención de pago del usuario, como una función de los ahorros en el costo de operación de los vehículos y en los tiempos de viaje que obtiene el usuario como consecuencia de disponer de una vía en mejores condiciones, y de la calidad de los servicios viales (servicios conexos, seguridad, comodidad, disminución de los accidentes de tránsito)..
 - Enfoque del Administrador de la Vía, que considera la tarifa de peaje como aquella que permite que la recaudación cubra los costos y gastos de la vía, que en el caso de las concesiones, incluye: la recuperación de la inversión en el plazo y con el rendimiento previsto en el contrato de concesión.
- Se deben armonizar los dos enfoques para hacer viable la fijación de las tarifas de peajes.
- Las Variables Básicas que consideran el enfoque de los Usuarios de la Vía son:
 - El costo de operación de los vehículos o costo vehicular.
 - El costo del tiempo de viaje.
 - Las condiciones de la vía.
 - Los servicios conexos a los usuarios.
 - Los índices de accidentes de tránsito.
- Las Variables Básicas que considera el Administrador de la Vía, se refieren a los diferentes conceptos de costo, gastos e ingresos, entre los cuales se contemplan los siguientes:
 - Monto de inversión.
 - Gastos de operación.
 - Gastos de conservación y mantenimiento.
 - Costo financiero.
 - Gastos de supervisión.
 - Volumen de tráfico, composición y características.
 - La recaudación necesaria para cubrir los costos y gastos.

Artículo 7. Para la fijación de las tarifas de peajes se establecen las siguientes categorías de vehículos asociadas a la Tipología de los Vehículos de Carga, establecidas en la Norma Venezolana COVENIN N° 2402-1997.

CATEGORIAS	TIPOS DE VEHICULOS
Vehículos livianos.	Automóviles, Camionetas, pick-up y rústicos
Minibuses: - Periférico (COVENIN 3569-2000) - Urbano (COVENIN 3358-1997) - Turismo (COVENIN 3357-1997)	16 a 21 pasajeros. 16 a 32 pasajeros. 16 a 32 pasajeros.
Autobuses: - Urbano (COVENIN 51-92) - Extraurbano (COVENIN 3355-1997) - Turismo (COVENIN 3354-1997)	Más de 32 pasajeros.
Vehículos de carga liviana.	Camión 350 o similar, vehículos livianos con remolque, grúas livianas, grúas de plataforma.
Vehículos de carga pesada de 2 ejes.	Camión 750 o similar, grúas pesadas. Máximo 19 Toneladas.
Vehículos de carga pesada de 3 y 4 ejes.	Camión 3 ejes, 2S1, 2B1, 2S2, 3S1, 2B2, 3B1 Máximo 39 Toneladas.
Vehículos de carga pesada de 5 ó más ejes.	2S3, 3S2, 3S3, 2B3, 3B2, 3B3, 4B1, 4B2, 4B3. Máximo 48 Toneladas.

Artículo 8. El procedimiento para el cálculo de las tarifas de peajes según el enfoque del usuario, es el siguiente:

- Se parte del volumen de tráfico y su composición según las categorías de vehículos definidas a los efectos de la fijación de las tarifas de peajes.

- Se calcula el costo de operación de los vehículos para cada categoría de vehículo, según la estructura indicada en el artículo 7. Se indican los modelos de vehículos que fueron utilizados como representativos de las categorías de vehículos.
- Si se trata de conservación y mantenimiento de una vía existente, se calcula el costo vehicular para las condiciones de la vía existente previa a la rehabilitación y mejoras que se deben realizar antes del inicio del cobro de peajes. Se estima el costo de operación de los vehículos en la vía mejorada. La diferencia en costo de operación de los vehículos entre ambas condiciones de la vía representa el ahorro en el costo vehicular.
- Se estima el valor del tiempo de viaje de los usuarios, para lo cual se adoptan dos (2) criterios diferentes dependiendo si se trata de carga o pasajeros. En el caso de la carga, el valor del tiempo corresponde al salario medio por hora de los conductores y ayudantes, multiplicado por la tasa de ocupación media de los vehículos. En el caso de los pasajeros, se considera el ingreso medio por hora de las personas, y se multiplica este valor por la tasa de ocupación media de los vehículos.
- Si se trata de conservación y mantenimiento de una vía existente, se calcula el tiempo de viaje en horas, considerando la velocidad media de circulación en las condiciones existentes de la vía previa a la rehabilitación y mejoras que se deben realizar antes del inicio del cobro de peajes. Se estima el tiempo de viaje en horas, considerando la velocidad media de circulación de los vehículos en la vía mejorada. La diferencia en tiempo de viaje entre ambas condiciones de la vía representa el ahorro en tiempo de viaje.
- Se aplica el valor del tiempo de viaje, estimado según lo indicado en el numeral 5 de este artículo, a los ahorros en tiempo de viaje en horas, obteniéndose los ahorros monetizados en tiempo de viaje, los cuales se suman al ahorro en el costo de operación de los vehículos o costo vehicular, obteniéndose el ahorro total monetizado en costo de operación y de tiempo de viaje de los usuarios para cada una de las categorías de vehículos. Este ahorro será la referencia básica para la fijación de las tarifas de peajes; según el enfoque del usuario, no pudiendo ser mayor al ahorro obtenido en los términos antes indicados.
- Se complementará el análisis anterior con consultas a los usuarios sobre su disposición e intención de pago considerando los beneficios que percibirán por las mejoras realizadas en una vía existente.

Artículo 9. El procedimiento para el cálculo de las tarifas de peajes según el enfoque del Administrador de la Vía, es el siguiente:

- Se determina el costo y gasto que genera la vía anualmente, y se estima la recaudación necesaria para cubrirlos.
- En el caso de una concesión, la recaudación anual necesaria es la que resulta del análisis económico-financiero de la concesión.
- A partir de la recaudación necesaria y el volumen de tránsito se calculan las tarifas de peajes, según las categorías de vehículos.

Artículo 10. El procedimiento de armonización de los enfoques del usuario y del administrador, es el siguiente:

- En el caso de concesión, si la tarifa de peaje que resulta según el enfoque del administrador es mayor a la tarifa de peaje que resulta según el enfoque del usuario, el ente u órgano público concedente deberá acordar con el concesionario las medidas necesarias para que la concesión sea viable financieramente. En caso contrario deberá descartarse la concesión.
- En el caso de concesión, si la tarifa de peaje que resulta según el enfoque del usuario es mayor a la tarifa de peaje según el enfoque del administrador, se fijará la menor tarifa; es decir, la que resulta según el enfoque del administrador.
- En el caso de Administración Directa, la vía deberá tener un Promedio Diario de Tránsito (PDT) que al aplicar la tarifa de peaje, según el enfoque del usuario, genere los ingresos suficientes que cubran los gastos de mantenimiento rutinario y preventivo, así como los gastos de operación. La Gobernación de Estado o la autoridad estatal competente deberá indicar los programas y acciones presupuestarias que adoptará para cubrir el déficit de ingresos, en caso de existir, a fin de garantizar a los usuarios una vía en óptimas condiciones de transitabilidad y seguridad.

4. La armonización de los enfoques para la determinación de la menor tarifa se hará por cada categoría de vehículo.
5. Los factores multiplicadores de las tarifas de peaje por categoría de vehículo respecto a la menor categoría (vehículos livianos) deben ser lo más equitativo y proporcional posible en lo que respecta al valor de la tarifa, la recaudación y la distribución porcentual del flujo vehicular.
6. Las motocicletas pagarán el cincuenta por ciento (50%) máximo de las tarifas de peaje de los vehículos livianos. El factor multiplicador de esta categoría de vehículo es cero coma cincuenta (0,50).

Artículo 11. El procedimiento de presentación y aprobación de los pliegos tarifarios es el siguiente:

1. A partir de la publicación de la presente Resolución, las Gobernaciones de Estado dispondrán de sesenta (60) días hábiles para la elaboración y presentación de las propuestas de los nuevos pliegos tarifarios con sujeción a las presentes Normas y Procedimientos Técnicos. El Ministerio del Poder Popular para la Infraestructura tendrá un plazo de sesenta (60) días hábiles para pronunciarse, contados a partir de la fecha de recepción de la correspondiente solicitud.
2. Cuando en la solicitud presentada por el interesado para el ajuste tarifario faltare alguno de los requisitos establecidos en el artículo 12 de la presente Resolución, el Ministerio del Poder Popular para la Infraestructura, podrá notificar al interesado Dentro de los quince (15) primeros días hábiles a que se refiere el término anterior, a fin que el interesado dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación proceda a consignar lo requerido.
3. A los fines de la revisión y aprobación de los pliegos tarifarios propuestos al Ministerio del Poder Popular para la Infraestructura, éstos deberán estar acompañados de los respectivos estudios técnicos, económicos y financieros que los sustentan.
4. El Ministerio del Poder Popular para la Infraestructura, una vez revisados los pliegos tarifarios propuestos por las Gobernaciones de Estado, los aprobará o rechazará dentro del lapso previsto en el numeral 1 del presente artículo. En caso de aprobación, las tarifas de peajes serán las máximas a cobrar, pudiéndose cobrar tarifas menores o diferenciadas por temporadas. En caso de rechazo, las Gobernaciones de Estado deberán considerar las observaciones realizadas por el Ministerio del Poder Popular para la Infraestructura para la formulación de un nuevo pliego tarifario.
5. Una vez aprobadas las tarifas, estas se mantendrán a valor constante para la fecha de su aprobación y, atendiendo a lo previsto en los numerales 16, 17, y 18 de este mismo artículo, estas tarifas podrán ser revisadas anualmente tomando en cuenta las diversas variables que inciden en la prestación del servicio, siempre y cuando se le asigne un peso específico superior al factor social que redunde en beneficio del usuario sobre el factor económico financiero. En este sentido, a más tardar el quince (15) de diciembre de cada año, las Gobernaciones de Estado o las empresas concesionarias, presentarán al Ministerio del Poder Popular para la Infraestructura los nuevos pliegos tarifarios.
6. Una vez calculadas las tarifas de peajes que resulten del análisis de los enfoques del administrador y del usuario, los valores tarifarios calculados serán ajustados hacia abajo a un número entero que facilite la transacción del pago de la tarifa.
7. Los pliegos tarifarios serán establecidos por el Ministerio del Poder Popular para la Infraestructura mediante Resolución publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, y constituirán las tarifas máximas a cobrar; siendo obligación de las Gobernaciones de Estado, de la autoridad estatal competente o de las sociedades mercantiles concesionarias su publicación en diarios regionales y locales, a fin de informar a los usuarios sobre las nuevas tarifas de peajes.
8. Las Gobernaciones de Estado o la autoridad estatal competente y las sociedades mercantiles concesionarias deberán publicar en diarios nacionales o regionales, durante el primer trimestre de cada año, el volumen de tránsito y los montos recaudados por categoría de vehículo; así como el uso y destino de los recursos

recaudados correspondientes al año anterior. Igualmente deberán publicar información estadística sobre accidentes de tránsito y sus causas, de los servicios prestados a los usuarios, y solicitudes y reclamos de los usuarios y de la comunidad local atendidos.

Artículo 12. La documentación técnica a ser presentada por ante el Ministerio del Poder Popular para la Infraestructura para la fijación de las tarifas de peaje, es la siguiente:

1. El Pliego Tarifario Propuesto.
2. El análisis de los enfoques del administrador y de los usuarios.
3. Estudio de Tránsito y Transporte, el cual comprenderá los conteos clasificados de tránsito. Encuestas de Origen – Destino y propósito de los viajes. Estadísticas diarias, mensuales y anuales de los volúmenes de tráfico. Proyecciones de tráfico. Sensibilidad de la demanda a las tarifas de peaje propuestas. Estadísticas de accidentes de tránsito.
4. Montos estimados a ser recaudados con el Pliego Tarifario Propuesto, diario, mensual y anual, total y por categoría de vehículo.
5. Destino y uso que se le dará a los recursos a ser recaudados.

Artículo 13. A los efectos de las Normas y Procedimientos Técnicos para el Establecimiento, Ubicación y Características de las Estaciones Recaudadoras de Peajes, se establecen lo siguiente:

- Definiciones**
1. **Estación recaudadora:** Es la infraestructura y equipos destinados para realizar las actividades relativas al cobro de peajes.
2. **Caseta de peaje:** Es la instalación de la estación recaudadora, destinada para alojar al personal recaudador y ubicar los equipos necesarios en el control del cobro.
3. **Canal de almacenamiento:** Es el segmento demarcado de la vía en la proximidad de la estación recaudadora, destinado a encauzar y clasificar el tráfico hacia las casetas de peajes.
4. **Recibo de pago:** Es el comprobante entregado en la caseta de peajes, como demostración del pago de las tarifas.
5. **Prepago:** Es la acción de pagar las tarifas de peajes con anterioridad a utilizar la vía sujeta al cobro de peajes.

Artículo 14. Para el establecimiento de estaciones recaudadoras de peajes se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Distancia mínima de 80 Km., entre estaciones recaudadoras, medida en el sentido de recorrido de la vía, la cual se considera prudencial para mantener la fluidez del tráfico y velocidades de operación; no obstante, el Ministerio del Poder Popular para la Infraestructura analizará cada caso en función a la operación de las estaciones recaudadoras más cercanas.
- b. La vía con estaciones recaudadoras de peaje deberán disponer de su correspondiente vía alterna de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y el 92 del Decreto con Fuerza de Ley de Tránsito y Transporte Terrestre, y lo previsto en esta Resolución.
- c. En el caso de una concesión se deberá analizar la viabilidad financiera de la misma en los términos que se indican en esta Resolución. En el caso de administración directa, la vía deberá tener un Promedio de Tránsito Diario (PDT) que al aplicar la tarifa de peaje según el enfoque del usuario, genere los ingresos necesarios para cubrir por si sola los gastos de mantenimiento rutinario y preventivo.

Artículo 15. En la determinación de la ubicación de las estaciones recaudadoras de peajes, el tramo vial seleccionado deberá cumplir con las siguientes especificaciones técnicas:

- a. Debe estar situado en una línea recta de trescientos metros (300 mts.) de longitud.
- b. La pendiente longitudinal no deberá ser mayor al dos por ciento (2%).

- c. Las curvas de entrada y salida al tramo vial deberán tener un radio de curvatura superior a ciento ochenta metros (180 mts.).
- d. Deben construirse estacionamientos que permitan el refugio de Transporte de Carga y de Transporte Público; así como también, para reubicar vehículos accidentados.
- e. Debe existir un espacio disponible que permita construir los canales de almacenamiento requeridos de acuerdo al volumen de tránsito y categorías de vehículos.

Artículo 16. En el diseño de las estaciones recaudadoras de peajes, se deberá tener en consideración las siguientes características:

- a. **Arquitectura e ingeniería:** Deberá corresponder a proyectos y sistemas constructivos de bajo costo, que cumplan con las normas y especificaciones técnicas aprobadas por los organismos nacionales o que recomiende la buena práctica de la ingeniería aplicable al diseño, proyecto y cálculo de las edificaciones e instalaciones que la conforman, tales como: estructuras, vialidad, drenajes, iluminación, instalaciones sanitarias, instalaciones eléctricas, sistemas mecánicos, sistema contra incendios y equipos especiales.
- b. **Distribución de espacios:** Debe contemplarse como mínimo en el proyecto de arquitectura las áreas requeridas para el desarrollo de las siguientes actividades: administración, seguridad y vigilancia, atención al público, casetas de peajes para vehículos, estacionamiento para vehículos accidentados, canales de almacenamiento.
- c. **Casetas de peajes:** Deberán construirse la cantidad de casetas de peajes requeridas por el volumen de vehículos y sus categorías que utilicen la correspondiente estación recaudadora, con el fin de disminuir al máximo el tiempo de permanencia del usuario para efectuar el pago de peaje y evitar congestión de tráfico en los horarios pico.
- d. **Canales de almacenamiento:** Se deben demarcar y señalizar los canales de almacenamiento a fin de procurar una óptima orientación de los usuarios. Su número deberá corresponder a la cantidad de casetas de peajes construidas en la estación recaudadora y su longitud debe ser la necesaria para encauzar ordenadamente los vehículos hacia ellas.
- e. **Iluminación:** Se debe cumplir con las normas y especificaciones técnicas aprobadas por los organismos nacionales o que recomiende la buena práctica de la ingeniería; a fin de que el usuario al conducir en horas nocturnas o de baja visibilidad pueda tomar con suficiente antelación las medidas preventivas para aproximarse con seguridad a los canales de almacenamiento de la estación recaudadora.

Artículo 17. Las casetas de peajes deberán estar dotadas con equipos que cumplan con las siguientes condiciones:

- a. Los recibos de pagos entregados en las estaciones recaudadoras como resultado del pago de las tarifas de peaje, deberán ser legibles y contener como mínimo: fecha, hora, tipo de vehículo, valor pagado, número telefónico para casos de emergencia, número de identificación fiscal y servicios conexos prestados.
- b. Sistema computarizado de registro vehicular y del cobro, para llevar el control estadístico de la cantidad y clasificación de los vehículos que circulen por las casetas de cobro, así como la recaudación recibida.
- c. Sistema de indicador digital de tarifa a pagar visible al conductor.
- d. Sistema de video Inteligente, con la finalidad principal de establecer un registro de imágenes y datos referentes a los eventos que sucedan en las casetas de cobro.
- e. Sistema de Control de Carga, con la finalidad de cumplir con los límites máximos de pesos por ejes simple o compuestos, y los pesos máximos permisibles, para diferentes tipos de vehículos de carga, según la Norma Venezolana COVENIN N° 614:1997.
- f. Sistema de Control de altura en los canales de almacenamiento de peajes, tanto a vehículos particulares como de transporte de carga pesada y cargas especiales, según lo establece la Norma Venezolana COVENIN N° 2402:1997.

Artículo 18. Para el funcionamiento de las estaciones recaudadoras de peaje se deberá cumplir con las siguientes condiciones de operación:

- a. En las áreas adyacentes a las estaciones de Recaudación, sólo serán permitidas señales informativas de carácter institucional.
- b. A una distancia mínima de quinientos metros (500 mts.) antes de la estación recaudadora, deberá colocarse una señal visible que indique la presencia de dicha estación, las tarifas de peajes por categoría de vehículos e indicación para canalizar a los usuarios hacia su correspondiente caseta de cobro, a los fines que los mismos preparen su pago y se disminuya el tiempo en la caseta de peaje para efectuarlo.
- c. Deberán colocarse señales informativas que indiquen el inicio y el final del tramo de la vía concesionada o sujeta al cobro de peaje por administración directa.
- d. En la estación recaudadora se deberá colocar una señal informativa que indique los servicios que benefician al usuario como contraprestación al pago de la tarifa de peaje.
- e. Las estaciones recaudadoras deberán mantenerse en perfecto estado de funcionamiento, limpieza y cuidado estético.
- f. El personal encargado del cobro de tarifas de peaje en las estaciones recaudadoras, deberá estar debidamente uniformado e identificado.
- g. Para facilitar y agilizar el pago de las tarifas, se podrá implementar sistemas de prepago, tales como: Tarjetas inteligentes, de débito, de tiempo, u otros mecanismos, cuando los casos así lo ameriten.
- h. En las estaciones recaudadoras, se deberá entregar un recibo como constancia del pago de la tarifa correspondiente, que deberá contener lo indicado en el artículo 17, literal a.

Artículo 19. Para la aprobación de las Estaciones Recaudadoras de Peaje se deberán presentar los siguientes estudios y proyectos:

- 1. **Edificaciones, Vialidad y Tránsito:** Para la autorización del establecimiento de nuevas estaciones recaudadoras de peajes en la vialidad nacional, los Estados someterán para la aprobación del Ministerio del Poder Popular para la Infraestructura, la siguiente documentación:
 - a. Memoria Descriptiva, en la cual se debe incluir: descripción detallada de la vía sujeta a recaudación, su ubicación exacta, denominación, origen y destino, longitud de la vía, características, estado de conservación al momento de la solicitud, sección típica, tramos críticos y sus pendientes y velocidades de diseño y operación; instalaciones y equipos; y otras especificaciones técnicas necesarias que al efecto sea requerido.
 - b. Planos de topografía original y modificada donde ubicarán las edificaciones e instalaciones.
 - c. Planos de conjunto de las edificaciones, instalaciones.
 - d. Planos de plantas y cortes de las edificaciones.
 - e. Ubicación en el sistema de vialidad regional y nacional sujetas a recaudación, indicando la distancia medida en recorrido entre las estaciones recaudadoras de peajes.
 - f. Plano de Conjunto a escala conveniente donde se indique la existencia de la respectiva vía alterna.
 - g. Motivación de la ubicación de la estación recaudadora de peajes en términos de volumen de tránsito, sus características y comportamiento.
 - h. Estadísticas diarias, mensuales y anuales (últimos dos años) de los volúmenes de tránsito.
- 2. **Evaluación Ambiental:** Se debe presentar el Documento de Intención con informe completo que contenga además de lo exigido por el artículo 4 del Decreto 1.257 sobre Normas de Evaluación Ambiental de Actividades Susceptibles de Degradar el Ambiente, lo siguiente:
 - a. Trabajos previstos durante la ejecución del proyecto.

- b. Listado detallado de las actividades susceptibles de degradar el ambiente.
- c. Cronograma detallado previsto para la ejecución de las actividades.
- d. Ubicación física de los trabajos que afectarán el medio ambiente, tales como: deforestación, movimientos de tierra, préstamos y disposición final de materiales sobrantes.
- e. Planteamiento de impactos ambientales.
- f. Planteamiento de medidas ambientales y soluciones propuestas.

Artículo 20. Para garantizar el derecho al libre tránsito, la vía alterna de una vía concesionada o sujeta a peaje, debe cumplir con las siguientes condiciones de servicio:

- a. Debe enlazar los mismos orígenes o destinos que ofrece la vía concesionada.
- b. Debe estar pavimentada o asfaltada.
- c. Debe garantizar la transitabilidad en toda su longitud.
- d. Debe facilitar la visibilidad de paso del conductor; así como también, permitir la visibilidad de las señales de tránsito.
- e. Deben cumplir con la señalización respectiva: 1.- Reglamentación; 2.- Prevención; 3.- Información.
- f. Deben cumplir con la Demarcación respectiva. Prioritariamente Reflectantes.
- g. Deben cumplir con prestación de servicios conexos mínimos.
- h. Se deben instalar Sistemas de Control de Altura en todas las vías alternas; a fin de poder controlar las dimensiones y la capacidad de carga para la cual fueron diseñados los vehículos a regular; así como también, evitar la evasión de pagos de tarifas de peajes.
- i. Se debe analizar el promedio diario de tránsito (PDT) clasificado; a fin de realizar una evaluación que determine si las citadas Vías Alternas están estructuralmente y funcionalmente diseñadas bajo las especificaciones técnicas establecidas en las Normas Covenin para Construcciones de Carreteras, capaces de soportar un volumen de tránsito que al momento de colapsar algunas de las vías concesionadas ó por cualquier eventualidad requieran el cierre provisional de las mencionadas, permitan lograr la comunicación emprendida por los usuarios.
- j. Pueden ser vías clasificadas con la jerarquía de autopistas ó vías expresas ó troncales ó locales.

Artículo 21. No podrán ser clasificadas como vías alternas las siguientes:

- a. Las vías agrícolas, rurales o de penetración.
- b. Aquellas vías que están clasificadas con la jerarquía de ramales ó sub-ramales.
- c. Las vías de servicio cuyo objeto es conducir el tráfico a los accesos de edificaciones, propiedades y fincas colindantes.
- d. Las vías de servicio construidas y mantenidas por organismos públicos o privados para prestar servicios exclusivamente a instalaciones eléctricas, industriales, petroleras, etc.

Artículo 22. En los casos en que las vías propuestas como alternas no cumplan con los requisitos establecidos en la presente Resolución, darán lugar a la eliminación de las estaciones recaudadoras en atención a lo previsto en el artículo 1 del Decreto N° 1.178 de fecha 17 de enero de 2001, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.123 de fecha 19 de enero de 2001. Lo anterior se hace con el objeto de resguardar el derecho al libre tránsito previsto en el artículo 50 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 23. En materia de Conservación de la Infraestructura Vial, se establecen los siguientes lineamientos:

1. **Sistema de gestión de la conservación:** proceso de coordinación y control de un conjunto de actividades para la conservación de la vialidad a fin de obtener la mejor utilización posible de los recursos disponibles.
2. **Lateral:** es la franja de terreno comprendida entre el borde exterior de la plataforma y el límite del Derecho de Vía. Se consideran también laterales, a los efectos de su manejo y mantenimiento a las islas que separan las pistas en carreteras divididas, a las áreas verdes de los distribuidores de tránsito y a los taludes.
3. **Conservación de Laterales:** son operaciones comunes que es necesario realizar en las áreas definidas como tal.
4. **Los trabajos de Mantenimiento en Laterales de las vías están dirigidos a:**
 - a. Prever y controlar los procesos erosivos a los cuales sean objeto la vía y sus componentes.
 - b. Preservar la estabilidad de las laderas y taludes.
 - c. Velar por el buen estado y apariencia de la vía y sus componentes.
 - d. Ofrecer al usuario seguridad y confort.
5. **Las principales actividades a desarrollar en el Mantenimiento de Laterales son las siguientes:**
 - a. **Limpieza General:** La vía y sus componentes, deberán encontrarse permanentemente libres de escombros, recipientes, residuos y en general de cualquier basura que afecte la seguridad y apariencia física de la misma.
 - b. **Control de Vegetación:** Es la aplicación de métodos y técnicas especiales para la conservación de la vegetación que se encuentra en la franja del Derecho de Vía, incluidos distribuidores de tránsito e islas. A través de la conservación de la vegetación se procura los siguientes objetivos: permitir una mejor visibilidad de la vía y sus componentes; mejorar la apariencia de las zonas circundantes; controlar el flujo de las aguas superficiales y evitar la erosión; y disminuir el peligro de propagación de incendios.
6. **Para el cumplimiento de los objetivos trazados con el Control de la vegetación se deberán considerar las siguientes condiciones:**
 - a. La vegetación no deberá tener una altura mayor de 20 cms., ni menor de 10 cms.
 - b. La vegetación no debe afectar la visibilidad de la señalización vertical y obras de seguridad, así como de las obras de arte.
 - c. En el control de la vegetación mediante utilización de sustancias bioquímicas, se deberá cumplir con lo estipulado por los organismos nacionales competentes.
 - d. En las zonas donde el tránsito sea lento, tales como: peajes, distribuidores, accesos o salidas de poblados y áreas de servicio, se deberá hacer mayor énfasis en el mantenimiento de los laterales.
7. **Acondicionamiento de Laterales:** Se debe mantener una topografía en el Derecho de Vía, de manera tal, que se facilite el corte de vegetación, el flujo de las aguas de escorrentía y otras actividades concernientes a la conservación y mantenimiento vial.
8. **Cercas:** Deberán encontrarse en condiciones tales, que no permitan el acceso de personas o animales a la franja del Derecho de Vía, para lo cual deberán ser reparadas o sustituidas de inmediato en los casos que no aseguren su cometido, dando especial atención a su ubicación y alineamiento. Con la finalidad de disminuir los costos de conservación y mantenimiento de cercas, se deberá implementar la construcción de cercas vivas o barreras vegetativas de carácter permanente.
9. **Corta Fuegos:** A fin de prevenir la ocurrencia de incendios deberán construirse canales y franjas de tierra, así como vías que faciliten el acceso de los equipos y maquinarias requeridas en el control de incendios.

10. **Control de Erosión:** Se deberán ejecutar todas aquellas actividades o trabajos que contribuyan con la prevención y control de la erosión en los componentes de la vía, tales como, taludes, canales, cunetas.
11. **Derecho de Vía:** es la faja de terreno destinada a la construcción, mantenimiento, seguridad, servicios auxiliares y ensanches de vía.
12. **Los anchos que se usarán para el derecho de vía** dependen del carácter de la vía y de las características del terreno. Se adoptan los siguientes rangos:
- a. Autopistas y Vías Expresas: 100 mts. (50 mts. a cada lado del eje de la vía).
 - b. Vías Troncales: 60 mts. (30 mts. a cada lado del eje de la vía).
 - c. Vías Locales: 30 mts. (15 mts. a cada lado del eje de la vía).
 - d. Vías Ramales y Sub-ramales: 15 mts. (7,5 mts. a cada lado del eje de la vía).

En el caso de puentes, viaductos, túneles, estructuras y obras similares el derecho vial estará definido por el terreno ocupado por los cimientos de estas.

13. **Mantenimiento del Derecho de Vía:** el derecho de vía debe mantenerse libre de árboles que puedan convertirse en un obstáculo, de carteles o vallas publicitarias que puedan entorpecer la visibilidad de los conductores y de todo tipo de actividades que introduzcan estacionamientos indebidos y eventualmente, entorpezcan la fluidez del tránsito.
14. **Explanada:** es la superficie conformada, que se extiende hasta el pie de los taludes de excavación o las crestas de los terraplenes e incluyen las cunetas, bermas y fajas de estabilización de los rellenos. La explanada debe construirse transversalmente con una inclinación del dos por ciento (2%) hacia fuera, pero permitir el escurrimiento de cualquier porción de agua que llegue a ella, antes o durante la construcción del perímetro. La explanada puede proyectarse descentrada con respecto al derecho de vía cuando se prevean ensanches de la vía, por eventuales operaciones de mantenimiento o cualquier otra razón justificada.
15. **Calzada:** es la zona de la vía destinada a la circulación de los vehículos. La calzada se subdivide en canales de circulación y en cada uno de los cuales, los vehículos circulan uno detrás del otro. El ancho de los canales de circulación está asociado al carácter de la vía, al volumen de tránsito y a su composición. Se establece en base a valores múltiples de 0,30 mts desde un máximo de 3,60 mts hasta un mínimo de 3 mts, en tramos rectos; en las curvas puede ser necesario complementar un sobreaancho en la calzada, para tomar en cuenta el mayor ancho que ocupan los vehículos cuando giran en curvas de radio reducido.
16. **Conservación de Zonas Verdes:** Son las actividades que se ejecutan para la preservación y siembra de árboles y arbustos en la franja del Derecho de Vía, con la finalidad de mejorar el paisaje, hacer más agradable el viaje de los usuarios y controlar la erosión según sea el caso. En la conservación de las zonas verdes se deberá tener en consideración los siguientes puntos:
- a. Se podrá sembrar variedades vegetales en reemplazo de los pastos naturales, previo estudio correspondiente.
 - b. En caso de presentarse pérdida de árboles por motivos naturales, tales como, vientos, plagas, rayos, incendios, se deberán reponer en número y especie.
 - c. Se deberá prestar una atención especial a las zonas boscosas y áreas adyacentes.
 - d. Se deberán implementar técnicas y tratamientos fitosanitarios aprobados por los organismos competentes.
17. **Obras de seguridad y complementarias:** Son las operaciones necesarias para ejecutar los trabajos de mantenimiento de las obras de seguridad y complementarias, a fin de que cumplan con su cometido, tales como: barandas, defensas, islas, aceras, brocales y paso de peatones. En el mantenimiento de las obras de seguridad y complementarias se deberá tener especial atención en los siguientes puntos:

- a. Aquellas obras que se encuentren deterioradas o se deterioren, deberán ser reparadas o sustituidas de inmediato.
 - b. Como resultado de la evaluación de accidentes viales, deberán construirse de inmediato aquellas obras que por razones de seguridad del usuario sean requeridas.
 - c. Todas las obras deberán estar provistas de elementos reflectores, que faciliten la visualización de las zonas de peligro.
 - d. Las obras deberán encontrarse en perfectas condiciones y de acuerdo a la normativa técnica correspondiente.
18. **Demarcación:** son señales pintadas sobre el pavimento que se utilizan para canalizar el tráfico y tienen por objetivo indicar al usuario la reglamentación del tránsito por la vía y las medidas preventivas que deben adoptar en la conducción de su vehículo, a fin de procurar un desplazamiento con altos niveles de seguridad, las cuales deben ajustarse a la normativa correspondiente. En los trabajos de demarcación se deberá considerar los siguientes puntos:
- a. El trazado y especificaciones se deben realizar de acuerdo a la normativa técnica correspondiente.
 - b. Se deberá tener especial atención en las condiciones de visibilidad y nivel reflector.
 - c. De no existir iluminación, la demarcación debe ser reflectante en pavimentos y estructuras a lo largo de toda la red vial, así como los objetos u obstáculos que se colocan sobre superficies de rodamiento.
19. **Señalización:** conjunto de medidas destinadas a controlar el tránsito, así como a informar y proteger a los usuarios de la vía y tiene por objetivo indicar al usuario la reglamentación del tránsito por la vía, las medidas preventivas que debe adoptar en la conducción de su vehículo y darle información acerca de su ubicación respecto a poblaciones y sitios de interés, la cual deberá ajustarse a la normativa correspondiente, establecida en el "Manual Interamericano de Dispositivos para el Control del Tránsito en Calles y Carreteras". En los trabajos de mantenimiento de la señalización se deberán considerar los siguientes puntos:
- a. Las señales se deben mantener en condiciones de visibilidad y adecuado nivel reflector.
 - b. La señalización deberá ubicarse según las condiciones y características de la vía, prestando especial atención a retirar aquellas que pierdan vigencia.
 - c. Las señales deberán estar en perfectas condiciones, libres de tierra y óxido, perfectamente sujetas a las estructuras.
 - d. Los trabajos de mantenimiento de señalización deberán ejecutarse de acuerdo a la normativa técnica vigente.
 - e. La señalización deberá instalarse en áreas permitidas que no interfieran con el Derecho de Vía o retiro vial.
20. **Obras de Drenaje:** El sistema de drenajes de una vía comprende todas las construcciones que se destinan a la conducción controlada de las aguas. Los objetivos principales de los sistemas de drenajes viales son:
- a. Permitir el escurrimiento rápido de la lluvia hacia los sitios de descarga.
 - b. Permitir el paso a través de la vía de las aguas superficiales provenientes de precipitaciones o de corrientes naturales.
 - c. Controlar y evitar la acumulación de aguas freáticas que impliquen daños para la vía.
 - d. En general, prever el deterioro de la vía y sus componentes como resultado de la circulación de aguas superficiales y subterráneas.
21. **Para el cumplimiento de los objetivos trazados en materia de obras de drenaje se deberán considerar las siguientes condiciones:**

- a. Evitar que las obras de drenajes estén obstruidas por materias sólidas o por arbustos y hierbas en más de un veinte por ciento (20%) de su sección transversal o una tercera parte (1/3) de su luz libre.
- b. Mantener una revisión constante de las juntas, reposición o cambio de apoyos, reparación de socavaciones y elementos de seguridad.
- c. Realizar la reposición o reparación de toda obra de drenaje que se encuentre en mal estado.
- d. Efectuar la limpieza de las obras de drenaje en toda su longitud, y no solo en sus extremos.
- e. En general, se debe impedir la existencia de aguas no controladas en la vía, para evitar la erosión de taludes, derrumbes, socavación de estructuras y rotura de pavimentos.
- f. Realizar los trabajos de construcción o reparación de las obras de drenaje en conformidad a la normativa vigente.

22. **Conservación del Pavimento:** consiste en los trabajos de mantenimiento que están dirigidos a procurar que las condiciones de la superficie de rodamiento permitan una circulación del tráfico automotor con seguridad y confort y se realizarán según las normativas nacionales e internacionales correspondientes. Para la conservación del pavimento se deberán considerar las siguientes condiciones:

- a. Coordinar la intervención de la Fundación de Laboratorio Nacional de Vialidad (FUNDALANAVIAL) antes, durante y después de la ejecución de obras, especialmente en las áreas geotécnicas, mecánica de suelos, pavimentos, estructura vial, entre otros; a fin de obtener datos de referencia que pudieran ofrecer un óptimo control de calidad, y permita a su vez, suministrar clasificación, características, propiedades de los materiales a utilizar existentes en la zona, así como también, evaluaciones de las plantas de asfalto existentes en las zonas adyacentes a vías concesionadas y transferidas. "Mejor Calidad para mayor Durabilidad".
- b. El pavimento de la vía deberá encontrarse sin baches o huecos, deformaciones, huellas transversales y longitudinales, desniveles, fisuras y juntas que presenten pérdida del material asfáltico, ni ondulaciones que permitan la acumulación de aguas de lluvia.
- c. Se deberán implementar programas de inspección para evaluar las condiciones del pavimento, tanto funcional como estructural y su posible causa de falla, para definir las soluciones requeridas.
- d. Los trabajos de construcción o reparación del pavimento deberán ejecutarse en conformidad a la normativa técnica correspondiente.

23. **Sistemas Eléctricos:** Se deberán implementar programas de mantenimiento que aseguren el objetivo de los componentes de los sistemas eléctricos, siguiendo la normativa correspondiente. Entre los Sistemas Eléctricos a considerar se encuentran: Alumbrado Público, Sistema de Semáforos y Transformación.

24. **Puentes, Viaductos y Túneles:** El mantenimiento de estas estructuras deberá consistir en el uso de técnicas requeridas para la determinación de las condiciones físicas de los elementos que la componen, a través de inspecciones sistemáticas que proporcionen los datos necesarios para la toma de decisiones en relación con reparaciones, refuerzo o sustitución de las estructuras. Los problemas que se presentan en la conservación y mantenimiento de estas estructuras son numerosos, diferentes y con frecuencia complejos, por lo que es necesario que esta actividad sea realizada por personal con suficiente experiencia y capacidad técnica, ya que será responsable por la minuciosidad de la inspección en el campo y análisis de los resultados, a fin de tomar las acciones adecuadas encaminadas a mantener la condición de seguridad de la estructura y, por ende, del usuario. Se debe prestar especial atención en la revisión y diagnóstico del estado de los Puentes, Viaductos y Túneles, después de la ocurrencia de sismos, crecidas hidrológicas o cualquier evento que pueda afectar la estabilidad de dichas estructuras. Se deberán implementar programas de inspección clasificados de la siguiente manera:

- a. **Primaria:** Es una inspección superficial con motivo de operaciones de limpieza o mantenimiento rutinario, es esencialmente visual sin utilización de medios auxiliares ni técnicas especiales.
- b. **Principal:** Es una inspección más profunda y detallada que la Inspección Primaria, pero que sigue siendo esencialmente visual. La Inspección Principal, debe incluir un examen de todos los elementos del puente, por lo que a menudo exige la utilización de medios auxiliares que hagan posible tal observación.
- c. **Especial:** Es de carácter periódico, se realiza como consecuencia de situaciones particulares tales como, aparición de fisuras o deformaciones. Dada la magnitud de la situación que se presente, se deberán realizar ensayos y mediciones complementarias empleando diversas técnicas y equipos especiales.

25. **Edificaciones y Obras Especiales:** Se deberán ejecutar todos los trabajos necesarios para conservar y mantener en óptimas condiciones de operación las edificaciones correspondientes a las estaciones de peaje, instalaciones administrativas y obras especiales tales como, rampas de frenado, a fin de cumplir con su cometido y ofrecer un servicio a los usuarios con calidad. Se deben construir e instalar Centros de Asistencia Médica inmediata, administrados por las concesionarias, a fin de atender, de manera rápida y expedita, a los lesionados por colisiones viales, en aquellos casos en los cuales el centro asistencial se encuentre muy distanciado de las estaciones recaudadoras de peajes. Los trabajos de mantenimiento deberán ejecutarse de conformidad con la normativa técnica correspondiente.

Artículo 24. Queda encargado del cumplimiento de la presente Resolución el Ministerio del Poder Popular para la Infraestructura.

Artículo 25. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese


DAVID CABELLO RONDÓN
Ministro del Poder Popular
para la Infraestructura

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA LA INFRAESTRUCTURA

DESPACHO DEL MINISTRO. CONSULTORÍA JURÍDICA
NÚMERO: 034 CARACAS, 28 DE JUNIO DE 2007

197° y 148°

RESOLUCIÓN

En ejercicio de la atribución conferida en el artículo 5, numeral 2 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 ejusdem y el artículo 13 de los Estatutos Sociales de la Fundación Fondo Nacional de Transporte Urbano (FONTUR), este Despacho Ministerial,

RESUELVE

Artículo 1. Designar como Miembros Principales del Consejo Directivo de la Fundación Fondo Nacional de Transporte Urbano (FONTUR), al ciudadano **NÉSTOR ELEAZAR PALMA URDANETA**, titular de la Cédula de Identidad N° **V-11.921.037**, en sustitución del ciudadano **VÍCTOR HUGO MATUTE LÓPEZ**, titular de la Cédula de Identidad N° **V-7.056.540**, al ciudadano **MIGUEL GARCÍA CARABALLO**, titular de la Cédula de Identidad N° **V-7.944.056**, en sustitución del ciudadano **JULIO CESAR ALVARADO**, titular de la Cédula de Identidad N° **V-9.412.968** y al ciudadano **JUMET ALEXANDER MEDINA JIMÉNEZ**, titular de la Cédula de Identidad N° **V-10.298.102**, en sustitución de la ciudadana **MARIBEL TERESA CHELLINI AROCHA**, titular de la Cédula de Identidad N° **V-4.589.291**.

Artículo 2. Designar como Miembros Suplentes del Consejo Directivo de la Fundación Fondo Nacional de Transporte Urbano (FONTUR), al ciudadano **JULIO CESAR ALVARADO**, titular de la Cédula de Identidad N° **V-9.412.968**, en sustitución del ciudadano **GUILLERMO ANTONIO RANGEL GARCÍA**, titular de la Cédula de Identidad N° **V-6.073.191** y a la ciudadana **MARIBEL TERESA CHELLINI AROCHA**, titular de la Cédula de Identidad N° **V-4.589.291**, en sustitución de la ciudadana **NIURKA MARÍA LUQUE LÓPEZ**, titular de la Cédula de Identidad N° **V-9.098.158**.

Artículo 3. A tal efecto el Consejo Directivo de la Fundación Fondo Nacional de Transporte Urbano (FONTUR), está conformado por las personas que se mencionan a continuación:

Presidente Ejecutivo del Consejo Directivo:
VÍCTOR HUGO MATUTE LÓPEZ C.I. V- 7.056.540

Suplente del Presidente Ejecutivo del Consejo Directivo:
HENDER ALFONSO VIVAS SÁNCHEZ C.I. V- 8.100.338

Miembros Principales:

1. NÉSTOR ELEAZAR PALMA URDANETA	C.I. V-11.921.037
2. REYNA VILMA RODRÍGUEZ SALAZAR	C.I. V- 5.880.676
3. ISIDRO RONDÓN TORRES	C.I. V- 6.893.112
4. MIGUEL GARCÍA CARABALLO	C.I. V- 7.944.056
5. JUMET ALEXANDER MEDINA JIMÉNEZ	C.I. V-10.298.102

Miembros Suplentes:

1. JAVIER GASTÓN GUEVARA	C.I. V- 9.122.835
2. JULIO CESAR ALVARADO	C.I. V- 9.412.968
3. MIGDALYS FERRER	C.I. V- 6.353.400
4. JOSÉ JESÚS PÉREZ PAREDES	C.I. V- 9.484.375
5. MARIBEL TERESA CHELLINI AROCHA	C.I. V- 4.589.291

Artículo 4. Las faltas temporales de cualquiera de los Miembros Principales serán cubiertas por sus respectivos Suplentes, de acuerdo con el orden de designación que se hace a través de esta Resolución.

Comuníquese y publíquese

JOSE DAVID CABELLO RONDON
Ministro del Poder Popular
para la Infraestructura

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA LA INFRAESTRUCTURA

DESPACHO DEL MINISTRO. CONSULTORÍA JURÍDICA
NÚMERO: 032 CARACAS, 28 DE JUNIO DE 2007

197° y 148°

RESOLUCIÓN

En ejercicio de la atribución conferida en el artículo 5, numeral 2 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 ejusdem y el artículo 18 del Decreto con Fuerza de Ley de Tránsito y Transporte Terrestre, este Despacho Ministerial,

RESUELVE

Artículo 1. Designar como Directores Suplentes del Directorio del Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre a la ciudadana **TIBISAY JOSÉ AGUIAR HERNÁNDEZ**, titular de la cédula de identidad N° **V-5.196.077**, en sustitución de la ciudadana **HEPSIE ANOUK HURTADO CANCINI**, titular de la cédula de identidad N° **V-10.348.559** y al ciudadano **NESTOR ELEAZAR PALMA URDANETA**, titular de la cédula de identidad N° **V-11.921.037**, en sustitución del ciudadano **JULIO CESAR ALVARADO**, titular de la cédula de identidad N° **V-9.412.968**.

Artículo 2. A tal efecto, el Directorio del Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre, está conformado por las personas que se mencionan a continuación:

Presidente del Directorio:
FRANKLIN PÉREZ COLINA C.I. V- 7.294.431

Directores Principales:

1. VÍCTOR HUGO MATUTE LÓPEZ	C.I. V- 7.056.540
2. JOSÉ HUMBERTO BERLET	C.I. V- 5.567.514
3. MARIO FERNÁNDEZ ECHANDIA	C.I. V- 4.855.515

Directores Suplentes:

1. HENDER ALFONSO VIVAS SÁNCHEZ	C.I. V- 8.100.338
2. TIBISAY JOSÉ AGUIAR HERNÁNDEZ	C.I. V- 5.196.077
3. NESTOR ELEAZAR PALMA URDANETA	C.I. V-11.921.037

Artículo 3. Las faltas absolutas o temporales de cualquiera de los Miembros Principales serán cubiertas por sus respectivos Suplentes, de acuerdo con el orden de designación que se hace a través de esta Resolución.

Comuníquese y publíquese

JOSE DAVID CABELLO RONDON
Ministro del Poder Popular
para la Infraestructura

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA LA INFRAESTRUCTURA

DESPACHO DEL MINISTRO. CONSULTORÍA JURÍDICA
NÚMERO: 033 CARACAS, 28 DE JUNIO DE 2007

197° y 148°

RESOLUCIÓN

En ejercicio de la atribución conferida en el artículo 5, numeral 2 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 ejusdem y el artículo 45 del Decreto con Fuerza de Ley del Sistema de Transporte Ferroviario Nacional, este Despacho Ministerial, este Despacho Ministerial,

RESUELVE

Artículo 1. Designar como Director Principal del Consejo Directivo del Instituto Autónomo de Ferrocarriles del Estado, al ciudadano **MIGUEL GARCÍA CARABALLO**, titular de la Cédula de Identidad N° **V-7.944.056**, en sustitución de **JOSÉ LUÍS MARTÍNEZ BRAVO**, titular de la Cédula de Identidad N° **V-9.225.633**.

Artículo 2. Designar como Director Suplente del Consejo Directivo del Instituto Autónomo de Ferrocarriles del Estado, a la ciudadana **NAGDY ROMERO VILLARROEL**, titular de la Cédula de Identidad N° **V-10.180.183**, en sustitución del ciudadano **EUSTACIO AGUILERA**, titular de la Cédula de Identidad N° **V-8.345.695**.

Artículo 3. A tal efecto, el Consejo Directivo del Instituto Autónomo de Ferrocarriles del Estado, está conformado por las personas que se mencionan a continuación:

Presidente del Consejo Directivo:
JOSÉ VICENTE RODRÍGUEZ C.I. V- 8.623.315

Vicepresidente:
FANNY BEATRIZ MÁRQUEZ CORDERO C.I. V- 6.272.864

Directores Principales:

1. NANCY MATHEUS DE VELÁSQUEZ	C.I. V- 3.676.343
2. ROLANDO ESSER DE LIMA	C.I. V- 7.833.908
3. MIGUEL GARCÍA CARABALLO	C.I. V- 7.944.056

Directores Suplentes:

1. NAGDY ROMERO VILLARROEL	C.I. V-10.180.183
2. DOUGLAS VÁSQUEZ ORELLANA	C.I. V- 9.288.594
3. LUÍS ÁLVAREZ	C.I. V- 5.147.186

Artículo 4. Las faltas temporales de cualquiera de los Miembros Principales serán cubiertas por sus respectivos Suplentes, de

acuerdo con el orden de designación que se hace a través de esta Resolución.

Comuníquese y publíquese

JOSE DAVID CABELEO RONDON
Ministro del Poder Popular
para la Infraestructura

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA

INSTITUTO NACIONAL DE TRÁNSITO Y
TRANSPORTE TERRESTRE-PRESIDENCIA
N° 00013 CARACAS, 01 DE JUNIO DE 2007.
AÑOS 197° Y 148°

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

FRANKLIN CORNELIO PEREZ COLINA, designado según Decreto Presidencial N° 5.178, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.623, de fecha 09 de Febrero de 2007, como **Presidente** del **Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre**, Instituto Autónomo creado mediante Decreto con Fuerza de Ley de Tránsito y Transporte Terrestre N° 4.288, de fecha 08 de Noviembre de 2001, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.322, de fecha 12 de Noviembre de 2001, reimpresa por error material del Ente emisor en fecha 26 de noviembre del 2001 publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.332, y en ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos 23 numerales 2 y 4 del Decreto con Fuerza de Ley de Tránsito y Transporte Terrestre, en concordancia con lo previsto en el artículo 5 numeral 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Empleados de la Administración Pública Nacional, de los Estados y Municipios y en concordancia con lo establecido en el artículo 6 de su Reglamento, procedo a otorgar el beneficio de Jubilación por Derecho al (la) funcionario (a) **ARELIS JOSEFINA ACEDO ALCANTARA**, titular de la cédula de identidad **N° 4.576.076**, quien desempeña el cargo de **ANALISTA DE PERSONAL VI** por haber prestado servicios en la Administración Pública durante **35 años** y cumplir con los parámetros establecidos en la Ley. El monto de la Jubilación por Derecho otorgada asciende a la cantidad de **DOS MILLONES TRESCIENTOS CINCO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS BOLIVARES CON 54/100 CENTIMOS (Bs. 2.305.676,54) mensual**. La misma será pagada con cargo al Presupuesto de Gastos de este Instituto, con vigencia a partir del **01-07-2007**.

Comuníquese y Publíquese,

FRANKLIN CORNELIO PEREZ COLINA
PRESIDENTE

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA

INSTITUTO NACIONAL DE TRÁNSITO Y
TRANSPORTE TERRESTRE-PRESIDENCIA
N° 00014 CARACAS, 01 DE JUNIO DE 2007.
AÑOS 197° Y 148°

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

FRANKLIN CORNELIO PEREZ COLINA, designado según Decreto Presidencial N° 5.178, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.623, de fecha 09 de Febrero de 2007, como **Presidente** del **Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre**, Instituto Autónomo creado mediante Decreto con Fuerza de Ley de Tránsito y Transporte Terrestre N° 4.288, de fecha 08 de Noviembre de 2001, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.322, de fecha 12 de Noviembre de 2001, reimpresa por error material del Ente emisor en fecha 26 de noviembre del 2001 publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.332, y en ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos 23 numerales 2 y 4 del Decreto con Fuerza de Ley de Tránsito y Transporte Terrestre, en concordancia con lo previsto en el artículo 5 numeral 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Empleados de la Administración Pública Nacional, de los Estados y Municipios y en concordancia con lo establecido en el artículo 6 de su Reglamento, procedo a otorgar el beneficio de Jubilación por Derecho al (la) funcionario (a) **ARELIS MARGARITA APONTE**, titular de la cédula de identidad **N° 4.693.070**, quien desempeña el cargo de **ASISTENTE DE OFICINA I** por haber prestado servicios en la Administración Pública durante **29 años** y cumplir con los parámetros establecidos en la Ley. El monto de la Jubilación por Derecho otorgada asciende a la cantidad de **SETECIENTOS CINCUENTA MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO BOLIVARES CON 32/100 CENTIMOS (Bs. 750.755,32) mensual**. La misma será pagada con cargo al Presupuesto de Gastos de este Instituto, con vigencia a partir del **01-07-2007**.

Comuníquese y Publíquese,

FRANKLIN CORNELIO PEREZ COLINA
PRESIDENTE

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA

INSTITUTO NACIONAL DE TRÁNSITO Y
TRANSPORTE TERRESTRE-PRESIDENCIA
N° 00015 CARACAS, 01 DE JUNIO DE 2007.
AÑOS 197° Y 148°

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

FRANKLIN CORNELIO PEREZ COLINA, designado según Decreto Presidencial N° 5.178, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.623, de fecha 09 de Febrero de 2007, como **Presidente** del **Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre**, Instituto Autónomo creado mediante Decreto con Fuerza

de Ley de Tránsito y Transporte Terrestre N° 4.288, de fecha 08 de Noviembre de 2001, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.322, de fecha 12 de Noviembre de 2001, reimpresa por error material del Ente emisor en fecha 26 de noviembre del 2001 publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.332, y en ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos 23 numerales 2 y 4 del Decreto con Fuerza de Ley de Tránsito y Transporte Terrestre, en concordancia con lo previsto en el artículo 5 numeral 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Empleados de la Administración Pública Nacional, de los Estados y Municipios y en concordancia con lo establecido en el artículo 6 de su Reglamento, procedo a otorgar el beneficio de Jubilación por Derecho al (la) funcionario (a) **AURA MARIA CORDOBA LINARES**, titular de la cédula de identidad **N° 4.693.070**, quien desempeña el cargo de **ASISTENTE DE OFICINA I** por haber prestado servicios en la Administración Pública durante **28 años** y cumplir con los parámetros establecidos en la Ley.

El monto de la Jubilación por Derecho otorgada asciende a la cantidad de **OCHOCIENTOS SIETE MIL DOSCIENTOS DOS BOLIVARES CON 87/100 CENTIMOS (Bs. 807.202,87) mensual**. La misma será pagada con cargo al Presupuesto de Gastos de este Instituto, con vigencia a partir del **01-07-2007**.

Comuníquese y Publíquese,

FRANKLIN CORNELIO PEREZ COLINA
PRESIDENTE

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA

INSTITUTO NACIONAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE-PRESIDENCIA

N° 00016 CARACAS, 01 DE JUNIO DE 2007.

AÑOS 197° Y 148°

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

FRANKLIN CORNELIO PEREZ COLINA, designado según Decreto Presidencial N° 5.178, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.623, de fecha 09 de Febrero de 2007, como **Presidente** del **Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre**, Instituto Autónomo creado mediante Decreto con Fuerza de Ley de Tránsito y Transporte Terrestre N° 4.288, de fecha 08 de Noviembre de 2001, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.322, de fecha 12 de Noviembre de 2001, reimpresa por error material del Ente emisor en fecha 26 de noviembre del 2001 publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.332, y en ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos 23 numerales 2 y 4 del Decreto con Fuerza de Ley de Tránsito y Transporte Terrestre, en concordancia con lo previsto en el artículo 5 numeral 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Empleados de la Administración Pública Nacional, de los Estados y Municipios y en concordancia con lo establecido

en el artículo 6 de su Reglamento, procedo a otorgar el beneficio de Jubilación por Derecho al (la) funcionario (a) **MARIA JULIA GUERRERO DE G**, titular de la cédula de identidad **N° 4.259.051**, quien desempeña el cargo de **SECRETARIO I** por haber prestado servicios en la Administración Pública durante **30 años** y cumplir con los parámetros establecidos en la Ley.

El monto de la Jubilación por Derecho otorgada asciende a la cantidad de **OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA BOLIVARES CON 22/100 CENTIMOS (Bs. 864.860,22) mensual**. La misma será pagada con cargo al Presupuesto de Gastos de este Instituto, con vigencia a partir del **01-07-2007**.

Comuníquese y Publíquese,

FRANKLIN CORNELIO PEREZ COLINA
PRESIDENTE

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA

INSTITUTO NACIONAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE-PRESIDENCIA

N° 00017 CARACAS, 01 DE JUNIO DE 2007.

AÑOS 197° Y 148°

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

FRANKLIN CORNELIO PEREZ COLINA, designado según Decreto Presidencial N° 5.178, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.623, de fecha 09 de Febrero de 2007, como **Presidente** del **Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre**, Instituto Autónomo creado mediante Decreto con Fuerza de Ley de Tránsito y Transporte Terrestre N° 4.288, de fecha 08 de Noviembre de 2001, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.322, de fecha 12 de Noviembre de 2001, reimpresa por error material del Ente emisor en fecha 26 de noviembre del 2001 publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.332, y en ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos 23 numerales 2 y 4 del Decreto con Fuerza de Ley de Tránsito y Transporte Terrestre, en concordancia con lo previsto en el artículo 5 numeral 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Empleados de la Administración Pública Nacional, de los Estados y Municipios y en concordancia con lo establecido en el artículo 6 de su Reglamento, procedo a otorgar el beneficio de Jubilación por Derecho al (la) funcionario (a) **IRIS ESTHER DIAZ ARIAS**, titular de la cédula de identidad **N° 3.138.108**, quien desempeña el cargo de **ASISTENTE DE OFICINA I** por haber prestado servicios en la Administración Pública durante **26 años** y cumplir con los parámetros establecidos en la Ley.

El monto de la Jubilación por Derecho otorgada asciende a la cantidad de **SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO BOLIVARES CON 88/100 CENTIMOS (Bs. 675.628,88) mensual**. La misma será pagada con cargo al Presupuesto de Gastos de este Instituto, con vigencia a partir del **01-07-2007**.

Comuníquese y Publíquese,

FRANKLIN CORNELIO PEREZ COLINA
PRESIDENTE

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA

INSTITUTO NACIONAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE-PRESIDENCIA

Nº 00018 CARACAS, 01 DE JUNIO DE 2007.

AÑOS 197º Y 148º

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

FRANKLIN CORNELIO PEREZ COLINA, designado según Decreto Presidencial Nº 5.178, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.623, de fecha 09 de Febrero de 2007, como **Presidente** del **Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre**, Instituto Autónomo creado mediante Decreto con Fuerza de Ley de Tránsito y Transporte Terrestre Nº 4.288, de fecha 08 de Noviembre de 2001, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 37.322, de fecha 12 de Noviembre de 2001, reimpresa por error material del Ente emisor en fecha 26 de noviembre del 2001 publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 37.332, y en ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos 23 numerales 2 y 4 del Decreto con Fuerza de Ley de Tránsito y Transporte Terrestre, en concordancia con lo previsto en el artículo 5 numeral 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Empleados de la Administración Pública Nacional, de los Estados y Municipios y en concordancia con lo establecido en el artículo 6 de su Reglamento, procedo a otorgar el beneficio de Jubilación por Derecho al (la) funcionario (a) **GLADYS MARIA LOPEZ DE R**, titular de la cédula de identidad Nº **8.094.535**, quien desempeña el cargo de **ASISTENTE DE OFICINA I** por haber prestado servicios en la Administración Pública durante **25 años** y cumplir con los parámetros establecidos en la Ley. El monto de la Jubilación por Derecho otorgada asciende a la cantidad de **SEISCIENTOS SESENTA MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO BOLIVARES CON 66/100 CENTIMOS (Bs. 660.424,66) mensual**. La misma será pagada con cargo al Presupuesto de Gastos de este Instituto, con vigencia a partir del **01-07-2007**.

Comuníquese y Publíquese,

FRANKLIN CORNELIO PEREZ COLINA
PRESIDENTE

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA

INSTITUTO NACIONAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE-PRESIDENCIA

Nº 00019 CARACAS, 01 DE JUNIO DE 2007.

AÑOS 197º Y 148º

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

FRANKLIN CORNELIO PEREZ COLINA, designado según Decreto Presidencial Nº 5.178, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.623, de fecha 09 de Febrero de 2007, como **Presidente** del **Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre**, Instituto Autónomo creado con Fuerza de Ley de Tránsito y Transporte Terrestre Nº 4.288, de fecha 08 de Noviembre de 2001, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 37.322, de fecha 12 de Noviembre de 2001, reimpresa por error material del Ente emisor, en fecha 26 de Noviembre de 2001 y publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 37.332, y en ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos 23 numerales 2 y 4 del Decreto con Fuerza de Ley de Tránsito y Transporte Terrestre, en concordancia con lo previsto en el artículo 5 numeral 5 del de la Ley del Estatuto de la Función Pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Empleados de la Administración Pública Nacional, de los Estados y Municipios, concatenado con los

Instituto Autónomo creado mediante Decreto con Fuerza de Ley de Tránsito y Transporte Terrestre Nº 4.288, de fecha 08 de Noviembre de 2001, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 37.322, de fecha 12 de Noviembre de 2001, reimpresa por error material del Ente emisor en fecha 26 de noviembre del 2001 publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 37.332, y en ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos 23 numerales 2 y 4 del Decreto con Fuerza de Ley de Tránsito y Transporte Terrestre, en concordancia con lo previsto en el artículo 5 numeral 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Empleados de la Administración Pública Nacional, de los Estados y Municipios y en concordancia con lo establecido en el artículo 6 de su Reglamento, procedo a otorgar el beneficio de Jubilación por Derecho al (la) funcionario (a) **LUIS ALFONSO IBARRA M.**, titular de la cédula de identidad Nº **1.581.609**, quien desempeña el cargo de **INSPECTOR TRANSITO III** por haber prestado servicios en la Administración Pública durante **28 años** y cumplir con los parámetros establecidos en la Ley. El monto de la Jubilación por Derecho otorgada asciende a la cantidad de **SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS BOLIVARES CON 82/100 CENTIMOS (Bs. 696.752,82) mensual**. La misma será pagada con cargo al Presupuesto de Gastos de este Instituto, con vigencia a partir del **01-07-2007**.

Comuníquese y Publíquese,

FRANKLIN CORNELIO PEREZ COLINA
PRESIDENTE

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA

INSTITUTO NACIONAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE-PRESIDENCIA

Nº 00021 CARACAS, 01 DE JUNIO DE 2007.

AÑOS 197º Y 148º

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

FRANKLIN CORNELIO PEREZ COLINA, designado según Decreto Presidencial Nº 5.178, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.623, de fecha 09 de Febrero de 2007, como **Presidente** del **Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre**, Instituto Autónomo creado con Fuerza de Ley de Tránsito y Transporte Terrestre Nº 4.288, de fecha 08 de Noviembre de 2001, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 37.322, de fecha 12 de Noviembre de 2001, reimpresa por error material del Ente emisor, en fecha 26 de Noviembre de 2001 y publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 37.332, y en ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos 23 numerales 2 y 4 del Decreto con Fuerza de Ley de Tránsito y Transporte Terrestre, en concordancia con lo previsto en el artículo 5 numeral 5 del de la Ley del Estatuto de la Función Pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Empleados de la Administración Pública Nacional, de los Estados y Municipios, concatenado con los

artículos 20 y 21 del Reglamento ejusdem, en concordancia con lo previsto en el artículo 13 de la Ley del Seguro Social, procedo a otorgar el beneficio de Pensión por Invalidez según resolución Nro. 1.193 de fecha 11-12-03 emanada de la Comisión Nacional Para la Evaluación de Discapacidad del Instituto Venezolano de los Seguros Sociales al (la) funcionario (a) **ANA VICENTA MOGOLLON DE BUSTAMANTE**, titular de la cédula de identidad N° **5.326.296**, quien desempeña el cargo de **ASISTENTE DE OFICINA I**, y por haber prestado servicios en la Administración Publica durante **30 años**. El monto de la Pensión por Invalidez, otorgada conforme a derecho, asciende a la cantidad de **SETECIENTOS CINCUENTA MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS BOLIVARES CON 43/100 CENTIMOS (Bs. 750.942,43)** mensuales monto éste que corresponde al **70%** con base al último sueldo devengado por (él) la identificada (o) funcionario (a). La misma será pagada con cargo al Presupuesto de Gastos de este Instituto, con vigencia a partir del **01-07-2007**.

Comuníquese y Publíquese,

FRANKLIN CORNELIO PEREZ COLINA
PRESIDENTE

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA

INSTITUTO NACIONAL DE TRÁNSITO Y
TRANSPORTE TERRESTRE-PRESIDENCIA

N° 047 CARACAS, 01 DE JUNIO DE 2007.

AÑOS 197° Y 148°

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

FRANKLIN CORNELIO PEREZ COLINA, designado según Decreto Presidencial N° 5.178, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.623, de fecha 09 de Febrero de 2007, como **Presidente** del **Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre**, Instituto Autónomo creado mediante Decreto con Fuerza de Ley de Tránsito y Transporte Terrestre N° 4.288, de fecha 08 de Noviembre de 2001, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.322, de fecha 12 de Noviembre de 2001, reimpresa por error material del Ente emisor en fecha 26 de noviembre del 2001 publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.332, y en ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos 23 numerales 2 y 4 del Decreto con Fuerza de Ley de Tránsito y Transporte Terrestre, en concordancia con lo previsto en el artículo 5 numeral 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Empleados de la Administración Pública Nacional, de los Estados y Municipios y en concordancia con lo establecido en el artículo 6 de su Reglamento, procedo a otorgar el beneficio de Jubilación por Derecho al (la) funcionario (a) **ANGELA UZCATEGUI CAMACHO**, titular de la cédula de identidad N° **4.170.178**, quien desempeña el cargo de **ARCHIVISTA I** por haber prestado servicios en la Administración Pública durante **38 años** y cumplir con los parámetros establecidos en la Ley.

El monto de la Jubilación por Derecho otorgada asciende a la cantidad de **SETECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO BOLIVARES CON 34/100 CENTIMOS (Bs. 793.258,34)** mensual. La

misma será pagada con cargo al Presupuesto de Gastos de este Instituto, con vigencia a partir del **01-07-2007**.

Comuníquese y Publíquese,

FRANKLIN CORNELIO PEREZ COLINA
PRESIDENTE

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA

INSTITUTO NACIONAL DE TRÁNSITO Y
TRANSPORTE TERRESTRE-PRESIDENCIA

N° 050 CARACAS, 01 DE JUNIO DE 2007.

AÑOS 197° Y 148°

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

FRANKLIN CORNELIO PEREZ COLINA, designado según Decreto Presidencial N° 5.178, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.623, de fecha 09 de Febrero de 2007, como **Presidente** del **Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre**, Instituto Autónomo creado mediante Decreto con Fuerza de Ley de Tránsito y Transporte Terrestre N° 4.288, de fecha 08 de Noviembre de 2001, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.322, de fecha 12 de Noviembre de 2001, reimpresa por error material del Ente emisor en fecha 26 de noviembre del 2001 publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.332, y en ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos 23 numerales 2 y 4 del Decreto con Fuerza de Ley de Tránsito y Transporte Terrestre, en concordancia con lo previsto en el artículo 5 numeral 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Empleados de la Administración Pública Nacional, de los Estados y Municipios y en concordancia con lo establecido en el artículo 6 de su Reglamento, procedo a otorgar el beneficio de Jubilación por Derecho al (la) funcionario (a) **MARIA MAGDALENA BLANCO BLANCO**, titular de la cédula de identidad N° **3.595.905**, quien desempeña el cargo de **ASISTENTE DE OFICINA I** por haber prestado servicios en la Administración Pública durante **32 años** y cumplir con los parámetros establecidos en la Ley.

El monto de la Jubilación por Derecho otorgada asciende a la cantidad de **SETECIENTOS CINCO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO BOLIVARES CON 83/100 CENTIMOS (Bs. 705.345,83)** mensual. La misma será pagada con cargo al Presupuesto de Gastos de este Instituto, con vigencia a partir del **01-07-2007**.

Comuníquese y Publíquese,

FRANKLIN CORNELIO PEREZ COLINA
PRESIDENTE

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA INFRAESTRUCTURA. INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL. DESPACHO DEL PRESIDENTE. PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° PRE-CJU-003-07 CARACAS, 12 DE ENERO DE 2.007.

196° Y 147°

El Presidente del Instituto Nacional de Aeronáutica Civil, de conformidad con el Decreto N° 1098 de fecha 20 de septiembre de 1972, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 29.912 del 21 de septiembre de 1972, en

concordancia con la Resolución N° 088 de fecha 19 de julio de 2004, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.983 de fecha 20 de julio de 2004.

ACUERDA

Se le confiere al ciudadano Tte. (Av.) Sergio Alejandro Silvio Prato, titular de la cédula de identidad N° V-13.892.117, LA MEDALLA AL MÉRITO AERONÁUTICO EN SU ÚNICA CLASE.

Dado firmado y sellado en el Instituto Nacional de Aeronáutica Civil, en Caracas a los Doce (12) días del mes de enero de 2007.

Comuníquese y publíquese
Por el Ejecutivo Nacional,
G/B (Av.) Ramón Jesús Viñas García
Presidente
Decreto N° 4.894 del 18 de Octubre de 2006
Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.545 del 18 de octubre de 2006

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA INFRAESTRUCTURA. INSTITUTO NACIONAL DE AERONAUTICA CIVIL. DESPACHO DEL PRESIDENTE. PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° PRE-CJU-075-07 CARACAS, 27 DE JUNIO DE 2007.

197º Y 148º

El Presidente del Instituto Nacional de Aeronáutica Civil, de conformidad con el Decreto N° 1098 de fecha 20 de septiembre de 1972, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 29.912 del 21 de septiembre de 1972, en concordancia con la Resolución N° 088 de fecha 19 de julio de 2004, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.983 de fecha 20 de julio de 2004.

ACUERDA

Se le confiere al ciudadano Gral. Bgda (Ej) Gustavo González López, titular de la cédula de identidad N° V- 5.726.284, LA MEDALLA AL MERITO AERONAUTICO EN SU UNICA CLASE.

Dado firmado y sellado en el Instituto Nacional de Aeronáutica Civil, en Caracas a los veintisiete (27) días del mes de junio de 2007.

Comuníquese y Publíquese
Por el Ejecutivo Nacional,
G/B (Av.) Ramón Jesús Viñas García
Presidente
Decreto N° 4.894 del 18 de Octubre de 2006
Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.545 del 18 de octubre de 2006

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA INFRAESTRUCTURA. INSTITUTO NACIONAL DE AERONAUTICA CIVIL. DESPACHO DEL PRESIDENTE. PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° PRE-CJU-076-07 CARACAS, 27 DE JUNIO DE 2007.

197º Y 148º

El Presidente del Instituto Nacional de Aeronáutica Civil, de conformidad con el Decreto N° 1098 de fecha 20 de septiembre de 1972, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 29.912 del 21 de septiembre de 1972, en concordancia con la Resolución N° 088 de fecha 19 de julio de 2004, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.983 de fecha 20 de julio de 2004.

ACUERDA

Se le confiere al ciudadano Ing. Mario Fernández Echandia, titular de la cédula de identidad N° V- 4.855.515, LA MEDALLA AL MERITO AERONAUTICO EN SU UNICA CLASE.

Dado firmado y sellado en el Instituto Nacional de Aeronáutica Civil, en Caracas a los veintisiete (27) días del mes de junio de 2007.

Comuníquese y Publíquese
Por el Ejecutivo Nacional,
G/B (Av.) Ramón Jesús Viñas García
Presidente
Decreto N° 4.894 del 18 de Octubre de 2006
Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.545 del 18 de octubre de 2006

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA INFRAESTRUCTURA. INSTITUTO NACIONAL DE AERONAUTICA CIVIL. DESPACHO DEL PRESIDENTE. PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° PRE-CJU-077-07 CARACAS, 27 DE JUNIO DE 2007.

197º Y 148º

El Presidente del Instituto Nacional de Aeronáutica Civil, de conformidad con el Decreto N° 1098 de fecha 20 de septiembre de 1972, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 29.912 del 21 de septiembre de 1972, en concordancia con la Resolución N° 088 de fecha 19 de julio de 2004, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.983 de fecha 20 de julio de 2004.

ACUERDA

Se le confiere al ciudadano Lic. Franklin Fernández Martínez, titular de la cédula de identidad N° V- 7.954.808, LA MEDALLA AL MERITO AERONAUTICO EN SU UNICA CLASE.

Dado firmado y sellado en el Instituto Nacional de Aeronáutica Civil, en Caracas a los veintisiete (27) días del mes de junio de 2007.

Comuníquese y Publíquese
Por el Ejecutivo Nacional,
G/B (Av.) Ramón Jesús Viñas García
Presidente
Decreto N° 4.894 del 18 de Octubre de 2006
Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.545 del 18 de octubre de 2006

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA INFRAESTRUCTURA. INSTITUTO NACIONAL DE AERONAUTICA CIVIL. DESPACHO DEL PRESIDENTE. PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° PRE-CJU-078-07 CARACAS, 27 DE JUNIO DE 2007.

197º Y 148º

El Presidente del Instituto Nacional de Aeronáutica Civil, de conformidad con el Decreto N° 1098 de fecha 20 de septiembre de 1972, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 29.912 del 21 de septiembre de 1972, en concordancia con la Resolución N° 088 de fecha 19 de julio de 2004, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.983 de fecha 20 de julio de 2004.

ACUERDA

Se le confiere al ciudadano Tcnel (Av) Douglas Vásquez Orellana, titular de la cedula de identidad N° V- 9.288.594, LA MEDALLA AL MERITO AERONAUTICO EN SU UNICA CLASE.

Dado firmado y sellado en el Instituto Nacional de Aeronáutica Civil, en Caracas a los veintisiete (27) días del mes de junio de 2007.

Comuníquese y Publíquese
Por el Ejecutivo Nacional,
G/B (Av.) Ramón Jesús Viñas García
Presidente
Decreto N° 4.894 del 18 de Octubre de 2006
Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.545 del 18 de octubre de 2006

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

INSTITUTO NACIONAL DE LOS ESPACIOS ACUÁTICOS E INSULARES

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° 118
Caracas, 24 Mayo 2007

AÑOS 197º y 148º

En ejercicio de la facultad conferida en el artículo 82 y 17 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, se procede a revocar el acto administrativo contenido en la Providencia Administrativa N° 022 del 30 de julio de 2003,

publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.753 del 11 de agosto de 2003, mediante la cual se delegó competencia territorial a las Oficinas de Registro Naval que se mencionan en el artículo 1º de la mencionada Providencia Administrativa, para atender adicionalmente los trámites y operaciones que le corresponden a otras Oficinas de Registro naval, en consecuencia, se dicta la presente Providencia, la cual queda redactada de la siguiente manera:

Artículo 1º. Las Oficinas de Registro Naval ubicadas en las circunscripciones acuáticas abajo señaladas, tendrán competencia para atender, adicionalmente los trámites y operaciones que les corresponden, a otras Oficinas de Registro Naval, según se detalla a continuación:

Oficina de Registro Naval:	Competencia Territorial Adicional:
- Amazonas	- Apure
- Güiria	- Caripito
- Puerto Sucre	- Carúpano
- Ciudad Guayana	- Ciudad Bolívar
- Las Piedras	- La Vela de Coro
- Maracaibo	- La Ceiba

Artículo 2º La competencia territorial adicional aquí atribuida a las Oficinas de Registro Naval antes mencionadas, será ejercida por éstas hasta la fecha a partir de la cual las Oficinas de Registro Naval de las circunscripciones acuáticas que su competencia territorial ha sido transferida, queden a cargo directamente de realizar los trámites y operaciones correspondientes a sus circunscripciones acuáticas.

Artículo 3. Las Oficinas de Registro Naval, cuya competencia haya sido transferida, mantendrán su sede física en su actual circunscripción acuática y mediante la realización de operativos periódicos, ejercerán funciones en las circunscripciones acuáticas cuya competencia territorial se le hubiere transferido. A tal fin, los Registradores Navales elaborarán el correspondiente cronograma de operativos, en coordinación con la respectiva Capitanía de Puerto y notificarán sobre su actuación a la Oficina de Registro Naval en la sede principal.

Artículo 4. En la asignación del número de matrícula para la Inscripción de buques y accesorios de navegación en el Registro Naval, deben mantenerse las mismas siglas numerales asignadas a cada circunscripción acuática.

Artículo 5. La presente Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese

EBERTS CAMACHO LIENDO
Vicealmirante
Presidente

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL AMBIENTE

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL AMBIENTE

Número: 073

Caracas, 28 JUN 2007

197º Y 148º

RESOLUCION

En ejercicio de la atribución que me confiere el Artículo 5, Ordinal 2º de la Ley del Estatuto de la Función Pública, designo a partir del 02/07/2007, a la ciudadana **FANNY MARGARITA RODRIGUEZ ROJAS**, titular de la Cédula de Identidad N° **4.525.433**, como Directora Estatal Ambiental Carabobo de este Organismo.

De conformidad con lo previsto en el artículo 38 de la Ley Orgánica de la Administración Pública en concordancia con lo dispuesto en el artículo 76, ordinal 25 ejusdem, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.305 de fecha 17-10-2001, se le autoriza para firmar los actos y documentos en las materias concernientes a las atribuciones y actividades de esa Dirección.

A tenor de lo dispuesto en el Artículo 9 del Capítulo II del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario, publicado en la Gaceta Oficial Extraordinario de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.781 de fecha 12-08-2005, Decreto N° 3.776 del 18-07-2005 en concordancia con la Resolución N° 281 de fecha 03-01-2007, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.602 del 11-01-2007, se le autoriza para que actúe como Cuentadante Responsable de la Unidad Administradora Desconcentrada: Dirección Estatal Ambiental Carabobo, Código N° 00745

Comuníquese y Publíquese
Por el Ejecutivo Nacional,

YUVIRI ORTEGA LOVERA
Ministra

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE PROCEDIMIENTOS ESPECIALES
DIRECCIÓN DE DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDADES

197º y 148º

SE HACE SABER

Al ciudadano: **BERNARDO RENGIFO**, titular de la cédula de identidad N° V- 3.664.346, que mediante Resolución N° 01-00-000085 de fecha 18 de abril de 2007, suscrita por el ciudadano Contralor General de la República, en ejercicio de la atribución conferida en el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, se le impuso la sanción de **inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas** por un período de dos (2) años, contados a partir de la notificación de la presente Resolución. La referida resolución es del tenor siguiente:

"Resolución
N° 01-00-000085

Caracas, 18 de abril de 2007

CLODOSBALDO RUSSIÁN UZCÁTEGUI
Contralor General de la República

CONSIDERANDO

Que en fecha 1º de enero de 2002, entró en vigencia la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.347 de fecha 17 de diciembre de 2001, la cual en su artículo 127 deroga la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 5.017 Extraordinario del 13 de diciembre de 1995.

CONSIDERANDO

Que el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, vigente a partir del 1º de enero de 2002, establece que: "...Corresponderá al Contralor General de la República de manera exclusiva y excluyente, sin que medie ningún otro procedimiento, acordar en atención a la entidad del ilícito cometido, la suspensión del ejercicio del cargo sin goce de sueldo por un período no mayor de veinticuatro (24) meses o la destitución del declarado responsable (...) e imponer, atendiendo la gravedad de la irregularidad cometida, su inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas hasta por un máximo de quince (15) años..."

CONSIDERANDO

Que mediante auto decisorio de fecha 07 de agosto de 2006, suscrito por la ciudadana **ANA MARÍA VARELA CAPINEL**, en su carácter de Directora de Responsabilidades Administrativas de la Contraloría Municipal de Baruta, Estado Miranda, declaró la responsabilidad administrativa, del ciudadano **BERNARDO RENGIFO**, titular de la cédula de identidad N° V-3.664.346, en su condición de

Director Encargado de Recursos Humanos de la Contraloría Municipal de Baruta, Estado Miranda, en virtud de la ocurrencia del hecho irregular durante el ejercicio fiscal comprendido entre el 01 de enero y el 31 de diciembre de 2004, el cual se menciona seguidamente:

Por haber ordenado el pago de un anticipo del setenta y cinco por ciento (75%) de las prestaciones sociales del ciudadano **LEONEL ALFONSO FERRER URDANETA**, equivalente a la cantidad de Trece Millones Quinientos Treinta y Siete Mil Ochocientos Cuatro Bolívars con Cuarenta y Ocho Céntimos (Bs. 13.537.804,48), para cuyo cálculo se tomó en cuenta la antigüedad generada por los años 1997, 1998, los meses de enero a junio de 1999 y los meses de enero a junio de 2000, lapsos por los cuales el referido ciudadano había cobrado sus Prestaciones Sociales, según se desprende de la Certificación de Cargos del ciudadano Leonel Alfonso Ferrer, signada con el N° 300-02-03-254-2003-CC, suscrita por el Contralor Municipal del Municipio Bolivariano Libertador, en contravención a lo dispuesto en el artículo 37 del Reglamento de la Ley de Carrera Administrativa. Por todo lo antes expuesto, se conduyó que la conducta generadora de responsabilidad administrativa, se encuentra subsumida en el artículo 91 numeral 7 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

CONSIDERANDO

Que la decisión de fecha 07 de agosto de 2006, por la cual se declaró la responsabilidad administrativa del ciudadano **BERNARDO RENGIFO**, titular de la cédula de identidad N° V-3.664.346, quedó firme en vía administrativa en virtud de no haber interpuesto el Recurso de Reconsideración en el lapso previsto para ello por la Ley.

RESUELVE

De conformidad con lo establecido en el artículo 105 de la vigente Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, imponer al ciudadano **BERNARDO RENGIFO**, titular de la cédula de identidad N° V-3.664.346, la sanción de **inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas** por un período de **dos (2) años**, contados a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución.

Notifíquese al interesado.

Comuníquese a la Contraloría del Municipio Baruta del Estado Miranda, al Concejo Nacional Electoral y a la Dirección General de Coordinación y Seguimiento adscrita al Despacho del Vice Ministro de Planificación y Desarrollo Institucional del Ministerio del Poder Popular para la Planificación y el Desarrollo.

Cumplase y publíquese,

CLDOSBALDO RUSSIÁN UZCÁTEGUI
Contralor General de la República

AG/APA/GAB"

Se le advierte que se entenderá por notificado quince (15) días hábiles después de la publicación del Cartel en un diario de mayor circulación de la entidad territorial donde la autoridad que conoce el asunto tiene su sede, de conformidad con lo previsto en el artículo 120 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en concordancia con lo previsto en el artículo 76 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, por cuanto ha resultado impracticable su notificación personal.

Asimismo, se le comunica que podrá interponer por ante el ciudadano Contralor General de la República, el correspondiente Recurso de Reconsideración previsto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos en un lapso de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación o el recurso de nulidad por ante el Tribunal Supremo de Justicia, en el lapso de seis (6) meses contados a partir de la fecha de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el aparte 20 del artículo 21 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia.

Cumplase y publíquese,

ALEXANDER PÉREZ ABREU
Director de Determinación de Responsabilidades

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE PROCEDIMIENTOS ESPECIALES
DIRECCIÓN DE DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDADES

197° y 148°

SE HACE SABER

Al ciudadano: **JESÚS MIGUEL RAMÍREZ SALCEDO**, titular de la cédula de identidad N° V- 4.183.677, que mediante Resolución N° 01-00-000090 de fecha 18 de abril de 2007, suscrita por el ciudadano Contralor General de la República, en ejercicio de la atribución conferida en el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, se le impuso la sanción de **suspensión del ejercicio de cualquier cargo público que pueda encontrarse desempeñando, sin goce de sueldo, por un período de seis (6) meses**, contados a partir de la notificación de la presente Resolución. La referida resolución es del tenor siguiente:

"Resolución
N° 01-00-000090

Caracas, 18 de abril de 2007

CLDOSBALDO RUSSIÁN UZCÁTEGUI
Contralor General de la República

CONSIDERANDO

Que en fecha 1° de enero de 2002, entró en vigencia la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.347 de fecha 17 de diciembre de 2001, la cual en su artículo 127 deroga la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 5.017 Extraordinario del 13 de diciembre de 1995.

CONSIDERANDO

Que el artículo 122 de la derogada Ley Orgánica de Contraloría General de la República, establecía:

"Una vez firme la decisión de responsabilidad en vía administrativa y sin perjuicio del recurso jurisdiccional que pueda interponerse contra esa decisión, la Contraloría remitirá el auto correspondiente y demás documentos al organismo donde ocurrieron los hechos irregulares o en el cual esté prestando servicios el funcionario, para que la máxima autoridad jerárquica, en el término de treinta (30) días continuos, le imponga sin otro procedimiento, la sanción de destitución.

El Contralor General de la República o la máxima autoridad del respectivo organismo de acuerdo a la gravedad de la falta y al monto de los perjuicios causados, podrá imponer, además, la inhabilitación para el ejercicio de la función pública por un período no mayor de tres (3) años. (...)"

CONSIDERANDO

Que el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, vigente a partir del 1° de enero de 2002, establece que: "...Corresponderá al Contralor General de la República de manera exclusiva y excluyente, sin que medie ningún otro procedimiento, acordar en atención a la entidad del ilícito cometido, la suspensión del ejercicio del cargo sin goce de sueldo por un período no mayor de veinticuatro (24) meses o la destitución del declarado responsable (...) e imponer, atendiendo la gravedad de la irregularidad cometida, su inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas hasta por un máximo de quince (15) años..."

CONSIDERANDO

Que mediante auto decisorio de fecha 29 de octubre de 2003, suscrito por la ciudadana **JANINA VALBUENA**, en su carácter de Directora de Averiguaciones Administrativas (Encargada) de la Dirección General de Averiguaciones Administrativas y Procedimientos Especiales de este Organismo Contralor, en uso de las atribuciones que le fueron delegadas por quien suscribe, a través de Resolución N° 01-00-018 de fecha 09 de mayo de 2002, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.441 de fecha 13 de mayo de 2002, declaró la responsabilidad administrativa del ciudadano **JESÚS MIGUEL RAMÍREZ SALCEDO**, titular de la cédula de identidad N° V-4.183.677, en su condición de Director de los Servicios Financieros del extinto Consejo de la Judicatura durante los años 1996-1997, por los hechos siguientes:

Por haber empleado fondos públicos en finalidades distintas a aquellas que estaban destinadas en las Autorizaciones Anuales para comprometer, al conformar con su firma cheques cuyos conceptos fueron imputados a la partida 4.03.09.07 "Servicios no personales" "Conservación y reparación menores de máquinas, muebles y demás equipos de oficina y alojamiento", siendo que por su naturaleza, la imputación de tales gastos correspondían a la partida 4.02 "Materiales y suministros", así como los cheques cuyos conceptos fueron imputados a la partida 4.03.10.01 "Servicios no personales" "Conservación y reparación menores de edificaciones", siendo que por su naturaleza, la imputación de tales gastos correspondía a la partida 4.04 "Activos reales, conservación, ampliaciones y mejoras de obras de bienes del dominio privado", de conformidad con lo establecido el Plan Único de Cuentas aplicado a partir del ejercicio fiscal 1996, vigente para la fecha de ocurrencia de los hechos, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 5.030 Extraordinario de fecha 28 de diciembre de 1995, supuesto este generador de Responsabilidad Administrativa a tenor de lo dispuesto en el artículo 113 numeral 12 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, vigente para la fecha de ocurrencia de los hechos, conducta esta que se mantiene en el artículo 91 numeral 22 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

CONSIDERANDO

Que el 27 de julio de 2004, se declaró **SIN LUGAR**, el Recurso de Reconsideración interpuesto en fecha 15 de marzo de 2004, por el ciudadano **JESÚS MIGUEL RAMÍREZ SALCEDO**, titular de la cédula de identidad N° V-4.183.677, contra la decisión que declaró su responsabilidad administrativa en fecha 29 de octubre de 2003.

CONSIDERANDO

Que de acuerdo con lo previsto en el artículo 24 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela que establece: "Ninguna disposición legislativa tendrá efecto retroactivo, excepto cuando imponga menor pena. (...) y por cuanto la sanción de suspensión del ejercicio del cargo sin goce de sueldo por un período no mayor de veinticuatro (24) meses, establecida en el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, es menos gravosa que las sanciones previstas en el artículo 122 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, vigente para el momento en que ocurrieron los hechos irregulares.

RESUELVE

De conformidad con lo establecido en el artículo 105 de la vigente Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, imponer al ciudadano **JESÚS MIGUEL RAMÍREZ SALCEDO**, titular de la cédula de identidad N° V-4.183.677, la sanción de **suspensión del ejercicio de**

cualquier cargo público que pueda encontrarse desempeñando, sin goce de sueldo, por un período de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución. En tal sentido, se advierte a las autoridades de los órganos y entidades que conforman el Poder Público Nacional, Estatal o Municipal, proceder a la suspensión del ciudadano en referencia, sin goce de sueldo, durante el indicado período, en el caso de encontrarse desempeñando funciones públicas.

Notifíquese al interesado.

Comuníquese a la Dirección Ejecutiva de la Magistratura (DEM) a la Dirección General de Coordinación y Seguimiento adscrita al Despacho del Vice Ministro de Planificación y Desarrollo Institucional del Ministerio del Poder Popular para la Planificación y Desarrollo.

Cumplase y publíquese,

CLDOSBALDO RUSSIÁN UZCÁTEGUI
Contralor General de la República

AG/APA/GAB"

Se le advierte que se entenderá por notificado quince (15) días hábiles después de la publicación del Cartel en un diario de mayor circulación de la entidad territorial donde la autoridad que conoce el asunto tiene su sede, de conformidad con lo previsto en el artículo 120 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en concordancia con lo previsto en el artículo 76 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, por cuanto ha resultado impracticable su notificación personal.

Asimismo, se le comunica que podrá interponer por ante el ciudadano Contralor General de la República, el correspondiente Recurso de Reconsideración previsto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos en un lapso de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación o el recurso de nulidad por ante el Tribunal Supremo de Justicia, en el lapso de seis (6) meses contados a partir de la fecha de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el aparte 20 del artículo 21 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia.

Cumplase y publíquese,

ALEXANDER PÉREZ ABREU
Director de Determinación de Responsabilidades

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE PROCEDIMIENTOS ESPECIALES
DIRECCIÓN DE DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDADES

197° y 148°

SE HACE SABER

Al ciudadano: **LUÍS MIGUEL SILVA**, titular de la cédula de identidad N° V-2.590.020, que mediante Resolución N° 01-00-000131 de fecha 12 de junio de 2007, suscrita por el ciudadano Contralor General de la República, en ejercicio de la atribución conferida en el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, se le impuso la sanción de **inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas** por un período de tres (03) años, contados a partir de la notificación de la presente Resolución. La referida resolución es del tenor siguiente:

"Resolución
N° 01-00-000131

Caracas, 12 de junio de 2007

CLDOSBALDO RUSSIÁN UZCÁTEGUI
Contralor General de la República

CONSIDERANDO

Que en fecha 1° de enero de 2002, entró en vigencia la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.347 de fecha 17 de diciembre de 2001, la cual en su artículo 127 deroga la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 5.017 Extraordinario del 13 de diciembre de 1995.

CONSIDERANDO

Que el artículo 122 de la derogada Ley Orgánica de Contraloría General de la República, establecía: "...El Contralor General de la República o la máxima autoridad del respectivo organismo de acuerdo a la gravedad de la falta y al monto de los perjuicios causados, podrá imponer, además, la inhabilitación para el ejercicio de la función pública por un período no mayor de tres (3) años."

CONSIDERANDO

Que el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, vigente a partir del 1° de enero de 2002, establece que: "...Corresponderá al Contralor General de la República de manera exclusiva y excluyente, sin que medie ningún otro procedimiento, acordar en atención a la entidad del ilícito cometido, la suspensión del ejercicio del cargo sin goce de sueldo por un período no mayor de veinticuatro (24) meses o la destitución del declarado responsable (...) e imponer, atendiendo la gravedad de la irregularidad cometida, su inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas hasta por un máximo de quince (15) años..."

CONSIDERANDO

Que mediante auto decisorio de fecha 20 de diciembre de 2005, suscrito por el ciudadano **ALEXANDER ELIAS PÉREZ ABREU**, en su condición de Director (E) de la Dirección de Determinación de Responsabilidades de la Dirección General de Procedimientos Especiales de la Contraloría General de la República, en uso de las atribuciones que le fueron delegadas a través de Resolución N° 01-00-218 de fecha 21 de julio de 2004, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.987 de fecha 26 de julio de 2004, declaro la responsabilidad administrativa, del ciudadano **LUIS MIGUEL SILVA**, titular de la cédula de identidad N° V-2.590.020, en su condición de Gerente Nacional de Cobranzas del Instituto de Crédito Agrícola y Pecuário, por el hecho siguiente:

Por incumplir las normas y procedimientos en materia de cobranza a las empresas algodoneras ALMACA-VENALCA y sus filiales, lo que permitió que las mismas adeudaran al Instituto, las obligaciones asumidas mediante los convenios correspondientes a los años 1.997-1.998 y 1.998-1999, éste último con la Empresa Almacá, causándose un perjuicio al referido Instituto, el cual fue valorado en **DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA BOLÍVARES CON VEINTITRÉS CÉNTIMOS (Bs. 2.490.463.470,23)**. Conducta esta generadora de responsabilidad administrativa de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 113 de la derogada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, el cual se mantiene como supuesto generador de responsabilidad administrativa, tipificado en el numeral 2 del artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

CONSIDERANDO

Que la decisión de fecha 20 de diciembre de 2005, por la cual se declaró la responsabilidad administrativa del ciudadano **LUIS MIGUEL SILVA**, titular de la cédula de identidad N° V-2.590.020, quedó respecto a él firme en vía administrativa en virtud de no haber interpuesto el Recurso de Reconsideración en el lapso previsto para ello por la Ley.

CONSIDERANDO

Que la imposición de algunas de las sanciones a que alude el artículo 105 de la vigente Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal es consecuencia directa de la declaratoria de responsabilidad administrativa, tomando en consideración la entidad del ilícito o la gravedad de la irregularidad cometida.

RESUELVE

De conformidad con lo establecido en el artículo 122 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, vigente para el momento que ocurrieron los hechos, en concordancia con el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, imponer al ciudadano **LUIS MIGUEL SILVA**, titular de la cédula de identidad N° V-2.590.020, la sanción de **inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas** por un período de **tres (3) años**, contados a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución.

Notifíquese al interesado.

Comuníquese al Ministerio del Poder Popular de Agricultura y Tierras, al Consejo Nacional Electoral, a la Dirección General de Coordinación y Seguimiento adscrita al Despacho del Vice Ministro de Planificación y Desarrollo Institucional del Ministerio del Poder Popular para la Planificación y el Desarrollo.

Cumplase y publíquese,

CLDOSBALDO RUSSIÁN UZCÁTEGUI
Contralor General de la República

AG/APA/GAB"

Se le advierte que se entenderá por notificado quince (15) días hábiles después de la publicación del Cartel en un diario de mayor circulación de la entidad territorial donde la autoridad que conoce el asunto tiene su sede, de conformidad con lo previsto en el artículo 120 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en concordancia con lo previsto en el artículo 76 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, por cuanto ha resultado impracticable su notificación personal.

Asimismo, se le comunica que podrá interponer por ante el ciudadano Contralor General de la República, el correspondiente Recurso de Reconsideración previsto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos en un lapso de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación o el recurso de nulidad por ante el Tribunal Supremo de Justicia, en el lapso de seis (6) meses contados a partir de la fecha de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el aparte 20 del artículo 21 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia.

Cumplase y publíquese.

ALEXANDER PÉREZ ABREU
Director de Determinación de Responsabilidades

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Nº 01-00- 0 0 0 1 4 4
Caracas, 27 JUN. 2007
197º y 148º

RESOLUCIÓN ESPECIAL

CLDOSBALDO RUSSIÁN UZCÁTEGUI
Contralor General de la República

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 3 y 14 numerales 1 y 2 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, y 7 de su Reglamento Interno, conforme a los cuales le corresponde velar por el cumplimiento de la citada Ley Orgánica y demás leyes relacionadas con la materia, así como dictar actos administrativos de efectos generales dirigidos a regular materias específicas que legalmente le competen; en concordancia con los artículos 29, 41, 42 y 43 de la Ley Contra la Corrupción, que le atribuyen a la Contraloría General de la República, competencia exclusiva para verificar la veracidad de las declaraciones juradas de patrimonio.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo establecido en los artículos 139 y 141 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la Administración Pública se fundamenta entre otros, en los principios de honestidad, transparencia, legalidad, rendición de cuentas y responsabilidad en el ejercicio de la función pública con sometimiento pleno a la Ley y el derecho.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo establecido en la Convención Interamericana Contra la Corrupción y en la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción, suscritas y ratificadas por Venezuela, cada Estado Parte adoptará en el ámbito de su jurisdicción las medidas necesarias para combatir la corrupción, y en tal sentido la Ley Contra la Corrupción induce en su artículo 46 al enriquecimiento ilícito dentro de los delitos contra el patrimonio público.

CONSIDERANDO

Que uno de los mecanismos para detectar y sancionar el delito de enriquecimiento ilícito y asegurar la integridad y transparencia en el ejercicio de las funciones públicas es la práctica de auditorías patrimoniales por parte de la Contraloría General de la República, en las cuales debe garantizarse el respeto al principio de legalidad y a las garantías relativas al debido proceso consagradas en el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, resuelve dictar las siguientes:

NORMAS PARA LA VERIFICACIÓN DE LA DECLARACIÓN JURADA DE PATRIMONIO

Capítulo I
Disposiciones Generales

Objeto y ámbito de aplicación

Artículo 1. El objeto de las presentes normas es facilitar el desarrollo, difusión y alcance del procedimiento de verificación patrimonial que realiza la Contraloría General de la República por órgano de sus Dependencias competentes de conformidad con su Reglamento Interno y las Resoluciones Organizativas, para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley Contra la Corrupción y las situaciones vinculadas con los funcionarios públicos o particulares sujetos a verificación.

Sentido genérico de la referencia a personas o cargos

Artículo 2. La mención de personas o cargos en masculino tiene en las disposiciones de esta normativa un sentido genérico, referido siempre por igual a hombres y mujeres.

Definiciones

Artículo 3. A los fines de estas normas se entiende por:

- **Ajuste patrimonial:** Corrección oficiosa realizada a una declaración jurada de patrimonio, como resultado de errores u omisiones, entre lo declarado y lo verificado durante el procedimiento de verificación patrimonial, que se realiza para determinar la situación financiera del sujeto a verificación.
- **Cédula de análisis:** Formato donde se incorpora la información correspondiente al sujeto a verificación a los fines de cuantificar las transacciones económicas y movimientos financieros realizados por éste durante un período determinado.
- **Declaración jurada de patrimonio:** Documento que refleja la situación patrimonial declarada por un empleado público o particular a un momento determinado y que contiene además información de orden económico respecto al total de ingresos que percibe y rentas obtenidos tanto en el país como en el extranjero debidamente especificados y valorados.
- **Entrabamiento:** Actitud dilatoria o conducta omisiva que asumen el sujeto a verificación, los funcionarios o empleados públicos, los particulares o personas jurídicas en la remisión de la información solicitada con motivo del procedimiento de verificación patrimonial.
- **Variación patrimonial:** Fluctuaciones ocurridas en las situaciones patrimoniales declaradas para un período determinado.
- **Oficio cuestionario:** Comunicación mediante la cual se solicita al sujeto a verificación suministre datos o información relacionados con sus actividades económicas y financieras.
- **Oficio cuestionario de gastos de consumo:** Comunicación mediante la cual se solicita al sujeto a verificación información sobre las erogaciones en dinero, realizadas para sostener su nivel de vida u otras actividades familiares.
- **Patrimonio:** Conjunto de bienes y derechos que pertenecen al dominio del funcionario, empleado público o particular y puede ser expresado en unidades monetarias.
- **Periodo a evaluar:** Lapso al cual se circunscribe la verificación patrimonial.
- **Proporcionalidad patrimonial:** Congruencia entre la situación patrimonial con las actividades económicas desarrolladas por el sujeto a verificación durante un período objeto de estudio.
- **Sujeto a verificación:** Persona cuya declaración jurada de patrimonio es sometida a un procedimiento de verificación patrimonial.
- **Veracidad de la declaración jurada de patrimonio:** Término empleado para describir la certeza en el contenido de la declaración jurada de patrimonio y su adecuación o proporcionalidad con lo percibido legítimamente por el sujeto a verificación durante el período a evaluar.

Auditoría patrimonial

Artículo 4. La auditoría patrimonial es el mecanismo utilizado por la Contraloría General de la República conforme a lo establecido en la Ley Contra la Corrupción, para comprobar la veracidad de la declaración jurada de patrimonio, que involucra técnicas y prácticas de aceptación internacional en la lucha contra la corrupción, y comprende el examen y evaluación de la situación patrimonial y de las actividades económicas llevadas a cabo por los sujetos sometidos a verificación.

Examen

Artículo 5. El examen a que se refiere el artículo anterior tiene como propósito verificar la exactitud de los datos o información aportados por el sujeto a verificación en la declaración jurada de patrimonio, así como la razonabilidad de su patrimonio con relación a los ingresos obtenidos para un período determinado.

No veracidad de la declaración jurada de patrimonio

Artículo 6. Conforme a lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley Contra la Corrupción, la declaración jurada de patrimonio no será veraz cuando exista disparidad entre lo declarado y el resultado de la auditoría patrimonial.

Término de la distancia

Artículo 7. En los lapsos establecidos para dar respuesta a las solicitudes y requerimientos realizados con ocasión al procedimiento,

de verificación patrimonial, deberá considerarse en los casos que sea procedente, un tiempo adicional con motivo del término de la distancia.

Capítulo II
De la Verificación Patrimonial

Procedimiento aplicable

Artículo 8. El procedimiento de verificación patrimonial establecido en los artículos 29 y siguientes de la Ley Contra la Corrupción, tiene como propósito el examen de la información patrimonial y económica del sujeto a verificación cuya declaración es objeto de estudio, así como la de su cónyuge o concubino, y los hijos menores de edad sometidos a su patria potestad.

Formación del expediente

Artículo 9. De toda verificación patrimonial se formará expediente que se encabezará con el auto motivado mediante el cual se ordena iniciar el procedimiento y en el que se incorporarán en original o copia debidamente certificada, todos los documentos que dieron inicio a la verificación patrimonial, los que se recaben con ocasión del procedimiento y los que constan en el expediente de Declaraciones Juradas de Patrimonio, relacionados con el mismo. Cuando el consignatario sea el sujeto a verificación o un particular, la documentación podrá incorporarse en el expediente en copia simple.

Auto de proceder

Artículo 10. Cuando la Contraloría General de la República proceda a la verificación de la declaración jurada de patrimonio dictará un auto motivado que deberá contener lo siguiente:

- 1) La identificación de la Dirección que realiza la verificación con indicación expresa de las disposiciones de rango legal y sublegal que fundamenten su competencia.
- 2) La identificación del sujeto a verificación y el alcance del procedimiento en forma precisa y concisa, así como del período a evaluar.
- 3) La orden de que se practiquen todas las diligencias necesarias tendentes a verificar la situación patrimonial del sujeto a verificación y se forme el correspondiente expediente.
- 4) Indicación expresa de la o las declaraciones juradas de patrimonio objeto de la verificación.
- 5) La orden de notificar el inicio del procedimiento al sujeto a verificación.
- 6) La orden de notificar el inicio del procedimiento al Ministerio Público, cuando haya sido solicitado por éste.
- 7) Cualquier otro aspecto que a juicio de la Contraloría General de la República sea procedente destacar.

El auto de proceder será emitido y suscrito por el funcionario competente.

Notificación del inicio del procedimiento

Artículo 11. El inicio del procedimiento de verificación patrimonial se notificará al sujeto a verificación mediante oficio, participándole que tiene acceso al expediente como garantía del derecho a la defensa y al debido proceso, se le indicará además que queda legalmente notificado para todos los efectos del procedimiento.

Igualmente, se le informará que a partir de la notificación quedará a derecho para todos los efectos del procedimiento y se le indicarán las consecuencias jurídicas que pudieran derivar en el supuesto de no admitirse la declaración jurada de patrimonio, por omisión o falseamiento de los datos que debe contener la misma y de la información que le sea requerida con ocasión al procedimiento.

Contenido de las notificaciones

Artículo 12. Las notificaciones que deban realizarse con ocasión del procedimiento de verificación patrimonial, deberán cumplir con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

El oficio de notificación deberá contener lo siguiente:

- 1) El número del expediente.
- 2) La Identificación de la Dependencia que lo tramita, con su dirección exacta y el horario de atención al público.
- 3) El señalamiento expreso que a partir de la fecha de notificación el sujeto a verificación tendrá acceso al expediente y quedará a derecho para todos los efectos del procedimiento.
- 4) La indicación que el resultado de la verificación se dejará constancia en el informe a que se refieren los artículos 29 y 32 de la Ley Contra la Corrupción.

- 5) La indicación expresa al sujeto a verificación que de conformidad con el artículo 33 de la Ley Contra la Corrupción, en el supuesto que la Contraloría General de la República determine: la no veracidad de la declaración jurada de patrimonio; el falseamiento u ocultamiento de la información o datos requeridos con ocasión al procedimiento de verificación patrimonial, quedará sujeto a las sanciones previstas en dicha Ley.

Período a evaluar

Artículo 13. Para determinar el período a evaluar se considerará la variación patrimonial, la cuantía de las inversiones más recientes y la estructura financiera del sujeto a verificación y de ser necesario, podrá acordarse la fijación de un período a evaluar posterior al cese en el ejercicio de funciones públicas e incluso, requerir para dicho período la actualización de la declaración jurada de patrimonio de conformidad con lo establecido en el artículo 29 de la Ley Contra la Corrupción.

Sustanciación del expediente

Artículo 14. La Contraloría General de la República procederá a la sustanciación del expediente y realizará todas las actuaciones necesarias para comprobar la situación patrimonial del sujeto a verificación, entre otras, podrá dirigir oficios o requerimientos de información a personas naturales o jurídicas del sector público o privado, situadas en el país o en el extranjero, con la designación, participación o colaboración de instituciones y expertos especializados que le permita determinar en forma eficaz la veracidad de la declaración jurada de patrimonio.

Para la apreciación de hechos que exijan conocimientos especiales podrá igualmente efectuar inspecciones, avalúos a valor histórico, auditorías financieras o cualquier otra actividad de comprobación.

Oficio cuestionario

Artículo 15. La Contraloría General de la República remitirá al sujeto a verificación oficio cuestionario que incluirá preguntas o interrogantes relacionadas con su situación patrimonial, económica y financiera durante el período a evaluar, quien estará obligado a contestarlo y a suministrar dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su recepción todos los documentos, registros o soportes necesarios para evidenciar las formalidades, medios y materialización de las operaciones financieras y económicas que permitan corroborar o comprobar el contenido de su declaración, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 de la Ley Contra la Corrupción.

Para el cumplimiento de esta obligación, el sujeto a verificación podrá solicitar antes del vencimiento del lapso establecido en este artículo prórroga debidamente justificada, la cual será atendida por la Contraloría General de la República.

Pertinencia de la información y documentos aportados

Artículo 16. Durante el procedimiento de verificación patrimonial, todo aporte de información o documentos que realice el sujeto a verificación deberá ser pertinente con su situación patrimonial y actividades económicas, así como constituir elementos adicionales a los previamente indicados en la declaración jurada de patrimonio, necesarios para comprobar la veracidad de los hechos, operaciones y resultados; en consecuencia, dicha información se concibe realizada bajo fe de juramento y sujeta a revisión y examen.

Suministro de información

Artículo 17. El sujeto a verificación de conformidad con lo establecido en los convenios y tratados internacionales en materia de corrupción suscritos y ratificados por Venezuela, así como en la Ley Contra la Corrupción, está obligado a suministrar a la Contraloría General de la República los documentos, datos o registros para la verificación de inversiones, activos financieros o actividades económicas en el ámbito internacional para la comprobación de hechos o la consecución de las pruebas requeridas en el procedimiento de verificación.

Requerimiento de información a terceros

Artículo 18. Si del procedimiento de verificación patrimonial o del aporte de información realizado por el sujeto a verificación, se desprenden vínculos o relaciones económicas y/o financieras con familiares o particulares, la Contraloría General de la República realizará requerimientos de información a los mismos, y exigirá demostración de la capacidad económica y financiera de los involucrados, a los fines de confirmar la autenticidad de las operaciones realizadas. Asimismo, podrá requerirles la presentación de la declaración jurada de patrimonio en la oportunidad y condiciones que considere pertinentes.

Citación para comparecer

Artículo 19. Cuando la Contraloría General de la República necesite tomar declaración, realizará entrevistas o interrogatorios a cualquier persona, ordenará su comparecencia, mediante oficio de citación a quien deba rendirla, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, contados a partir de su recepción.

Extensión del período evaluado

Artículo 20. Cuando de la sustanciación se deriven hallazgos significativos vinculados con aspectos económicos y financieros realizados con anterioridad o posterioridad al período evaluado, la Contraloría General de la República dictará auto motivado para extender dicho período e incorporar los elementos necesarios.

Métodos, técnicas y prácticas de análisis

Artículo 21. A los fines de evaluar la proporcionalidad entre la situación patrimonial y las actividades o posibilidades económicas del sujeto a verificación, la Contraloría General de la República procederá a lo siguiente:

- 1) Examinar la situación patrimonial declarada y realizar los respectivos ajustes y análisis de las variaciones ocurridas.
- 2) Preparar las cédulas de análisis a objeto de determinar los activos financieros netos observados en cuentas bancarias por los conceptos de depósitos, notas de créditos, intereses y transferencias, así como los retiros bancarios netos conformados por la emisión de cheques, notas de débitos, retiros en efectivos y transferencias.
- 3) Calcular los fondos administrados durante el período a evaluar que comprende los activos financieros netos más las transacciones en efectivo por cualquiera de las prácticas y métodos que resulten pertinentes y adecuados.
- 4) Explorar las inversiones realizadas durante el período y su correspondencia con la declaración jurada de patrimonio.
- 5) Determinar el gasto de consumo y vida durante el período a evaluar.
- 6) Realizar el análisis comparativo entre los retiros bancarios netos con los gastos de consumo e inversión.
- 7) Cuantificar los ingresos legítimos percibidos y constatados durante el período a evaluar, observados en cuentas bancarias y/o recibidos en efectivo.
- 8) Evaluar la situación patrimonial del sujeto a verificación al comparar los fondos administrados durante el período a evaluar con los ingresos legítimos percibidos.

Informe preliminar

Artículo 22. Cuando del resultado de las actuaciones practicadas surjan dudas acerca de los datos contenidos en la declaración jurada de patrimonio que pudieran conducir a determinar que existe disparidad, la Contraloría General de la República emitirá un informe preliminar que notificará al sujeto a verificación, quien dispondrá de un lapso de treinta (30) días continuos contados a partir de su notificación, para consignar en el expediente los medios de prueba documentales de que disponga, exponer argumentos de hecho y de derecho y promover las pruebas que estime necesarias para el esclarecimiento de los actos, hechos u omisiones que surjan como resultado de la auditoría patrimonial, y formule argumentos o las aclaratorias correspondientes.

Contenido del informe preliminar

Artículo 23. El informe preliminar deberá contener la información siguiente:

- 1) Lugar y fecha del informe.
- 2) Identificación de la Dirección que lo realiza.
- 3) Identificación del sujeto a verificación.
- 4) Alcance del examen y período al cual corresponde.
- 5) Procedimientos y técnicas utilizados.
- 6) Observaciones derivadas del análisis de los hallazgos detectados, indicando la situación encontrada; la normativa legal, sublegal o técnica aplicable, la causa y el efecto o consecuencia de los mismos.
- 7) Relación de anexos y elementos que sustentan el informe.

Actuaciones complementarias

Artículo 24. Si con motivo de las pruebas aportadas por el sujeto a verificación surgieren nuevos elementos, la Contraloría General de la República podrá dictar un auto, ordenando la práctica de actuaciones complementarias que se realizarán en un término no mayor de treinta (30) días continuos.

Informe definitivo

Artículo 25. Cuando del resultado de la auditoría patrimonial el contenido de la declaración jurada de patrimonio resultare veraz, o transcurrido el lapso a que se refiere el artículo 22, de estas normas, sin que el sujeto a verificación consignare pruebas o formulare alegatos; o valoradas las pruebas y aclaratorias presentadas por el sujeto a verificación, la Contraloría General de la República, dentro de los cinco (05) días continuos al vencimiento de dicho lapso, elaborará un informe definitivo, el cual deberá contener, además de la información señalada en el artículo 23, de las presentes normas, la exposición de las razones de hecho y de derecho argumentadas por el sujeto a verificación con indicación expresa de los elementos probatorios aportados y las conclusiones y recomendaciones derivadas de la verificación.

Naturaleza de los informes

Artículo 26. El informe preliminar y el definitivo constituyen actos de trámite, que al igual que las pruebas obtenidas por la Contraloría General de la República para verificar y cotejar las declaraciones juradas de patrimonio, tendrán fuerza probatoria mientras no sean desvirtuadas en el debate judicial.

Decisión

Artículo 27. Dentro de los tres (03) días siguientes a la fecha de emisión del informe definitivo, la Contraloría General de la República, decidirá mediante auto motivado si admite o no la o las declaraciones juradas de patrimonio y procederá de conformidad con lo previsto en el artículo 32 de la Ley Contra la Corrupción, a lo siguiente:

- 1) Si del análisis realizado concluye que los datos de la o las declaraciones juradas de patrimonio son veraces, la admitirá y ordenará el archivo del expediente.
- 2) Si determina que la o las declaraciones juradas de patrimonio no son veraces, por existir disparidad entre lo declarado y el resultado de la auditoría patrimonial remitirá las actuaciones al Ministerio Público para que sea ejercida la acción pertinente, a fin de hacer efectiva la responsabilidad del declarante.

Notificación de la decisión

Artículo 28. La Contraloría General de la República, notificará al sujeto a verificación los resultados definitivos de la auditoría patrimonial y el contenido de la decisión.

Recursos

Artículo 29. Contra la decisión a que se refiere el artículo 27 de estas normas, mediante la cual la Contraloría General de la República determine la no admisión de la o las declaraciones juradas de patrimonio, se podrá interponer el recurso administrativo correspondiente conforme a lo establecido en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Remisión de actuaciones al Ministerio Público

Artículo 30. Cuando la Contraloría General de la República determine la no veracidad de la declaración jurada de patrimonio iniciará el procedimiento administrativo sancionatorio contemplado en el Título II, Capítulo I de la Ley Contra La Corrupción, así como la aplicación de las medidas preventivas establecidas en el artículo 39 de la misma Ley.

**Capítulo III
Disposiciones Finales**

Situaciones no previstas

Artículo 31. Las situaciones no previstas en las presentes normas y las dudas que se presentaren en su aplicación, serán resueltas por el Contralor General de la República.

Disposición Final

Artículo 32. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese.

RODOLFO RUSSIAN UZCATEGUI
Contralor General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

DIRECCIÓN DE DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDADES

197° y 148°

SE HACE SABER

Al ciudadano **FREDDY GARRIDO PAIVA**, titular de la cédula de identidad N° V.-3.245.020, que mediante Resolución de fecha 28 de mayo de 2007, dictada por quien suscribe, se declaró sin lugar el recurso de reconsideración interpuesto por usted y, en consecuencia, se CONFIRMÓ el acto administrativo, contenido en la Decisión de fecha 15 de marzo de 2007. La referida Decisión es del tenor siguiente:

Caracas, 28 de mayo de 2007

En fecha 08 de mayo de 2007, el ciudadano **FREDDY GARRIDO PAIVA**, venezolano, titular de la Cédula de Identidad Nro. 3.245.020, asistido por el abogado Gustavo Mijares Salazar, titular de la cédula de identidad Nro. 3.156.197, inscrito en el Instituto de Previsión Social del Abogado (INPREABOGADO) bajo el Nro 9.377, interpuso **recurso de reconsideración** contra la decisión de fecha 15 de marzo de 2007, mediante la cual, quien suscribe, Alexander Elías Pérez Abreu, actuando en su condición de Director de Determinación de Responsabilidades de la Dirección General Procedimientos Especiales de esta Contraloría General de la República, en ejercicio de la atribución conferida por el ciudadano Contralor General de la República, según consta en la Resolución Nro. 01-00-035 de fecha 17 de enero de 2006, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nro. 38.364 del 24 de enero de 2006, declaró su responsabilidad administrativa, en su carácter de Vicepresidente de Administración del Banco Central de Venezuela, por hechos irregulares ocurridos durante el ejercicio fiscal 2000.

EL ACTO IMPUGNADO

Del análisis de los documentos y actuaciones que reposan en el expediente administrativo signado con el Nro. 08-01-06-01-132, quien suscribe sostuvo que el ciudadano **FREDDY GARRIDO PAIVA** comprometió su responsabilidad administrativa, en su condición de **Vicepresidente de Administración del Banco Central de Venezuela**, por haber actuado de manera negligente en la preservación y salvaguarda de los bienes y derechos del patrimonio público, al no haber ejercido las correspondientes acciones tendentes a hacer efectiva la recepción material de dos (2) máquinas lectoras de tarjetas de seguridad del sistema SWIFT, adquiridas por dicha Entidad Bancaria a la empresa Society for Worldwide Interbank Financial Telecommunication (SWIFT, s. c.) durante el ejercicio fiscal 2000, por un monto de **US \$ 4.269,50**, cuya conversión en bolívares para la fecha era de **dos millones novecientos ochenta y cinco mil cuatrocientos cuarenta y siete bolívares con ochenta y ocho céntimos (Bs. 2.985.447,88)**, las cuales quedaron en abandono legal por no haber sido retiradas de la Aduana Aérea de Valencia dentro de los lapsos correspondientes.

Conducta ésta que se subsumió en el supuesto generador de responsabilidad administrativa, previsto en el numeral 3 del artículo 113 de la derogada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, aplicable **rationae temporis**, actualmente numeral 2 del artículo 91 de la vigente Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, razón por la cual se le impuso sanción de multa por la cantidad de un millón novecientos cuarenta y ocho mil ochocientos bolívares con cero céntimos (Bs. 1.948.800,00).

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En su escrito, el recurrente alega fundamentalmente lo siguiente:

Bajo el título, **"Irregularidades en el procedimiento"**, ratifica la flagrante vulneración de la garantía del debido proceso, pues contrario a lo afirmado por este Organismo Contralor, el procedimiento fue iniciado sobre la base de unos hechos sustentados en elementos probatorios obtenidos con anterioridad al mismo, en total ausencia y desconocimiento, sin poder ejercer ningún control sobre los mismos.

Al respecto, señala que las actuaciones que despliega un órgano de control fiscal, en relación a cualquier acto, hecho u omisión de su interés, deben hacerse del conocimiento inmediato de las personas encargadas del organismo, ente o dependencia de que se trate, a los fines de que éstas participen en todo estado y grado de dicha investigación, lo que en su criterio no ocurrió en el presente procedimiento, toda vez que al momento de dictarse el respectivo auto de apertura, el órgano de control ya disponía de toda una documentación probatoria que le servía de sustento y que había sido recabada con anterioridad a la emisión del mencionado auto:

En este sentido, alega que la Contraloría pretende justificar la violación de la garantía en cuestión, en el hecho de que durante la averiguación administrativa, se cumplen con todas y cada una de las fases procedimentales previstas en la Ley, cuando lo controvertido en este punto es el derecho a la defensa del interesado antes de iniciarse dicho procedimiento, en consecuencia solicita se declare la violación del derecho al debido proceso y la nulidad absoluta de los soportes documentales obtenidos con anterioridad a la apertura del presente procedimiento.

En el enunciado **"Del hecho supuestamente irregular"**, esgrime que debe estimarse errado e infructuoso lo expuesto por el órgano decisor, para refutar el argumento relativo a que no existe ninguna norma interna del Banco que atribuya al cargo de Vicepresidente de Administración, funciones relacionadas con el retiro de mercancías de las aduanas aéreas, las cuales eran competencia de la Unidad de Importaciones y Exportaciones.

Continúa expresando que conforme al principio de responsabilidad individual, la atribución de competencias, clara y específicamente delimitadas, tiene precisamente entre sus finalidades, la de hacer recaer sobre los distintos niveles, las responsabilidades a que haya lugar, por lo que alega que no se le podía declarar

responsable de un hecho que no formaba parte de sus competencias y funciones dentro del Banco Central de Venezuela.

Considera igualmente, que si bien es cierto que intervino en el proceso de adquisición de las máquinas lectoras de tarjetas de seguridad del sistema SWIFT, debido a circunstancias de hecho y no de derecho, ello de manera alguna puede ser utilizado en su contra, al afirmarse que su actuación fue tardía, por lo que, en su decir, en el presente caso no existe una correcta determinación de la relación de causalidad entre el hecho y el sujeto, toda vez que la pérdida de las máquinas lectoras objeto de este procedimiento en manera alguna pudo derivar de su actuación.

Finalmente, rechaza y contradice la conclusión a la que llega la Contraloría en el análisis de los alegatos expuestos en el escrito de descargos, por lo que solicita que en esta oportunidad los argumentos esgrimidos sean apreciados en toda su extensión, se declare con lugar el presente recurso de reconsideración y se revoque la declaratoria de responsabilidad administrativa dictada en su contra.

ANÁLISIS DEL ASUNTO

Una vez examinado el expediente del caso y vistos los argumentos expuestos por el ciudadano **FREDDY GARRIDO PAIVA**, quien decide, pasa a hacerlo en los términos siguientes:

En lo referente a la supuesta violación del derecho constitucional al debido proceso que asiste al impugnante, toda vez que el procedimiento fue iniciado sobre la base de unos hechos sustentados en elementos probatorios obtenidos con anterioridad, en total ausencia y desconocimiento, sin poder ejercer ningún control sobre los mismos, quien suscribe estima oportuno precisar, en primer término, el alcance y sentido del aludido derecho, el cual es considerado como la garantía de oportunidad de todo ciudadano de insertarse en relaciones procesales previamente ordenadas y reguladas en el espacio y tiempo y; para contradecir, ser escuchado en situación de igualdad con los demás sujetos de la relación procesal y obtener una sentencia que tome en cuenta razones y probanzas.

En tal sentido, existe violación directa e inmediata del derecho constitucional al debido proceso, cuando surja de autos que al particular no se le informó, de manera absoluta, de la iniciación de un procedimiento previo (el de **averiguación administrativa**) al acto que podría lesionarlo, de modo que éste nunca hubiere tenido conocimiento de que la Administración planificaba afectar sus derechos e intereses (ausencia total y absoluta del procedimiento) o, en otros casos, en los que a pesar de existir procedimiento administrativo previo, se hubieran cometido irregularidades graves en su tramitación que impidieran el cumplimiento del aspecto esencial de dicho proceso.

En esa óptica conceptual, el vicio denunciado sólo se configuraría en aquellos casos en los cuales no hubiere existido procedimiento alguno o hubieren sido violadas fases del mismo que constituyen garantías esenciales del administrado; supuestos que, dicho sea de paso, son ajenos al presente caso, en donde estuvieron presentes los elementos y garantías fundamentales de todo el procedimiento sancionador, pues de las actas que conforman el expediente administrativo, se desprende, con absoluta claridad, que con su actuación esta Contraloría General de la República, obró siguiendo a cabalidad el procedimiento establecido en la derogada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, aplicable **rationae temporis** y en consecuencia, el recurrente hizo pleno uso de su derecho constitucional al debido proceso.

En efecto, mediante Oficio Nro. 08-01-479 del 15 de abril de 2003, se le comunicó que debía comparecer por ante este Organismo Contralor a los fines de rendir declaración relacionada con las presuntas irregularidades ocurridas en el Banco Central de Venezuela durante el año 2000; en fecha 16 de mayo del mismo año, solicitó copia del expediente administrativo; el 19 de mayo de 2003, rindió declaración, presentó escrito de consideraciones y se le informó que debía comparecer el 28 del mismo mes y año, con el objeto de conocer la valoración de la declaración rendida, día en el cual se le formuló cargo, en su presencia, concediéndosele un lapso de cuarenta y cinco (45) días continuos para que, a través de escrito razonado, contestara dicho cargo.

Posteriormente, el 14 de julio de 2003, presentó escrito de descargos con anexos, los cuales fueron analizados y desestimados, tal como consta en el auto decisorio de fecha 16 de marzo de 2007, que declara su responsabilidad administrativa, contra el cual ejerció en tiempo oportuno el recurso de reconsideración que nos ocupa.

Sin embargo, quien suscribe observa que el impugnante insiste en alegar la violación del debido proceso, en virtud de que no tuvo conocimiento de los elementos probatorios recabados por el Órgano de Control Fiscal Interno del Banco Central de Venezuela y que sustentaron la apertura del procedimiento llevado en el presente caso. Al respecto, es de hacer notar (tal como quedó sentado en la declaratoria de responsabilidad administrativa), que los órganos de control fiscal, de conformidad con la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 5.017 Extraordinaria de fecha 13 de diciembre de 1995, vigente para el momento de la ocurrencia de los hechos irregulares, podían ordenar actuaciones dirigidas a verificar la legalidad y sinceridad de las operaciones del ente, dependencia u organismo relacionadas con la administración, manejo y custodia de bienes o fondos públicos, y que las mismas le correspondían **únicamente al órgano**, quien debía procurar establecer la verdad material de los hechos, actos u omisiones investigados sobre la base de los elementos recabados en la actuación fiscal, dejando sentado si pudo o no determinar la ocurrencia de posibles o presuntas irregularidades y en qué consistían las mismas.

Posteriormente, correspondía a la Dirección de Averiguaciones Administrativas en ejercicio de las competencias legalmente atribuidas, determinar si los presuntos hechos ilícitos detectados efectivamente podían o no generar acciones fiscales y en caso afirmativo era que se iniciaba formalmente el procedimiento correspondiente, fase ésta que tenía como objeto el de confirmar o desestimar la ocurrencia de esos hechos detectados y por ende proceder a imputarlos a quien o a quienes eventualmente los hubieren cometido.

Ahora bien, en el presente caso, la extinta Dirección de Averiguaciones Administrativas, actualmente, Dirección de Determinación de Responsabilidades de la Dirección General de Procedimientos Especiales de este Organismo Contralor,

consideró que el hecho irregular detectado como resultado del análisis realizado por la Contraloría Interna del Banco Central de Venezuela al proceso de adquisición de las máquinas lectoras, generaba acciones fiscales, lo que permitió, de conformidad a lo previsto en el artículo 112 de la derogada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, la apertura del procedimiento administrativo, en el cual el recurrente no logró desvirtuar en la oportunidad de los descargos, el hecho irregular por el que se declaró finalmente su responsabilidad administrativa. En consecuencia, tal como quedó suficientemente demostrado en líneas anteriores, no existe violación de la garantía constitucional al debido proceso, tanto en la recabación de elementos probatorios por parte de la Contraloría Interna del Banco Central de Venezuela, como en la sustanciación del procedimiento de averiguaciones administrativas iniciado en este Organismo Contralor, y así se declara.

En lo que atañe al hecho supuestamente irregular, toda vez que no existe ninguna norma interna del Banco Central de Venezuela que atribuya al cargo de Vicepresidente de Administración, funciones relacionadas con el retiro de mercancías de las aduanas aéreas, pues eran competencia de la Unidad de Importaciones y Exportaciones, quien suscribe considera oportuno ratificar lo expresado en la decisión del 15 de marzo de 2007, en cuanto a que si bien es cierto que el Manual Descriptivo de Cargos de esa Institución Bancaria, no le atribuye particularmente a dicho cargo las funciones relacionadas con los trámites aduanales, no lo es menos el hecho de que éstas debían cumplirse o llevarse a cabo dentro de la estructura organizativa de la Vicepresidencia que el recurrente gerenciaba para la época de la ocurrencia del hecho irregular, tal y como se encuentra establecido en el organigrama estructural del Banco Central de Venezuela.

Sin embargo, de los resultados del análisis practicado por la Contraloría Interna del Banco Central de Venezuela, y de las diligencias efectuadas por la Dirección de Averiguaciones Administrativas, actualmente Dirección de Determinación de Responsabilidades de este Órgano Contralor, se evidencian los trámites realizados por la Vicepresidencia de Administración (a cargo del impugnante) con ocasión al proceso de adquisición de las máquinas lectoras de tarjetas de seguridad del sistema SWIFT.

En efecto, en fechas 02 y 10 de agosto de 2000, mediante Carta Poder, el ciudadano **FREDDY GARRIDO PAIVA**, en su condición de Vicepresidente de Administración del Banco Central de Venezuela, autorizó a la agencia aduanal Fritz Customs Brokers para realizar los trámites necesarios para la importación de las máquinas en cuestión (folios 163 y 23).

Posteriormente, el 17 de agosto de 2000, el prenombrado ciudadano solicitó al Gerente de la Aduana Aérea de Valencia la exoneración de los costos de almacenaje de los bienes adjudicados en los almacenes de la mencionada Aduana (folio 25).

De manera tal que, como ha quedado demostrado, el recurrente en su condición previamente descrita tenía pleno conocimiento de la situación presentada con respecto a las dos (2) máquinas lectoras de tarjetas de seguridad adquiridas por el Banco, razón por la cual su actuación fue negligente al no haber concluido el trámite de nacionalización de las mencionadas máquinas y haber logrado su recepción en el Banco Central de Venezuela, pues estaba en la capacidad de realizar el seguimiento y verificar el consecuente resultado de la tramitación que autorizó ejecutar a la agencia aduanal mencionada durante el tiempo en que el mismo ejercía el cargo que ya se ha señalado.

En virtud de todo lo antes expuesto, debemos señalar, tal como quedó demostrado a lo largo del presente análisis, que el ciudadano **FREDDY GARRIDO PAIVA**, en su carácter de Vicepresidente de Administración del Banco Central de Venezuela, durante el ejercicio fiscal 2000, era el llamado a cumplir, de acuerdo a las circunstancias de hecho arriba explicadas, con la tramitación correspondiente a la nacionalización de las máquinas lectoras objeto de la presente averiguación, las cuales quedaron en abandono legal por no haber sido retiradas de la Aduana Aérea de Valencia dentro de los lapsos establecidos en los artículos 30 y 66 de la Ley

Orgánica de Aduanas, vigente para la época, toda vez que fue el prenombrado ciudadano quien inició los trámites relativos a la importación y nacionalización de dicha mercancía efectuando las diligencias del caso. Así se declara.

Siendo ello así, resulta a todas luces, inaceptable que, el recurrente, con el deliberado propósito de evadir la responsabilidad que le fue debida y legalmente atribuida por quien suscribe, alegue el principio de responsabilidad individual consagrado en el artículo 139 Constitucional, al insistir en la denuncia de que no existe en el Banco Central de Venezuela ninguna norma que atribuya al cargo de Vicepresidente de Administración, funciones relacionadas con el retiro de mercancías de las aduanas aéreas, bajo el argumento de que le correspondía a la Unidad de Importaciones y Exportaciones, en consecuencia, se desestima dicho alegato. Así se declara.

DECISIÓN

Por las razones precedentemente expuestas, quien suscribe, actuando en su condición de Director de Determinación de Responsabilidades de la Dirección General de Procedimientos Especiales, declara **SIN LUGAR** el recurso de reconsideración interpuesto por el apoderado judicial del ciudadano **FREDDY GARRIDO PAIVA**, antes identificado, y en consecuencia **CONFIRMA** la decisión dictada en fecha 15 de marzo de 2007, mediante la cual se declaró su responsabilidad administrativa, en su carácter de Vicepresidente de Administración del Banco Central de Venezuela.

Notifíquese al interesado la presente decisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, y adviértasele que contra la misma podrá ejercer el recurso contencioso administrativo de nulidad dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de notificación del presente acto, según lo previsto en el artículo 21 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia.

Remítase copia de esta decisión a los mismos entes señalados en el acto recurrido.

Publíquese.

ALEXANDER ELÍAS PÉREZ ABREU
Director de Determinación de Responsabilidades"

Se le advierte que se entenderá por notificado quince (15) días hábiles después de la publicación del Cartel en un diario de mayor circulación de la entidad territorial donde la autoridad que conoce el asunto tiene su sede, de conformidad con lo previsto en el artículo 120 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en concordancia con lo previsto en el artículo 76 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, por cuanto ha resultado impracticable su notificación personal.

Asimismo, se le comunica que podrá interponer el recurso de nulidad por ante el Tribunal Supremo de Justicia, en el lapso de seis (6) meses contados a partir de la fecha de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal en concordancia con el aparte 20 del artículo 21 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia.

Cumplase y publíquese.

ALEXANDER PÉREZ ABREU
Director de Determinación de Responsabilidades

A LA VENTA

- Constitución de la República Bolivariana de Venezuela
 - Ley de Creación, Estímulo, Promoción y Desarrollo del Sistema Microfinanciero,
 - Ley Orgánica de Telecomunicaciones,
 - Compendio - Ley de Creación, Estímulo, Promoción y Desarrollo del Sistema Microfinanciero - Ley Especial de Asociaciones Cooperativas.
 - Ley de Tierras y Desarrollo Agrario,
 - Ley Orgánica de Hidrocarburos,
- en las taquillas de la Gaceta Oficial



CONSTITUCIÓN DE
LA REPÚBLICA
BOLIVARIANA
DE VENEZUELA

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA
DE VENEZUELA

DEPOSITO LEGAL ppo 187207DF1

AÑO CXXXIV — MES IX

Número 38.715

Caracas, jueves 28 de junio de 2007

www.gacetaoficial.gov.ve

San Lázaro a Puente Victoria N° 89

CARACAS - VENEZUELA

Tarifa sujeta a publicación de fecha 14 de noviembre de 2003
en la Gaceta Oficial N° 37.818

Esta Gaceta contiene 32 Págs. costo equivalente
a 13,25 % valor Unidad Tributaria

LEY DEL 22 DE JULIO DE 1941

Art. 11.- La GACETA OFICIAL, creada por Decreto Ejecutivo del 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA.

Art. 12.- La GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA, se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario; y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

Parágrafo Unico.- Las ediciones extraordinarias de la GACETA OFICIAL tendrán una numeración especial.

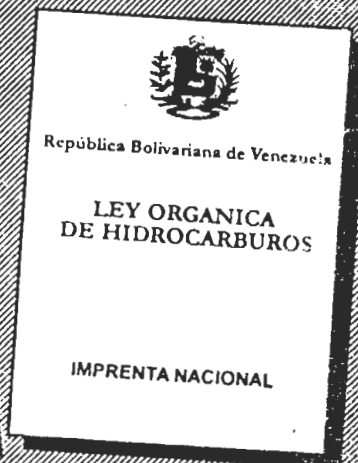
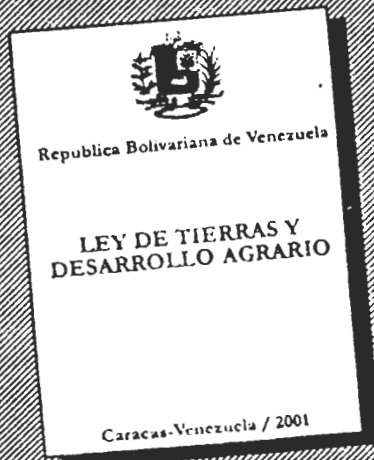
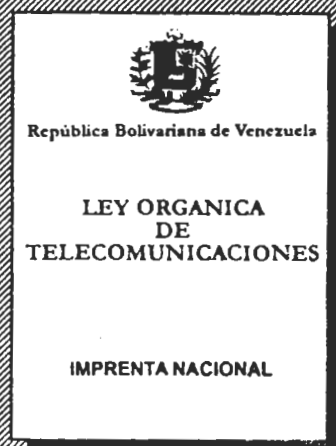
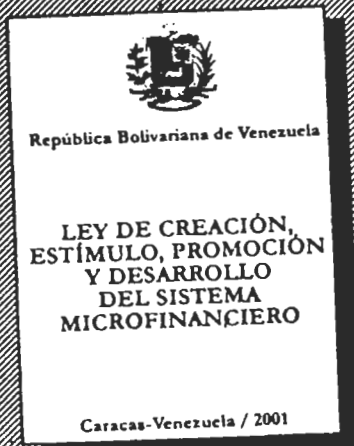
Art. 13.- En la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA, se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquéllos cuya inclusión sea conveniente por el Ejecutivo Nacional.

Art. 14.- Las Leyes, Decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.

EL DIRECTOR GENERAL DE LA IMPRENTA NACIONAL Y GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA advierte, que esta publicación se procesa por reproducción fotomecánica directa de los originales que recibe del Consejo de Ministros, originados en los diferentes Despachos de la Administración Pública y que por consiguiente, sus trabajadores gráficos no son responsables de inserciones cuyos originales lleguen en forma defectuosa.

A LA VENTA

- *Constitución de la República Bolivariana de Venezuela*
 - *Ley de Creación, Estímulo, Promoción y Desarrollo del Sistema Microfinanciero,*
 - *Ley Orgánica de Telecomunicaciones,*
 - *Compendio - Ley de Creación, Estímulo, Promoción y Desarrollo del Sistema Microfinanciero - Ley Especial de Asociaciones Cooperativas,*
 - *Ley de Tierras y Desarrollo Agrario,*
 - *Ley Orgánica de Hidrocarburos,*
- en las taquillas de la Gaceta Oficial*



Versión Miniatura